

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA GENDARMERÍA DE CHILE, INCREMENTANDO SU PERSONAL Y READECUANDO LAS NORMAS DE SU CARRERA FUNCIONARIA.

BOLETÍN N° 6447-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica.

Para el despacho de esta iniciativa, la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 9 de octubre próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 29 de septiembre recién pasado.

Durante al análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia; don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia, don Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia; doña Ana María Morales Peillard, Jefa de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia; don Marcos Venegas Espinoza, Jefe de Estudios del mismo Ministerio; doña Macarena Lobos Palacios, abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda; don Enrique París , Subdirector de Racionalización y Función Pública de la misma Dirección; don Julio Valladares Muñoz, asesor de la misma Dirección; don Alejandro Jiménez Mardones, Director Nacional de Gendarmería de Chile; don Pedro Hernández Pérez, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios de Gendarmería de Chile (ANFUP); don Oscar Benavides, dirigente de la misma Asociación, don Juan Rivas Villanueva y don Juan Marechal Salazar, Presidente subrogante de la Asociación Nacional de Suboficiales de Gendarmería de Chile y Secretario Nacional de esa Asociación (ANSOG); don César San Martín Llancaqueo, dirigente de la misma Asociación de la IX Región; don Arturo Sandoval San Martín y don Gabriel Pérez Benavides, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN); don Claudio González , Presidente de la misma Asociación de la VII Región; don Alejandro Silva Haunstein y don Roque González Martínez, Presidente y Dirigente, respectivamente, de la Asociación de Oficiales Administrativos Penitenciarios de Gendarmería de Chile (OAP); don Christian Alveal Gutiérrez, Presidente de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile (ANOP); don Raúl de la Puente Peña, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF); don Fernando Cordero Rusque, Presidente del Cuerpo de Generales de Carabineros en retiro de Chile; don Iván González Jorquera, Vicepresidente de la misma Agrupación, don Gabriel Ormeño Merlet, ex Subdirector General de Carabineros de Chile; don

Patricio Cavada Herrera, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional y don Enrique Aldunate Esquivel, abogado asesor parlamentario.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto fortalecer a Gendarmería de Chile de manera tal que pueda hacer frente, en forma eficaz y oportuna, a los múltiples desafíos que diariamente debe enfrentar en los distintos establecimientos penitenciarios, como parte integrante del sistema de seguridad pública.

Con tal propósito:

- se aumenta el personal de las plantas de la institución, especialmente de aquellas cuyas funciones dicen relación con la vigilancia y custodia básicas, necesarias para el cumplimiento de la misión institucional.

- se perfeccionan los mecanismos para asegurar al personal una carrera funcionaria efectiva.

- se moderniza la carrera funcionaria por la vía de incorporar la consideración del mérito.

- se modifica la estructura organizacional de la institución para hacerla más acorde con los requerimientos de una gestión moderna, de tal manera que sus altas autoridades, casi todas ellas seleccionadas por la vía del sistema de la alta dirección pública, den garantías de mayor transparencia y profesionalismo.

- se dota a la institución de los instrumentos necesarios que la habiliten para convocar y hacer partícipes a fundaciones sin fines de lucro, en las actividades de reinserción social.

Tal idea y la forma en que se la lleva a cabo, que se concreta por medio de tres artículos permanentes y siete transitorios, es propia de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, N°s 2 y 4 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 N°s. 2 y 14 y artículo 64 de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

- 1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional o deban aprobarse con quórum calificado.

- 2.- Que los números 11, 19, 21 y 22 del artículo 1°; 12, 20 y 32 del artículo 2° y el artículo 3° permanentes y los artículos

primero, segundo, tercero, cuarto y noveno transitorios son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (9 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián y Nicolás Monckeberg. Se abstuvieron los Diputados señora Turres y señores Arenas y Schilling.

4.- Que se rechazaron las siguientes indicaciones:

I.- La del Diputado señor Cardemil para sustituir la letra a) del nuevo inciso segundo que se propone para el artículo 2° del decreto ley N° ,2859, de 1979, por el número 2 del artículo 1°, por la siguiente:

“a) El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, que será de carácter uniformado.”.

II.- La del Ejecutivo para agregar la siguiente letra c) en el nuevo artículo 8° A que se propone por el número 9 del artículo 1°.

“c) Cumplir con los requerimientos investigativos del órgano persecutor penal, respecto de hechos acaecidos al interior de los establecimientos penales.”.

III.- La del Diputado señor Harboe para reemplazar el inciso segundo del artículo 14 que se propone por el número 17 del artículo 1°, por el siguiente:

“ Con todo, el personal de Gendarmería de Chile que en el ejercicio de sus actividades gremiales perturbe el normal funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren proceder de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal. Asimismo, el personal que en el ejercicio de estas actividades portare armamento institucional, será castigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 17.798.”.

IV.- La del Diputado señor Cardemil para reemplazar el inciso segundo del artículo 14 que se propone por el número 17 del artículo 1°, por el siguiente:

“ Asimismo, el personal que en el ejercicio de actividades gremiales portare armamento, será castigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 17.798.”.

Asimismo se rechazaron las letras a) y c) del número 3; los números 15 y 18 y el inciso segundo del nuevo artículo 14 propuesto por el número 17, todos del artículo 1° del proyecto.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje señala que Gendarmería, en razón de sus funciones, es una institución ligada a la seguridad pública, toda vez que a ella corresponde la labor de custodia y vigilancia de quienes han delinquido o están siendo investigados penalmente. Además de lo anterior, le corresponde atender y apoyar la reinserción social de estas personas. De ahí, entonces, que lo que se pretenda con este proyecto, sea su fortalecimiento para que pueda atender eficazmente los diversos y múltiples problemas que se presentan a diario en los distintos establecimientos penitenciarios del país.

Agrega el Mensaje, que en aras de ese fortalecimiento, en el año 2003 se promulgó la ley N° 19.851, la que modernizó la gestión de la institución, modificó sus plantas y la dotó de los necesarios recursos humanos para enfrentar la creciente demanda de seguridad, no obstante lo cual, la puesta en marcha de la reforma procesal penal y de la ley de responsabilidad penal adolescente, ha significado un fuerte aumento de la población en los recintos penales, circunstancia que ha obligado a nuevos análisis para detectar las necesidades de personal que esta nueva situación requiere.

Por ello se ha considerado incrementar los cargos en función de las necesidades operativas de la institución, con el propósito de mejorar los indicadores de seguridad ciudadana, vinculados a evitar fugas, motines u otros eventos que pueden poner en riesgo la integridad física y la vida de las personas, así como la tranquilidad ciudadana. Por lo mismo, los aumentos de cargos, en general, tienden al fortalecimiento de la labor del personal que cumple funciones de vigilancia y custodia básicas.

Señala, luego, que los esfuerzos que se hacen, no solamente tienden a aumentar los recursos humanos de la institución, sino que a perfeccionar los mecanismos que garanticen una efectiva carrera funcionaria, procurando asegurar al personal dedicado a la vigilancia penitenciaria, un desarrollo acorde con su formación y que les permita asumir, paulatinamente, nuevas responsabilidades. Este mismo esfuerzo modernizador, haría indispensable la consideración del mérito como un elemento fundamental para la provisión de las vacantes mediante ascensos, asegurando una efectiva movilidad de la carrera funcionaria basada en los merecimientos y con claras oportunidades de ascenso.

El esfuerzo modernizador comprende también modificar la estructura organizacional de la institución para hacerla más acorde con los requerimientos de una gestión moderna, con cargos concursables por medio del sistema de la alta dirección pública, que permita seleccionar a sus altas autoridades con criterios más transparentes y profesionales. Igual propósito se busca con la actualización de la normativa que rige este Servicio, a fin de adecuar sus funciones a las exigencias que se le plantean, tanto de seguridad como de reinserción.

Asimismo, la importancia de la función de reinserción, lleva a la conveniencia de dotar a la institución de los instrumentos legales necesarios para incorporar en la concreción de dicha función, a las fundaciones sin fines de lucro, aprovechando así la experiencia acumulada por estas entidades en materia de integración social. De ahí, la posibilidad de generar alianzas con estas organizaciones de la sociedad civil, para colaborar en el enfrentamiento de la delincuencia.

En lo que se refiere al contenido mismo del proyecto, agrega el Mensaje, refiriéndose en primer lugar al fortalecimiento y modernización de la carrera funcionaria, que para optimizar sus funciones se incrementa el personal dedicado a la vigilancia y se perfecciona el desarrollo de su carrera mediante la introducción de la variable del mérito, la que, como elemento de promoción, se concreta por la vía de cursos habilitantes para ascender en determinados grados de la carrera, reconociendo, en forma equilibrada, la experiencia en la institución y el mérito.

Agrega que todo lo anterior se llevará a cabo mediante una facultad delegada al Jefe del Estado para que fije las plantas de personal de los Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, establezca los requisitos específicos de ingreso y promoción; determine los grados y niveles de la escala de sueldos que se fijen a dichas plantas; los montos de las asignaciones de turno y de nivelación penitenciaria< y los incrementos de personal en estas plantas por un total de 6182 cargos, que significan un aumento de más de 50% en la planta de Oficiales y de más de 60% en la de Vigilantes. Tales incrementos se efectuarán entre el segundo y sexto año de vigencia como ley de este proyecto.

La facultad delegada, dentro del propósito de facilitar el perfeccionamiento de la carrera funcionaria, comprende también la creación de cuarenta nuevos cargos en la Planta de Directivos, la determinación de los niveles jerárquicos para la aplicación del sistema de la alta dirección pública y el traspaso de los cargos de Subdirector Administrativo y Técnico a la planta de directivos.

Añade el Mensaje que una vez dictados los correspondientes decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas y regulen las materias vinculadas a la carrera funcionaria, se entenderán derogadas las normas del estatuto del personal que sean reemplazadas o modificadas.

Por último, la facultad delegada autoriza al Jefe del Estado para disponer el encasillamiento del personal en servicio a la fecha de publicación de los correspondientes decretos con fuerza de ley, todo ello de acuerdo a las normas y resguardos que el mismo proyecto establece.

Introduce, además el proyecto, otras modificaciones a la ley Orgánica de Gendarmería y al Estatuto del Personal, orientadas a la modernización del servicio y a una gestión más eficiente. En tal sentido:

a) modifica la estructura orgánica del servicio para incorporar los cargos de subdirectores de la Planta de Oficiales Penitenciarios a la planta de directivos, pasando a regirse por el sistema de la alta dirección pública.

b) crea en la Planta de Oficiales Penitenciarios el cargo de Subdirector Operativo, de exclusiva confianza del Director Nacional, elegido entre las cinco primeras antigüedades de esa planta con cargo de inspector.

c) reformula las estructuras de las Subdirecciones, estableciendo funciones genéricas a cargo de los distintos departamentos que las conformarán.

d) posibilita la licitación de los proyectos de reinserción social, creando al efecto un Comité de Adjudicación.

e) modifica el sistema de calificaciones del personal de las Plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, introduciendo la figura del representante del personal, según la planta a clasificar, elegido por éste e integrando las Juntas Calificadoras Nacional y Regionales con derecho a voz y voto, como también un representante de la Asociación de Funcionarios con mayor representación, según la planta a clasificar, solo con derecho a voz.

Finalmente, señala el Mensaje que para aquellos funcionarios de la Planta de Vigilantes Penitenciarios, que acrediten estar más de dos años en el grado 9º, se contempla la posibilidad de que, voluntariamente, opten por permanecer en la institución hasta los 35 años de servicio efectivo, estableciendo al efecto un bono de permanencia equivalente a cinco veces la última remuneración imponible, bono que se pagará conjuntamente con la bonificación de retiro, con la que será compatible, y no constituirá remuneración para ningún efecto legal.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

a) Don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Inició su intervención señalando que la iniciativa buscaba ampliar las plantas de Gendarmería e introducir algunas modificaciones en los cuerpos legales que la rigen, para mejorar su funcionamiento, pero sin que ello significara una modificación integral de la institución. Lo anterior obedecía al esfuerzo asumido por el Estado para mejorar la gestión de Gendarmería y dotarla de mejores condiciones de infraestructura y de recursos humanos para el cumplimiento de sus funciones, directamente vinculadas a la ejecución de la política penitenciaria, funciones con las que ha debido enfrentar los mayores requerimientos originados por la modernización del sistema judicial y el aumento de la población penal.

Efectuando una rápida reseña del aumento de la población penal señalada, demostró con cuadros estadísticos que la

población penal recluida había pasado de 22.326 personas en 1990 a 53.038 en abril de 2009 y aquella que cumplía condena sujeta a medidas alternativas, había pasado desde 1987 a abril de 2009 de 12.685 a 52.920.

Explicó que el aumento más sustancial se percibía a partir del año 2005, así como también cambios en la composición de la población penal, todo lo cual debía atribuirse a la reforma procesal penal. Señaló que, al efecto, el nuevo sistema había sextuplicado el número de sentencias penales, como lo demostraba el hecho de que en el año 1999, aún con el antiguo sistema, se habían dictado 35.000 sentencias condenatorias; en cambio, en 2008, con el nuevo sistema, 215.000. Resultaba evidente, entonces, que con un sistema más ágil y eficiente, se esclarecían más delitos, había más sentencias y se controlaba a más personas; en otras palabras, había menos impunidad. El aumento de la población penal se debía al incremento de las personas que cumplían condena y no de quienes se encontraban afectos a medidas cautelares, con lo cual se solucionaba un vicio del antiguo sistema, cual era el abuso de la prisión preventiva por cuanto había quienes permanecían presos por más tiempo que el que les correspondía al ser condenados.

Agregó que en materia presupuestaria, el correspondiente a la institución aumentó de \$ 26.774.194.000.- en 1990 a \$177.875.806.000.- en 2009 y que en seis meses más el panel de expertos integrantes del consejo para la reforma penitenciaria, entregaría sus propuestas a la señora Jefe del Estado.

b) Don Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia.

Señaló que el proyecto tenía tres objetivos fundamentales cuales eran:

1.- el aumento de las plantas de personal para hacer frente al crecimiento exponencial que había tenido la población penal en los últimos años, objetivo que incluía la regulación de las jornadas del personal y de los turnos de trabajo;

2.- la corrección de la carrera funcionaria por medio de la creación de nuevos cargos en la pirámide que conforma las plantas, de tal manera de ampliar las vacantes para dar lugar a los ascensos. Dentro de este objetivo, se consideraba el mérito de los funcionarios por medio de la realización de cursos habilitantes para los ascensos y se establecían normas para encasillar a gran parte del actual personal, y

3.- la modernización de la institución por medio de la aplicación del sistema de alta dirección pública para el nombramiento de los cargos superiores, la modificación de su estructura orgánica de modo que refleje las distintas tareas que debe asumir y la participación de organizaciones sin fines de lucro en las labores de reinserción.

En cuanto a los recursos involucrados, señaló que en lo que se refería a gastos de operación, vale decir, gastos en personal y en bienes y servicios de consumo, ascendían a \$ 70.142.007.000.- y en

implementación, es decir, formación y habilitación y equipamiento, \$9.892.734.000.

En lo que se refería al aumento de personal, señaló que la planta de oficiales pasaba de 714 personas a 1094, con un 53,22% de incremento (380 nuevos cargos); la planta de vigilantes pasaba de 9.264 a 15.066, con un incremento de 62,63% (5802 nuevos cargos)y la de directivos, pasaba de 59 a 99, con un aumento de 67,80% (40 nuevos cargos).

Agregó que se pretendía dar mayor tiraje a los ascensos, de manera de poder asegurar una efectiva carrera funcionaria para los personales de las plantas I y II de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, para lo cual se creaban nuevos cargos en todos los grados y se consideraba el mérito, de tal manera que los ascensos obedecieran a la calidad del desempeño en la institución.

Ante la consulta acerca de la aspiración del personal de Vigilantes de eliminar el grado 26, señaló que se había considerado muy importante al momento de estructurar la planta II, impedir el atochamiento que se producía en la distribución de cargos por grado, procurando garantizar que quienes estuvieran en ese grado, luego de tres años de permanencia, pudieran pasar al grado de gendarme (24). Señaló que en esta planta se incluía un número importante de nuevos funcionarios a lo largo de toda su estructura piramidal que significarían una mayor rapidez en los ascensos, evitando el efecto achatado que había provocado la última modificación de la planta y que se tradujo en congestión en los grados intermedios con la secuela de largos tiempos de espera para ascender.

Explicó que dicho grado había sido impuesto como inicio de la carrera por la ley N° 19.851 y que implicaba, conjuntamente con la asignación de modernización, un ingreso bruto de \$ 400.554.- que, comparado con el grado equivalente de otros servicios adscritos a la Escala Única de Sueldos, resultaba ostensiblemente superior.

Refiriéndose luego al encasillamiento del personal, señaló que beneficiaría a un importante número de funcionarios, indicando que un 19% de ellos, actualmente en grado 26, pasaría al grado 24; un 76% pasaría al grado 22 y un 5% al grado 20, con tiempos promedio de permanencia en el grado de 6 meses, 3, 5 años y 4 años, respectivamente y con ingresos brutos de \$ 503.000; \$ 630.000 y \$ 661.000.-

Agregó que además del aumento de dotación, para la modernización de la carrera se contemplaban normas sobre capacitación y perfeccionamiento, de gran relevancia para los efectos de los ascensos, por cuanto quienes cumplan con los requisitos y el mérito necesario podrán ascender con mayor rapidez. Asimismo, en el caso de estancamiento en los grados 22 y 24 por no haber lugar a los ascensos en razón de no llenarse los requisitos para proveer los cargos superiores, se podrían aumentar transitoriamente los cargos en dichos grados a objeto de permitir las promociones y evitar los atoches.

Señaló que el aumento de personal permitiría absorber la demanda de las nuevas unidades penales y las proyecciones realizadas, como también otorgaría más flexibilidad institucional. Explicó, asimismo, que las modificaciones propuestas seguían la política gubernamental en orden a designar los cargos técnicos por el sistema de la alta dirección pública. Así sucedería con los cargos de Subdirector de Administración y Finanzas y de Subdirector Técnico los que pasarían a ser concursables por el señalado sistema, siendo designados por el Director Nacional. El Subdirector Operativo sería designado por el Director Nacional de entre los inspectores que figuren entre las cinco primeras antigüedades.

Agregó que la reestructuración orgánica del Servicio se reflejaba en tres ejes: la administración de la institución y su presupuesto a cargo de la Subdirección de Administración y Finanzas; la supervigilancia técnica de la labor de reinserción a cargo de la Subdirección Técnica y la supervigilancia de la seguridad de los establecimientos penitenciarios a cargo de la Subdirección Operativa.

Explicó que las tres Subdirecciones mencionadas dependerían del Director Nacional, quedando divididas, como efecto de esta reestructuración, las funciones de operación, seguridad, vigilancia y reinserción.

En el caso de las labores de reinserción, se ampliaba su cobertura por medio de instrumentos legales que permitirían la participación de instituciones privadas sin fines de lucro en dichas tareas, particularmente en el medio libre (Hogar de Cristo, Fundación Paternitas), creándose al efecto un Comité de Adjudicación de Proyectos de Reinserción Social, que se suma y no excluye a los profesionales y técnicos de la Planta III que participan en este tipo de labores.

Agregó que este Comité estaría integrado por el Subsecretario de Justicia o su representante, quien lo presidiría, el Director Nacional y los Subdirectores de Administración y Finanzas, Técnico y Operativo, quedando reglamentado en un decreto supremo el procedimiento de control y la supervigilancia que ejercería la institución sobre los servicios adjudicados. Al efecto, recordó lo exitoso que había sido el funcionamiento en el caso de la ley penal adolescente, en que quienes cumplen condena en el medio libre, están sujetos a la vigilancia e intervenciones psicosociales de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro.

Finalmente, señaló que por la vía de la facultad delegada, se fijarían las plantas de oficiales y vigilantes penitenciarios, se determinarían los grados, niveles, número de cargos, denominaciones, requisitos específicos, fecha de vigencia de la nueva planta y la dotación máxima.

c). Don Pedro Hernández Pérez, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios de Gendarmería de Chile (ANFUP).

Dio inicio a su participación recordando que la Asociación que presidía era la mayor y más antigua de Gendarmería; había sido fundada hacía 49 años y representaba a 6.862 funcionarios.

Señaló que no estaban de acuerdo con la propuesta gubernamental, por cuanto si bien en un principio se había comenzado a trabajar conjuntamente con el Gobierno un proyecto que satisficiera las necesidades de las tres plantas, especialmente las de la planta II que él representaba, finalmente aquella parte del proyecto que se refiere a la estructura orgánica de Gendarmería, no había sido consultada a su Asociación.

Reconoció la importancia de la cuantiosa inversión de recursos que se quería hacer en la institución, pero ésta no era eficiente porque los nuevos ingresos no se orientaban a la solución de los problemas de fondo del sistema penitenciario. Todas estas discrepancias habían dado lugar, luego de las movilizaciones efectuadas por la totalidad del Servicio, a un acuerdo con el Gobierno que solamente aceptaron dos asociaciones, marginándose de él la ANFUP y la ADIPGEN, es decir, el 80% del personal.

Precisó que las principales discrepancias de su Asociación decían relación con la eliminación del grado 26 como grado de ingreso a la carrera, y con la existencia de los exámenes o pruebas para ascender, llamados filtros.

Recordó que durante el régimen militar la carrera comenzaba en el grado 22, pero en el año 2003, con la modificación que se introdujo a la orgánica del Servicio, se implantó el grado 26 y con este proyecto, no sólo no se corregía ese error sino que se agregaban, además, los grados 24 y 20 a la carrera funcionaria. A su parecer, había predominado en este aspecto un criterio economicista.

Reiteró su opinión acerca del carácter histórico de la inversión que se hacía en el Servicio, pero recordó también que el abandono en que se encontraba la institución era monumental. Además, consideraba que el proyecto era tardío dado que con él se pretendía paliar el déficit de cinco mil funcionarios que existía en el año 2007, de los cuales ya habían ingresado mil por lo que, en la práctica, el proyecto significaba solamente el ingreso de cuatro mil más, cantidad que debería completarse en el año 2015 por ser de seis años el tiempo de ejecución de la iniciativa y, si además, se tomaba en consideración el crecimiento anual de la población penal, superior al 20%, resultaba evidente que hoy día se necesitaban bastante más de los cinco mil señalados, cantidad que como ya lo había dicho, solamente se alcanzaría en seis años más.

Al déficit anterior, había que sumar las cinco nuevas cárceles anunciadas por el Gobierno para los próximos cinco años, las que necesitarían una dotación de 350 funcionarios cada una.

En lo que se refería a los llamados filtros, señaló que era un mecanismo desconocido, tanto en la Administración Pública como en las Fuerzas Armadas, y que ignoraban absolutamente las características

que tendrían tales pruebas, lo que resultaba especialmente grave por cuanto quien no aprobara tales exámenes sería destituido.

d) Don Oscar Benavides, dirigente de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios de Gendarmería de Chile (ANFUP).

Planteó derechamente la eliminación de la Subdirección Operativa que proponía el Mensaje y, de no ser ello posible, que la subrogación del Director Nacional correspondiera al Subdirector Técnico o al Subdirector de Administración y Finanzas.

Fundamentó su proposición en el carácter civil de Gendarmería, perteneciente a la administración central del Estado, por lo que no se le podía asignar un carácter castrense, desvirtuando su naturaleza de servicio público cuyas funciones tenían por objeto la rehabilitación y la custodia y vigilancia de los privados de libertad.

Recordó que de acuerdo a la Ley Orgánica de Gendarmería, la seguridad penitenciaria estaba entregada al Departamento de Seguridad, dependiente de la Subdirección Administrativa, por lo que parecía poco apropiado desviar recursos para entregar las mismas funciones a otros organismos dentro de la institución que, incluso, habían sido establecidos al margen de la ley.

A su parecer, el desplazamiento de los elementos administrativos y técnicos de la institución a lugares secundarios, dejaba en evidencia el predominio del aspecto represivo, circunstancia que, por lo demás, no parecía muy efectiva, toda vez que desde la creación de la Subdirección Operativa en agosto de 2007, habían fallecido 90 internos y habían aumentado las riñas al interior de los penales.

En otra materia, se mostró partidario de destinar los recursos con que el proyecto buscaba financiar el incentivo de permanencia para los gendarmes que, cumpliendo el requisito de dos años en el grado 9, quisieran prolongar su carrera hasta los 35 años, a solucionar los problemas de los Oficiales Administrativos Penitenciarios.

En lo que se refiere a los exámenes o filtros, propuso se los aplicara a los cargos que implicaran más de veinte años de servicios, de tal modo que los reprobados, que deban abandonar la institución, puedan acogerse a pensión.

Solicitó se reconociera a la Escuela de Gendarmería el carácter de institución de educación superior, a fin de evitar que quien sea exonerado del servicio y desee desempeñarse como guardia de seguridad, deba hacer el correspondiente curso en Carabineros para que se le reconozca lo ya aprendido. Asimismo, señaló que en las Fuerzas Armadas y de Orden la aprobación de un curso de capacitación significaba el pago de una asignación especial, algo que no existía en Gendarmería, por lo que solicitó se estableciera una mejora económica cada vez que los funcionarios de la planta II aprobaran un curso de capacitación.

Dijo ser partidario de conservar la facultad del Director Nacional de cursar ascensos sin el cumplimiento de los requisitos, es decir, tiempo de permanencia en el grado y la aprobación de cursos, por cuanto nada aseguraba que en el futuro no se volvieran a repetir los problemas vinculados a los ascensos de los funcionarios.

Por último, señaló que rechazaban cambiar los grados de la institución por otros que eran propios de las Fuerzas Armadas, por cuanto Gendarmería tenía una identidad propia que debía conservarse, siendo sus funciones diametralmente opuestas a las que desarrollaban las instituciones armadas.

e) Don Juan Marechal Salazar, Secretario Nacional de la Asociación Nacional de Suboficiales de Gendarmería de Chile (ANSOG).

Explicó que habían solicitado al Ejecutivo una ampliación de las plantas de Gendarmería a fin de poder enfrentar la crisis del sistema penitenciario y que antes del ingreso del actual proyecto, se habían visto obligados a realizar diversas movilizaciones relacionadas con dicho objetivo.

Señaló que todas las Asociaciones habían llegado a un preacuerdo con el Gobierno para tratar temas como el desarrollo de actividades gremiales al interior del Servicio, eliminar o regular el grado 26 y mejorar la carrera funcionaria de tal manera que puedan producirse efectivamente los ascensos, ya que había casos de funcionarios estancados en sus grados por más de diez años.

Ante la falta de respuestas satisfactorias por parte del Ejecutivo, se habían producido nuevas movilizaciones, terminando las Asociaciones por conversar en forma separada con el Gobierno.

En lo que respecta al proyecto mismo, consideraban que aún presentaba algunas falencias, siendo, por ejemplo, insatisfactorio para ellos la implantación del grado 26 como inicio de la carrera, algo que afectaba especialmente a la Planta II de Vigilantes la que aspiraba a su eliminación. No obstante lo cual, se había logrado una regulación de dicho grado, como también del grado 24, cuestión esta última que si bien tampoco llenaba sus aspiraciones, se aceptaba por cuanto el Ejecutivo había accedido a mantener los mismos treinta años de duración de la carrera.

En lo que se refiere al grado 26, se había alcanzado un aumento de 20% en la asignación de turnos, lo que significaba un incremento de treinta mil pesos por funcionario, la misma que se había otorgado al grado superior de la Planta de Suboficiales y en lo que atañe a las pruebas o filtros para ascender, se había conseguido que el primero que afectaba al personal con 16 años de servicios, lo que significaba que en caso de desaprobación deberían abandonar Gendarmería sin estar en condiciones de acogerse a jubilación, se aplicara a los 25 años, es decir, afectaría solamente a los grados superiores, reconociendo, además, las calificaciones obtenidas por el funcionario a lo largo de su carrera.

Creían que esta prueba o filtro era necesaria puesto que siendo Gendarmería una institución uniformada, jerarquizada y obediente, resultaba conveniente que los suboficiales que ejercieran mando, estuvieran debidamente capacitados.

En lo que se refería al incentivo de permanencia, señaló que no compartían la idea de destinar los recursos comprometidos con la planta II a otros fines, los que deberían financiarse con nuevos aportes del Estado, agregando que quienes se acogieran a la prolongación de su carrera, no afectarían los mecanismos de ascenso, toda vez que formarían un escalafón separado.

Con respecto a la capacitación, señaló que Gendarmería era el único Servicio en que los funcionarios debían pagar por sus estudios, pero que, en todo caso, se había conseguido un aumento en la inversión para la capacitación de las plantas I y II de los actuales trescientos millones de pesos a quinientos millones.

Recordó que el personal de esta institución se veía obligado a convivir con delincuentes de alta peligrosidad, con bandas de narcotraficantes y que, incluso, por las necesidades del servicio, se había debido incorporar personal con no más de tres meses de capacitación y si, además, se consideraba el uso de armamento, lo más lógico era contar con una adecuada capacitación.

Consideró excesivo el tiempo de ejecución del proyecto, especialmente porque a fin de año deberían entrar en funciones tres nuevos complejos penitenciarios con las correspondientes necesidades de dotación y porque las actuales unidades penales deben funcionar con una dotación mínima de gendarmes.

Terminó señalando que había estudios que indicaban que los actuales 55.000 internos deberían llegar en siete años más a una cifra cercana a los 75.000, es decir, en el período de implementación de la ley, la población penal aumentaría considerablemente como también se pondrían en servicio nuevos establecimientos penitenciarios.

f) Don Arturo Sandoval San Martín, Presidente de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN).

Inició su intervención manifestando su esperanza de que el trabajo que desarrolle la Comisión culmine con la rectificación del proyecto, de tal manera que pueda tener un efecto modernizador y no reductivo de las funciones del Estado y, menos aún, excluyente y discriminatorio para un importante sector del personal del Servicio, como son los funcionarios no uniformados.

Manifestando su interés en que el debate se realizara en forma separada en lo que respecta al aumento de las plantas del Servicio y a las materias referidas a la estructura y fines organizacionales de Gendarmería, señaló que la institución tenía una enorme responsabilidad por

cuanto ejercía una tuición directa sobre 126.619 chilenos, de los cuales 52.517 cumplían penas alternativas en el medio libre, atendidos exclusivamente por personal no uniformado.

Agregó que en las cárceles al 31 de mayo recién pasado, se encontraban 53.073 penados, teniendo, además, Gendarmería responsabilidad sobre 21.029 personas que se encuentran en el sistema post-penitenciario, atendidos por medio de los Patronatos de Reos, encargados de la eliminación de antecedentes y de quienes se encuentran en libertad condicional. Al igual que quienes cumplen pena en el medio libre, quienes se encuentran en el sistema post-penitenciario son atendidos también exclusivamente por personal no uniformado.

Señaló que la institución contaba con un total de 13.408 funcionarios, más 2.800 horas médicas, servidas por personal contratado en virtud de la ley N° 15.076. De todo este personal, solamente un 33% se encontraba en la planta y el 67% restante estaba a contrata. Asimismo, en virtud de programas en que participaban el Ministerio del Interior, Chiledeportes, CONACE y el FOSIS, se desempeñaban otros 325 funcionarios cumpliendo actividades permanentes, incluso dentro de las cárceles y que por estar a honorarios, no tenían derecho ni siquiera a licencia médica.

A su juicio, el proyecto no hacía otra cosa más que profundizar el carácter inorgánico de la institución, la que contaba con funcionarios regidos por el Estatuto del Personal de Gendarmería, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979; otros afectos al Estatuto Administrativo y la gran mayoría a honorarios sin el amparo de cuerpo jurídico alguno. Además, estarían los trabajadores afectos al Código del Trabajo, contratados por los empresarios privados en las cárceles concesionadas.

Recordó que el citado decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979 había excluido al personal no uniformado, sujetándolo al Estatuto Administrativo, por lo que el personal que desarrolla funciones distintas a las que realiza el personal uniformado, no tenía el reconocimiento de funcionario penitenciario, reconocimiento que reclamaban desde hace largo tiempo, pidiendo la modificación del artículo 35 del Estatuto del Personal, norma que consagraba la exclusión.

Señaló, asimismo, que antes de 1979 se concursaban los cargos de jefaturas, concursos en los que podía participar el personal de los diferentes estamentos de la institución, algo que actualmente no era posible por haberse consagrado el concepto de mando por naturaleza, el que se oponía a dicha concursabilidad y, por lo mismo, a esos cargos solamente podían acceder los funcionarios de las plantas I y II.

Hizo presente que la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, autorizaba a las distintas instituciones para regirse por un estatuto propio o especial, en atención a la particularidad del usuario que atiende, y, en este caso, dicho usuario era atendido tanto por el personal uniformado como no uniformado.

Refiriéndose luego a la capacitación, señaló que Gendarmería era el único servicio público que destinaba menos del 1% de la planilla anual de remuneraciones a ese rubro y, en lo que se refiere al déficit de personal de la institución, antecedente dado a conocer al Ministerio de Hacienda por el de Justicia el 30 de noviembre de 2007 y que en el caso del personal no uniformado requería un aumento de su actual dotación de 1155 funcionarios a 4049, no fue considerado para nada por el Gobierno, aduciendo la instalación del Comité de Adjudicaciones, que sería el componente privatizador del proyecto y que solicitaba rechazar.

Por último, refiriéndose a la Subdirección Operativa, señaló que creían que se trataba de una materia que debería analizarse más en profundidad y no en este proyecto, el que debería referirse solamente a los temas relacionados con la ampliación de plantas. En todo caso, veían en esta Subdirección un elemento más de privilegio a favor de la planta I de los Oficiales Penitenciarios, por cuanto solamente ellos podrían postular a ese cargo, basándose, además, en el requisito de contar con la confianza del Director Nacional y de la antigüedad, contrariamente a lo que se proponía para las otras Subdirecciones las que se sujetarían al sistema de la alta dirección pública, circunstancia que contrariaba el criterio imperante de la profesionalización de la gestión pública.

Asimismo, consideraban que dicha Subdirección había sido creada al margen de la legalidad, por lo mismo, no parecía una buena señal para la institucionalidad pública que, mediante una ley, se legitimaran las actuaciones realizadas por autoridades sobre la base de facultades que la ley no les había dado.

Finalmente, si se partía de la base que la labor penitenciaria, en lo medular, decía relación con la conveniencia de adecuar la estructura del servicio para evitar que el ejercicio del poder punitivo del Estado pudiera incurrir en abusos, creían inconveniente que la administración pudiera disponer de medios que le permitieran respaldar o amparar vulneraciones a los derechos humanos de los reclusos.

g) Don Claudio González, Presidente de la VII Región de la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile (ADIPTGEN).

Partió solicitando se incorporara al personal no uniformado a las plantas que el proyecto modificaba, como también que se revisara su situación estatutaria por cuanto estaban afectos a un régimen jurídico diverso al aplicable a funcionarios de la misma institución y que desempeñaban las mismas funciones.

Dijo ser partidario de una discusión más en profundidad acerca de las modificaciones a la estructura orgánica del Servicio, dejando la premura sólo para el problema de ampliación de las plantas. Recordó que en el año 2003 se había discutido un proyecto similar a éste como consecuencia de hechos acaecidos en el norte del país y que significaron la muerte de 26 internos. Ahora se volvía a la discusión y a la

necesidad de modernizar a la institución como consecuencia de las denuncias referidas a la crisis del sistema penitenciario.

Pensaba que el tema estructural requería un mayor análisis porque no solamente se refería a problemas de plantas, sino que decía relación con temas que atañían a toda la sociedad, como era la forma de enfrentar a la delincuencia y de reinserir a los penados en la comunidad. Precisamente la forma en que se aborda el problema de la reinserción social era el aspecto deficitario que, coincidentemente, hacían notar la Fiscal de la Corte Suprema, los estudios efectuados por la Universidad Diego Portales y distintos observadores internacionales.

Destacó que era precisamente la función de reinserción la que más se vinculaba al personal no uniformado de Gendarmería, no obstante lo cual la lógica que había inspirado el proyecto de 2003 y este mismo, privilegiaban la vigilancia y la custodia tanto en el tratamiento presupuestario como normativo, relegando a la reinserción a un segundo plano.

Insistió en que la justicia penal debía ser completa, no bastando solamente contar con policías, un Ministerio Público, una Defensoría y tribunales eficientes, sino que también se debe resolver qué hacer con toda la gente que se remite al sistema penitenciario, el que, por supuesto, no se reducía solamente a las cárceles.

El sistema penitenciario no se encontraba a la par con la alta eficiencia demostrada por los mecanismos de persecución penal y, así, se enviaba a las penitenciarías a las personas a sabiendas de que las condiciones de vida no eran las más adecuadas o se las derivaba a los sistemas de cumplimiento alternativo siendo que no se contaba con las posibilidades de brindar una buena atención.

Recordó que Chile era parte del Pacto de San José de Costa Rica y de la Convención sobre Derechos Políticos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, los que categóricamente establecían que las penas debían tener por objeto la readaptación social de los condenados, lo que demostraba que ésta era una función preponderante del Estado y no una concesión graciosa. De lo anterior, entonces, el trato equilibrado que debería observarse entre las labores de vigilancia y custodia y la reinserción; en caso contrario, simplemente, se estaría acentuando el carácter represivo de la respuesta social.

Desgraciadamente, el proyecto daba a la reinserción una atención disminuida como lo demostraba la intención de instaurar en esta materia un sistema mixto con instituciones privadas. Creía que al respecto debería priorizarse el rol del sector público porque solamente en dicho ámbito se contaba con la experiencia necesaria, puesto que la forma de tratar con este tipo de usuarios no se enseñaba en parte alguna y el aprendizaje se hacía en el ejercicio práctico de la vida penitenciaria y en el ejercicio de las medidas de control alternativo. Lo contrario sería desaprovechar los conocimientos adquiridos o mal invertir los recursos en beneficio de los intereses privados.

En lo que se refería a las plantas, creía que el ingreso del personal a contrata a ellas era mejor solución que el simple aumento de dotación, aumento que había tenido un carácter inorgánico como lo demostraba el hecho que el personal civil había experimentado un incremento cercano al 53% desde el año 2003 a la fecha, no obstante lo cual continuaban las deficiencias en el área operativa, por lo que los profesionales que atienden en las unidades penales continuaban prestando servicios muy por debajo de los estándares óptimos. Igual cosa sucedía en el área de las medidas alternativas.

Terminó señalando que tenían la esperanza que este proyecto priorizara la labores operativas y diera estabilidad a quienes realizan tales labores, porque era en esta área donde se visualizaban las mayores falencias.

h) Don Alejandro Silva Haunstein, Presidente de la Asociación de Oficiales Administrativos Penitenciarios de Gendarmería de Chile (OAP).

Señaló que el personal de esta Asociación integraba un escalafón en extinción y solamente quedaban en servicio 18 personas.

Precisó que ellos reclamaban su legítimo derecho a la carrera funcionaria basándose en lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política, el que encomendaba a una ley orgánica constitucional la organización básica de la administración pública, le encargaba que garantizara la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que debería fundarse.

Recordó que la carrera de este personal se vio truncada con la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, sobre Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, el que en su artículo 1° transitorio había facultado al Director Nacional para encasillar discrecionalmente al personal, quedando el de esta Asociación distribuido en la Planta de Vigilantes Penitenciarios y en la de Oficiales Penitenciarios.

Señaló que ellos habían ingresado al Servicio bajo la normativa del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, el que les permitía acceder a cargos de Alcaldes, directores zonales y otras jefaturas, ubicándose en la Planta IV de la Institución, superior en jerarquía a la Planta de Oficiales Penitenciarios.

Agregó que desde 1990 a la fecha se habían presentado antecedentes y realizado gestiones para solucionar este problema, pero que no habían tenido acogida y si bien en el actual proyecto sus requerimientos habían sido acogidos al formarse la mesa de trabajo entre las asociaciones y el Ejecutivo, el proyecto finalmente puesto a consideración del Poder Legislativo no los tradujo.

Explicó que ellos no pretendían que se crearan todos los cargos solicitados en el proyecto original, sino solamente la creación de dos cargos en el grado 6°, lo que no excedería de un costo anual

de \$17.197.127.- y que permitiría a este personal acogerse dignamente a retiro de la institución.

i) Don Christian Alveal Gutiérrez, Presidente de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile (ANOP).

Recordó que las demandas de esta Asociación se orientaban a la consecución de dos grandes objetivos como eran la eliminación del grado 26 y la incorporación del personal no uniformado a Gendarmería. Si bien luego de treinta días de movilizaciones no se logró el primer objetivo, al menos se obtuvo un reajuste de 20% para ese grado y el grado 24, que equivale a un aumento de treinta mil pesos en la asignación de turno de cada funcionario.

Señaló que habían esperado más de las negociaciones, pero que estaban conscientes que no siempre es posible obtener todo lo que se aspira. No obstante habían aceptado la propuesta del Ejecutivo en el entendido que en el curso del debate legislativo, se podrían incorporar otras materias que no habían sido consideradas en el acuerdo a que se llegó.

Hizo presente que no compartían los juicios de quienes sostenían que los recursos destinados a custodia y vigilancia iban en desmedro de lo que debería destinarse a reinserción. A su parecer, ambas actividades eran complementarias y, en todo caso, el personal uniformado de Gendarmería también realizaba labores de reinserción.

Señaló que la Institución necesitaba en realidad, un plan de desarrollo integral, en que el recurso humano fuera el principal activo de la modernización del Servicio, recordando que la población penal, en solamente diez años, había crecido en un 70%, pero este crecimiento no había sido sólo cuantitativo sino también cualitativo, por cuanto las diversas organizaciones criminales que habían sido desbaratadas por las policías se encontraban ahora en los penales, con el consiguiente aumento de la peligrosidad para los encargados de su custodia. Se trataría de una población penal distinta a la que antes era habitual, circunstancia ésta que hacía que se mirara con especial preocupación las fisuras que ahora se notaban en el personal de Gendarmería.

Recordando la situación de postergación vivida por el Servicio, señaló que con las modificaciones puestas en marcha en el año 1980, habían perdido los quinquenios penitenciarios, las asignaciones de riesgo y de mayor sueldo y habían, incluso, sido excluidos de la Dirección de Previsión de Carabineros, de la cual habían sido unos de sus fundadores, no regresando a ella sino hasta 1993, cuando la comparación hecha por un periodista acerca de las jubilaciones y montepíos percibidos por Carabineros y Gendarmería, a raíz de la muerte de cuatro gendarmes y un carabinero en el Hospital Sótero del Río, en que se denotaba el hecho de que los primeros estuvieran afectos a las administradoras de fondos de pensiones y el segundo a la Dirección de Previsión de Carabineros, llevó al Ejecutivo de la época a reponerlos en este último sistema previsional.

Creía necesario revisar la situación que afectaba al personal no uniformado de la Institución, en primer lugar, porque al aumentar la planta en 6.202 funcionarios, necesariamente debería afectarse el soporte administrativo, lo que haría lógico que el personal que se desempeñaba en ese ámbito, tuviera también un incremento proporcional; en segundo lugar, porque como consecuencia de la implementación de la reforma procesal penal, había variado la composición de la población penal, puesto que el 75% de ella correspondía a personas condenadas, lo que no era así con el antiguo sistema, lo que hacía urgente el aumento de profesionales en el área de reinserción; y, en tercer lugar, se requería la asistencia profesional para trabajar en todo lo relacionado con la salud mental del personal de Gendarmería, expuesto a una labor fuertemente desgastadora, falencia que había quedado demostrada en muchos de los últimos acontecimientos ocurridos, los que habían sido posibles como consecuencia de la nula capacidad del sistema para trabajar en ese tema.

Asimismo, creían necesario resaltar la importancia de la Escuela de Gendarmería y la conveniencia de darle el carácter de un instituto técnico profesional.

En lo que se refiere a las críticas a las modificaciones estructurales, creía necesario distinguir entre las áreas estratégicas de la institución y las de apoyo y soporte, precisando que Gendarmería existía para hacer cumplir las penas y procurar la reinserción de los internos, no para la administración de recursos. Por ello, la creación de la Subdirección Operativa se orientaba al control de una delincuencia organizada y con mayor preparación, con capacidad de corromper a sus custodios. De ahí, entonces, la conveniencia de su creación.

Igualmente, no entendía la crítica a la reimplantación de las denominaciones castrenses, las que a pesar de las modificaciones introducidas en el año 1980, se empleaban hasta el presente y eran las mismas que se habían utilizado al crearse la institución.

Terminó señalando que si bien el proyecto no satisfacía las aspiraciones de los gremios, dado el gran déficit institucional, en todo caso constituía un avance significativo.

j) Don Raúl de la Puente Peña, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF).

Señaló que la misión de Gendarmería se centraba en la vigilancia y reinserción de los internos; su labor junto con vigilar a éstos se orientaba también a su reinserción social. No se trataba de un cuerpo militar.

Precisó que estos funcionarios cumplían labores de gran riesgo, desarrolladas en jornadas agotadoras que solían extenderse hasta catorce días y noches, al cabo de los cuales se tenía un día de descanso.

Indicó que el conflicto que ahora existía, era producto de la acción del Gobierno que pretendía imponer a la Institución

aspectos que eran objeto de negociaciones con la ANEF, las que aún se encontraban en curso.

Recordó, asimismo, que al iniciarse las discusiones con los gremios, el Ministerio de Justicia había propuesto ampliar las plantas del personal no uniformado en alrededor de tres mil cargos, propuesta que la Secretaría de Hacienda había reducido sólo a ciento cincuenta cargos a contrata, sin reparar, al parecer, que el 67% de ese personal se encontraba en tal situación y que el Estatuto Administrativo prescribía que en un servicio no podría el personal a contrata exceder del 20%.

La situación descrita lo llevaba a pensar que el Gobierno creía que la gente trabajaba mejor cuando sentía temor de perder su cargo, pensamiento que no compartían por cuanto pensaban que las condiciones para un mejor rendimiento en la Administración Pública, pasaban por la claridad de que al servicio ingresarían los mejores y que ascenderían los que mejor se capacitaran y ganaran los concursos.

Hizo presente que quienes se desempeñaban a contrata no tenían carrera funcionaria, su desempeño resultaba inminentemente temporal por cuanto podía ponerse término incluso antes del 31 de diciembre, toda vez que el contrato incluía la estipulación de que el trabajo duraría mientras los servicios fueran necesarios. Las posibilidades de ascenso dependían de la voluntad del jefe.

Igualmente, en lo que se refería a los llamados filtros, se mostró contrario y se declaró partidario de mejorar las calificaciones a fin de que ascendieran los más capacitados. Estimó que hacer depender la carrera de exámenes que no se sabía como operarían, resultaba negativo, tratándose, por lo demás, de un mecanismo que no se aplicaba en ningún otro servicio de la Administración.

Objetó, asimismo, la intención de privatizar, de entregar a la ley de la oferta y la demanda, las labores de reinserción social que desarrollaba la Institución, lo que contradecía la declarada mayor participación estatal efectuada por las autoridades.

Terminó señalando que el proyecto había excluido a los funcionarios pertenecientes a la Planta III.

k) Don Fernando Cordero Rusque, Presidente del Cuerpo de Generales de Carabineros de Chile en Retiro.

Señaló que como institución no estaban en contra del proyecto, pero el problema residía en que su aprobación significaba la incorporación de 6.222 nuevos funcionarios a Gendarmería, sin que se contemplara disposición alguna para financiar los requerimientos de salud de este nuevo personal. Al efecto recordó que en el año 1993 se había incorporado al personal de Gendarmería al sistema de salud de Carabineros, con el compromiso de implementar para ello 104 nuevos cargos médicos y 74.713 unidades de fomento en forma paulatina y de acuerdo a las

necesidades que presentara el sistema, compromiso que hasta la fecha no se cumplía.

Efectuó, en seguida, una enumeración de las leyes que desde el año 1990 habían aumentado las plazas de personal en Gendarmería, Carabineros e Investigaciones, lo que arrojaba un total de 29.078 personas, a lo que había que agregar las cargas de familia, lo que en definitiva sumaba un total de aproximadamente 50.000 nuevos usuarios del sistema, sin que existiera la correspondiente mejoría en infraestructura o aumento en el personal médico y paramédico. Lo anterior daba como resultado un verdadero colapso del sistema, con la correspondiente disminución de camas disponibles y con horas de atención fuera de todo plazo prudente, como lo demostraba el hecho de que para exámenes y consultas los plazos se extendían hasta por 90 días. Lo anterior no sería más que la resultante del aumento de la demanda sin que hubiera una mejoría de la oferta.

I) Don Gabriel Ormeño Merlet, ex Subdirector General de Carabineros de Chile.

Empezó su exposición efectuando una reseña del establecimiento del sistema previsional de Carabineros en el año 1927, hasta culminar en el año 1986 con la inauguración del actual Hospital de Carabineros, en gran parte obra de sus propios usuarios en atención a su financiamiento.

Señaló, en seguida, en base a un cuadro demostrativo de las instituciones y personas afectas a la Dirección de Previsión de Carabineros y las correspondientes cargas de familia, que el número de beneficiarios del sistema alcanzaba a un total de 251.479 personas.

Lo anterior, a lo que debía sumarse el aumento de personal previsto en el proyecto, significaba la existencia de problemas tales como el incremento sostenido de la demanda sin la correspondiente oferta; aumento en el costo de la salud; aportes insuficientes traducidos en una cotización del 4,55% del sector pasivo y del 5,05% del activo, más el aporte fiscal de 1,5% a estos últimos; la dificultad para recuperar el copago; la nula participación de los usuarios del sistema en la destinación, empleo y gestión de los recursos; la inexistencia de un plan mínimo garantizado similar al AUGE (Acceso Universal para Prestaciones Integrales y Garantía explícita), y la incorporación al sistema Chile – compra, hecha sin una previa planificación y que había significado un abastecimiento crítico de insumos y equipos, con la consiguiente disminución de actividades y su secuela de largas listas de espera y aumento de costos en un 30%.

Agregó, por otra parte, que el personal en retiro afecto a la Dirección de Previsión de Carabineros, no se encontraba comprendido en el plan AUGE ni tenía derecho al sistema de libre elección del Fondo Nacional de Salud, tampoco podía participar en las cajas de compensación y se encontraba excluido desde el año 2002 del beneficio que suprimió las cotizaciones para el Fondo de Pensiones del personal afecto al sistema del Instituto de Normalización Previsional.

Asimismo, su desahucio se financiaba íntegramente con el descuento del 5% de su sueldo imponible y su seguro de vida, contratado en la Mutualidad de Carabineros, sería de su costo exclusivo, siendo que ello debía ser de cargo de su empleador, es decir, el Estado.

Por último, señaló que el personal en retiro por algún grado de invalidez, producto de actos del servicio, estaba en una situación crítica, por cuanto su pensión se encontraba congelada, no podía recontratarse con fondos fiscales y sus gastos en salud, a medida que aumentaba en años, eran cada vez mayores aunque muchos de dichos problemas encontraban alivio en el seguro complementario de salud, de carácter voluntario.

Todas las circunstancias descritas lo llevaban a sostener que los principios esenciales que deben regir las prestaciones de salud como solidaridad, equidad y dignidad se encontraban seriamente amenazados en el sistema de la Dirección de Previsión de Carabineros.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

La Comisión coincidió con la necesidad de introducir modificaciones estructurales en Gendarmería para hacerla más acorde con los requerimientos de una gestión más moderna, como asimismo con aumentar su personal y perfeccionar los mecanismos que permitan una efectiva carrera funcionaria, razón por la cual procedió, sin mayor debate, a aprobar la idea de legislar por mayoría de votos (9 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe, Cristián y Nicolás Monckeberg. Se abstuvieron los Diputados señora Turres y señores Arenas y Schilling.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada del articulado del proyecto, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce un total de 23 modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

La Comisión acordó tratar separadamente cada una de estas modificaciones.

Número 1).

Modifica el artículo 1°, norma que dispone que Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y rehabilitar a las personas

que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley.

La modificación consiste en reemplazar las expresiones “rehabilitar a” por los términos “ apoyar la reinserción social de”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la propuesta por lo siguiente “ contribuir a la reinserción social de “, la que se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil y Ceroni.

Número 2).

Introduce dos modificaciones en el artículo 2°, disposición que señala que Gendarmería de Chile, en razón de sus fines y naturaleza, es una institución jerarquizada, uniformada, disciplinada, obediente y su personal estará afecto a las normas que establezcan el estatuto legal respectivo y el reglamento de disciplina que dictará el Presidente de la República.

1.- La primera modificación consiste en suprimir la expresión “ uniformada”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en Gendarmería coexistían dos tipos de funcionarios: el personal uniformado compuesto por los Oficiales y Vigilantes Penitenciarios y el personal civil regido por el Estatuto Administrativo, razón por la que no se justificaba atribuir a toda la institución el carácter de uniformada, el que se reservaría sólo para las plantas I y II.

Ante la consulta formulada por los Diputados señora Turres y señor Cardemil acerca de los alcances de la supresión del término “uniformada”, ya que en las Fuerzas Armadas también existía personal civil y, sin embargo, no por ello dejaban de ser instituciones uniformadas, precisaron que no se pretendía suprimir tal carácter el cual se conservaba para las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, los que se regían por un estatuto propio. Puntualizando aun más el sentido de la modificación, señalaron que la Ley Orgánica se aplicaba a la totalidad del personal de Gendarmería, por lo que su naturaleza jerarquizada, obediente y disciplinada alcanzaba a la totalidad de sus estamentos; no así, en cambio, el carácter uniformado, el que solamente se aplicaba, en virtud de la norma estatutaria especial que las regía, a las plantas I y II de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios. Por ello, se había optado por excluir tal carácter de la Ley Orgánica por la conveniencia de que ésta fuera efectivamente representativa de la heterogeneidad de su personal y dejarlo únicamente en la ley especial que rige a las dos mencionadas plantas.

Por otra parte, no podía efectuarse un símil en este aspecto entre Gendarmería y las Fuerzas Armadas, por cuanto estas últimas se regían por un estatuto especial que no hacía distingo alguno entre personal civil y uniformado, de ahí entonces que todos pudieran usar uniforme, sin perjuicio, además, de que su función específica era esencialmente la defensa del territorio, lo que no era el caso de Gendarmería

en que su personal civil se regía por el Estatuto Administrativo y sus funciones de vigilancia y custodia se encontraban separadas de las de rehabilitación, correspondiendo las primeras a las Plantas I y II y las segundas fundamentalmente a los funcionarios civiles.

Finalmente, los Diputados señora Soto y señor Ceroni, recordaron que éste había sido un tema que había dividido al personal de Gendarmería y que los funcionarios civiles se habían mostrado contrarios a que se aplicara a ellos el carácter de uniformados.

Cerrado el debate, se aprobó la modificación por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Harboe y Ceroni. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Cardemil y Eluchans.

2.- La segunda modificación agrega cuatro nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“ El personal de Gendarmería de Chile estará constituido por:

a) El personal perteneciente a las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios.

b) El personal perteneciente a la planta de directivos.

c) El personal de las plantas de profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076, de profesionales, de técnicos, de administrativos y de auxiliares, y los funcionarios a contrata asimilados a las mismas.

El personal señalado en el literal a) del inciso anterior estará afecto al estatuto de carácter especial a que hace mención la letra d) del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En tanto el personal señalado en los literales b) y c) del inciso segundo estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente el escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.269, constituirá un escalafón especial en extinción perteneciente a la planta de Vigilantes Penitenciarios.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición simplemente precisaba cuales serían las normas

estatutarias aplicables a los distintos personales que se desempeñaban en Gendarmería. Así en el caso de los Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, se disponía que se regirían por el estatuto especial mencionado en la letra d) del artículo 162 del Estatuto Administrativo, es decir, por el decreto ley N° 1.791, de 1979, que fija el Estatuto del Personal de dicha institución, siéndoles aplicables solamente en forma supletoria las demás disposiciones del Estatuto Administrativo (ley N° 18.834).

El personal regido por la ley N° 15.076 se refería al personal médico que se desempeñaba en Gendarmería y el de la planta de Directivos quedaría afecto al Estatuto Administrativo.

Cerrado el debate, el Diputado señor Cardemil presentó una indicación para sustituir la letra a) del nuevo inciso segundo, por lo siguiente:

“a) El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, el que será de carácter uniformado.”.

La indicación, dirigida a reafirmar el carácter uniformado de estas plantas, se rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Cardemil y Eluchans. En contra lo hicieron los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos y Ceroni.

El Ejecutivo presentó una segunda indicación para sustituir esta misma letra por la siguiente:

“a) El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes.”.

La indicación, que debe entenderse relacionada con la indicación que se trata a continuación, también presentada por el Ejecutivo, para modificar el nuevo inciso quinto de este artículo, resultó aprobada, en segunda votación, por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Harboe y Ceroni. En contra lo hicieron los Diputados señora Turres y señores Cardemil y Eluchans.

El Ejecutivo presentó otra indicación para sustituir en el nuevo inciso quinto las expresiones “Vigilantes Penitenciarios” por “Gendarmes”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron este cambio de nombre para la planta II, señalando que ello recogía lo que había sido el trabajo con las Asociaciones de Gendarmería, en el sentido de incluir en las plantas uniformadas los grados castrenses, lo que no era más que un reconocimiento de la cultura institucional de este Servicio. Por otra parte, las funciones desarrolladas por el personal de esta planta, comprendían también las propias de los suboficiales, más las relacionadas con la actividad penitenciaria propiamente tal, todo lo cual justificaba el cambio de nombre.

Se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe.

El resto del número no dio lugar a debate, aprobándose en los mismos términos, por mayoría de votos. (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

Número 3).

Modifica el artículo 3°, norma que enumera las funciones que corresponde cumplir a Gendarmería, señalando que deberá:

a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de la ley penal;

b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;

c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los detenidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y leyes especiales;

d) Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones:

1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad.

2. Controlar el ingreso al centro.

3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.

4. Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general.

5. Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente

e) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias:

1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales.

2. Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente.

3. A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine.

f) Readaptar a las personas privadas de libertad en orden a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;

g) Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos;

h) Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el Presidente de la República por decreto supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden, e

i) Contratar, directamente, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionen los establecimientos penitenciarios del país, cualquiera sea el monto que la ejecución de dichas obras importe.

Su inciso segundo agrega que el régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la readaptación social y a salvaguardar la seguridad del procesado y condenado y de la sociedad.

El proyecto propone cinco modificaciones a este artículo:

1. Por la primera sustituye en la letra a) las expresiones “seguridad perimetral” por las siguientes “vigilancia y seguridad”.

La propuesta destinada a concordar las funciones que se entregan a Gendarmería respecto de los centros del Servicio Nacional de Menores en esta letra, con la vigilancia que se le encomienda respecto de los mismos centros en el número 1 de la letra d) de este artículo, si bien en un principio se aprobó, una revisión posterior llevó a una reconsideración de ese acuerdo en atención a que se trataba de una materia aún en debate en el proyecto que modifica la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, motivo por el cual el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir esta propuesta, la que se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

2. Por la segunda se sustituyen en la letra c) los términos “detenido” y “ de Procedimiento” por los siguientes “imputado” y “Procesal”.

Las modificaciones, puramente actualizadoras del texto legal, se aprobaron sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turre y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Saffirio.

3. Por la tercera reemplaza en el número 1, de la letra d) los términos “perimetral permanente” por las expresiones “permanente, tanto perimetral como interna”.

Respecto de esta propuesta, el Diputado señor Burgos hizo presente que la materia que trataba, se encontraba directamente relacionada con la discusión que se había suscitado al tratar el proyecto que modificaba la ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la que se había debatido acerca de la conveniencia de que Gendarmería pudiera permanecer al interior de estos establecimientos. Agregó que dicha iniciativa se encontraba actualmente en trámite de Comisión Mixta, por lo que parecía conveniente esperar lo que se resolviera al respecto.

Finalmente el Ejecutivo, acogiendo las prevenciones del Diputado y aplicando el mismo criterio que respecto de la primera propuesta de modificación a este artículo, procedió a presentar una indicación para suprimir esta nueva proposición, la que se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

4. Por la cuarta sustituye en la letra f) la expresión inicial “Readaptar” por “Atender”.

Los representantes del Ejecutivo justificaron esta proposición señalando que la palabra “readaptar” reflejaba una visión ya superada de la criminología y del sujeto patológico, razón por la que se proponía esta modificación.

Ante las dudas manifestadas por los Diputados señores Burgos y Cardemil acerca de lo poco preciso de la expresión “atender” propuesta, lo que hacía recomendable buscar un término más apropiado, los representantes del Ejecutivo recordaron que entre las finalidades de Gendarmería, según lo aprobado respecto del artículo 1°, se había incluido la de contribuir a la reinserción social de las personas detenidas; resultaba evidente, entonces, que la reinserción social de estas personas no podía ser una función exclusiva de la institución, sino que solamente le era atribuible una parte de ella. Agregaron que, efectivamente, otras personas participaban en esta tarea, recordando que la iniciativa contemplaba la creación de un Comité de Adjudicaciones de Proyectos de Reinserción Social, encargado de la adjudicación de programas y proyectos nacionales y regionales orientados a lograr dicha reinserción.

Ante la objeción de la Diputada señora Soto acerca de la conveniencia de no emplear términos tan categóricos, por cuanto a pesar de los esfuerzos que pudieran hacerse, la reinserción social del penado dependería en último término de él mismo y no de Gendarmería, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la letra f) original por la siguiente:

“ f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social.”.

Ante una objeción de la Diputada señora Turres a este nuevo texto, señalando que un gran porcentaje de los ilícitos que se cometían en el país se relacionaban con las drogas, ya sea por actuar bajo su influencia o para procurarse los medios para obtenerlas, por lo que creía que no solamente la reinserción social, sino también la rehabilitación debería ser parte de la labor de Gendarmería, reiteraron que la reinserción social era una función compartida por cuanto se interactuaba con el CONACE o con el Ministerio de Educación y las municipalidades para su logro, además de que el concepto de reinserción expresaba mejor esta función toda vez que era más amplio que el de rehabilitación, comprendía los distintos factores que influían en el fenómeno de la delincuencia y que no sólo se relacionaban con la rehabilitación, tales como la salud y la educación, sin perjuicio de que este último concepto reflejaba doctrinas ya superadas que consideraban al delincuente como un sujeto peligroso, afectado por patologías que determinaban su actuar.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio.

5.- Por la quinta reemplaza en el inciso segundo de este artículo, las expresiones “readaptación” y “procesado” por los términos “reinserción” e “imputado”, respectivamente.

La propuesta, concordante con lo aprobado en la modificación anterior y actualizadora de la terminología legal empleada, se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe, Cristián Monckeberg y Saffirio.

Número 4).

Sustituye el artículo 4°, norma que dispone que la Dirección del Servicio corresponderá a la Dirección Nacional de la cual dependerán directamente:

a) La Subdirección Administrativa integrada por los Departamentos de Personal, de Seguridad, de Logística y Jurídico.

b) La Subdirección Técnica, integrada por los Departamentos de Planificación, de Readaptación, de Tratamientos en el Medio Libre y de Instrucción, Organización y Reglamentación.

c) La Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto.

d) La Central de Apoyo, y

e) Las Direcciones Regionales de las cuales dependerán las Unidades Penales y los Establecimientos Especiales.

Su inciso segundo añade que la estructura orgánica de los Departamentos de las Direcciones Regionales y de los niveles inferiores a ambos, será establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que deberá dictarse previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

La modificación sustituye este artículo por el siguiente:

“ Artículo 4°.- Gendarmería de Chile, se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Técnica, la Subdirección Operativa y la Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto, en adelante, la Escuela de Gendarmería.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional que será de la exclusiva confianza del Director Nacional. Las Direcciones Regionales organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije a Gendarmería de Chile, establecerá la restante organización interna de la misma y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

Existirá, además, un Comité de Adjudicación de Proyectos de Reinserción Social, que estará encargado de las adjudicaciones de programas y proyectos nacionales y regionales que apoyen las funciones establecidas en las letras e) y f) del artículo anterior.”.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar por mayoría de votos este artículo (5 votos a favor y 1 abstención), conjuntamente con una indicación formal presentada por el Ejecutivo para sustituir la referencia que se hacía en el inciso final a las letras e) y f) del

artículo 3° por otra a las letras f) y g) de ese mismo artículo. Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Harboe y Marcelo Díaz. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

No obstante lo anterior, un posterior debate suscitado acerca de las funciones que se entregaban al Comité de Adjudicaciones de Proyectos de Reinserción Social mediante la sustitución del artículo 11 de la ley orgánica por el número 12 de este artículo 1° del proyecto, determinó al Ejecutivo a presentar una indicación para suprimir el inciso final, la que se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 5).

Modifica el artículo 5° disposición que señala que a la Dirección Nacional le corresponderá la dirección superior, técnica y administrativa de Gendarmería de Chile, cuya jefatura será ejercida por el Director Nacional quien poseerá la máxima autoridad de la institución.

Su inciso segundo agrega que el Director Nacional será nombrado por el Presidente de la República y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza.

Su inciso tercero añade que el Director Nacional será subrogado en caso de ausencia o impedimento por el Subdirector que corresponda en la sucesión de mando.

El proyecto introduce dos modificaciones a este artículo, las que la Comisión trató conjuntamente por la íntima relación existente entre ellas.

1. Por la primera intercala en el inciso primero, entre la palabra “técnica” y la conjunción “y” la expresión “operativa”, precedida de una coma (,).

2. Por la segunda sustituye en el inciso tercero los términos “ por el Subdirector que corresponda en la sucesión de mando” por los siguientes: “ (,) en primer lugar por el Subdirector Operativo, y en caso de ausencia de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron ambas modificaciones señalando que tradicionalmente Gendarmería había tenido una Subdirección Técnica y otra Administrativa, orientada la primera a la reinserción social y la segunda a las funciones de apoyo y soporte. Esta estructura orgánica no daba cuenta cabal de las funciones de la institución, toda vez que su función primordial era velar por la seguridad al interior de los penales.

Lo anterior había dado lugar a una hipertrofia de la Subdirección Administrativa, haciéndola tomar decisiones como el traslado de internos, cuestiones que naturalmente no debían corresponderle. Para

corregir lo anterior, se creaba la Subdirección Operativa en la primera línea jerárquica de la institución, dejándola a cargo de un oficial penitenciario de carrera.

Por la misma razón, al existir tres Subdirecciones se estimaba más lógico que fuera el Subdirector Operativo quien subrogara al Director Nacional, por ser el funcionario que tendría a su cargo la función más esencial de la institución.

El Diputado señor Harboe apoyó esta proposición por cuanto los problemas más complejos de la institución se daban en el aspecto operativo, como era el caso de motines o intentos de fuga, por lo que parecía de toda lógica que quien subrogara al Director Nacional fuera el Subdirector Operativo por ser un funcionario con mando sobre el personal, cualidad que no tendrían los otros subdirectores.

Por otra parte, dada la existencia de funcionarios civiles y uniformados en la institución, resultaba normal que los cargos superiores de los primeros se proveyeran por el sistema de la alta dirección pública; no así en el caso del personal uniformado cuya estructura jerarquizada impediría la aplicación de tal sistema. Recordó que entre los personales uniformados la antigüedad constituía grado, por lo que para llegar a los cargos más altos se requería haber recorrido toda la estructura piramidal de la planta respectiva, tal como sucedía en Carabineros o en las Fuerzas Armadas.

Cerrado el debate, se aprobó la primera modificación por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señora Turre y señores Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe. Se abstuvieron los Diputados señora Soto y señor Díaz.

En lo que respecta a la segunda modificación, el Diputado señor Ceroni, remitiéndose al número 9). de este proyecto, señaló que el Subdirector Operativo sería un funcionario de carrera, con grado de coronel, elegido entre las primeras cinco antigüedades, similar a lo que ocurría en la Policía de Investigaciones, recogiendo así la aspiración funcionaria de profesionalizar la carrera.

El Diputado señor Marcelo Díaz planteó que las disposiciones sobre la subrogación del Director Nacional bien podían quedar establecidas en el reglamento y no en la ley. Por otra parte no le quedaba claro el por qué de la diferencia en el nombramiento de funcionarios de igual jerarquía, toda vez que el Subdirector Operativo sería designado en base a la antigüedad y, en cambio, los otros dos, por el sistema de la alta dirección pública.

El Diputado señor Burgos se mostró partidario de dejar la designación del subrogante al propio Director Nacional.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que quien ejercerá la función de Subdirector Operativo será una persona con una vasta carrera funcionaria, con treinta años de trayectoria al interior de la institución, con mando y ascendiente sobre el personal uniformado,

características que no tendrán los otros dos Subdirectores aún cuando sean nombrados por el sistema de la alta dirección pública, más aún si las contingencias de Gendarmería son de carácter operativo.

Explicaron, asimismo, que en la actualidad, los Subdirectores formaban parte de la planta de Oficiales, por lo que el proyecto propone sustraer de ella a los Subdirectores Administrativo y Técnico e incorporarlos a la planta de Directivos, con lo cual se permitirá su nombramiento de acuerdo al sistema de la alta dirección pública. Respecto del Subdirector Operativo se establecían reglas de asunción del cargo conforme a la antigüedad, por cuanto las cinco primeras antigüedades dentro del grado de coronel, podrían aspirar a ese cargo. Por último, recordaron que las plantas del personal de Gendarmería se regían por estatutos distintos, pero a todas ellas se aplicaban supletoriamente las disposiciones del Estatuto Administrativo, lo que hacía necesario que se estableciera en forma específica la norma de subrogación del Director Nacional, ya que en caso contrario, regirían las del citado Estatuto Administrativo.

Cerrado el debate, se aprobó la modificación por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg. En contra lo hizo el Diputado señor Marcelo Díaz.

Número 6).

Introduce diversas modificaciones en el artículo 6°, norma que señala que son obligaciones y atribuciones del Director Nacional las siguientes:

- 1.- Dirigir y administrar el servicio.
- 2.- Planificar, coordinar y controlar el funcionamiento de la Institución conforme a las políticas fijadas por el Supremo Gobierno.
- 3.- Asesorar o informar al Ministerio de Justicia en los asuntos de competencia de Gendarmería de Chile.
- 4.- Proponer a la referida Secretaría de Estado los reglamentos necesarios para el desarrollo institucional.
- 5.- Nombrar a las personas que ocuparán los cargos vacantes de conformidad con el Estatuto del Personal del Servicio.
- 6.- Designar, destinar, trasladar al personal y disponer las comisiones de servicios dentro del país de los funcionarios de la institución, de acuerdo a sus cargos y disposiciones legales y reglamentarias.
- 7.- Dictar las resoluciones e impartir las instrucciones necesarias tendientes a obtener un adecuado funcionamiento del Servicio.

8.- Velar por el cumplimiento de las normas aplicables a Gendarmería de Chile.

9.- Celebrar los contratos y ejecutar todos los actos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales en conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes.

10.- Determinar los establecimientos en que los reos rematados cumplirán sus condenas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

11.- Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos y procesados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.

12.- Administrar los bienes y recursos de la institución, velando por su buen uso y su conservación, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.

13.- Fijar los horarios y turnos de trabajo que debe cumplir el personal, para lo cual determinará los descansos o franquicias compensatorias de acuerdo a las necesidades del servicio.

14.- Ordenar la instrucción de sumarios o investigaciones sumarias, y aplicar las medidas disciplinarias que corresponda, de acuerdo a la ley y reglamentos.

15.- Resolver sobre la adquisición y venta de los bienes muebles a que se refiere el artículo 18 de este cuerpo legal, en la forma allí dispuesta.

16.- Delegar en los Subdirectores, los Jefes de Departamentos y los Directores Regionales, las atribuciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio.

17.- Designar abogados para que presten asistencia jurídica al personal de la Institución en casos calificados relacionados con actos del servicio.

A.- El Mensaje propone siete modificaciones a este artículo:

1.- Por la primera modifica el número 2.-, agregando, antes del punto final lo siguiente: “ y generar un plan de acción institucional.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sin otra corrección que la de suprimir la expresión “Supremo” en el texto original. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans, Harboe y Cristián Monckeberg.

2.- Por la segunda intercala tres nuevos números, que pasarían a ser 5, 6 y 7 del siguiente tenor:

“5.- Generar un plan de comunicaciones coherente y estratégico para el Servicio.

“ 6.- Ejercer el control sobre la gestión global de la Institución, disponiendo las auditorías que corresponda.

“ 7.- Disponer los estudios necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas penitenciarias.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de estas tres nuevas atribuciones que se entregaban al Director Nacional, señalando que con ello se pretendía recoger las experiencias de otros servicios, en los que existían unidades de estudio, auditoría y comunicaciones que asesoraban directamente al Director. El plan general de comunicaciones a que se hacía referencia, trataba de las labores que realizarían los equipos de comunicaciones de las distintas reparticiones públicas. Dicha unidad ya existía en Gendarmería y con esta propuesta se quería reconocer su existencia. También existía una unidad de auditoría cuya labor se vinculaba a los programas de mejoramiento de la gestión, pero no se contemplaba como obligación del Director Nacional, disponer la realización de auditorías.

Se aprobó la proposición, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

3.- Por la tercera modifica el actual número 5, que pasaría a ser 8, sustituyendo la frase “ el Estatuto del Personal del Servicio” por los términos “ las normas de personal del estatuto respectivo”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta modificación señalando que en el Servicio existían distintas plantas que se regían por estatutos diferentes. Así, las plantas I y II se regían por el Estatuto del Personal de Gendarmería y la III por el Estatuto Administrativo. Con esta modificación se incluían dentro de las atribuciones del Director Nacional, los nombramientos para ocupar las vacantes en todas las plantas y no sólo en la I y II de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe. Se abstuvo la Diputada señora Turres.

4.- Por la cuarta modifica el actual número 10, que pasaría a ser 12, para sustituir las expresiones “reos rematados” por “penados”.

La modificación, destinada únicamente a actualizar la terminología empleada, fue objeto de una observación formal por parte del Diputado señor Eluchans, quien propuso sustituir las

expresiones “reos rematados” por “condenados” y la expresión “condenas” por “penas”, la que se aprobó, conjuntamente con el número, por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 en contra) Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe. En contra lo hizo el Diputado señor Araya.

5.- Por la quinta modifica el actual número 11, que pasaría a ser 13, para sustituir las expresiones “y procesados” por “ e imputados”.

La modificación, puramente actualizante, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

6.- Por la sexta modifica el actual número 17., que pasaría a ser 19, para agregar al final del número, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ pudiendo deducir querella en los casos que estime pertinentes.”.

Los representantes del Ejecutivo expusieron que una de las grandes exigencias formuladas por las Asociaciones decía relación con otorgar al Servicio la facultad de querellarse, especialmente, en los casos de agresiones por parte de los internos en contra de los funcionarios, facultad de que la Institución carecía.

El Diputado señor Burgos objetó la redacción dada a este número, por cuanto, a su parecer, de su lectura podía desprenderse que serían los propios abogados quienes, en último término, decidirían si presentar o no querella. Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Código Procesal Penal, los órganos y servicios públicos podrían presentar querellas únicamente cuando su ley orgánica los autorizara. En consecuencia, la facultad favorecía únicamente a la institución y no a una persona determinada

Los Diputados señores Eluchans y Harboe fueron partidarios de consignar en un número aparte la facultad de querellarse que se quiere entregar al Director Nacional, manteniendo el actual número 17 en los mismos términos.

El Diputado señor Araya expresó dudas acerca de la posibilidad de que Gendarmería pudiera válidamente querellarse, porque para ello se requeriría que fuera víctima de un delito, tal como sucede con las personas naturales que sí pueden deducir querella si son víctimas. Se mostró partidario de que si lo que se buscaba era dar una mayor protección a los funcionarios, facultando al Director Nacional para querellarse por las agresiones que pudieren sufrir de parte de los internos, lo lógico sería que la norma lo explicitara claramente.

Recogiendo las observaciones planteadas, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la modificación propuesta por la siguiente:

“ 21.- Deducir, si lo estima pertinente, querella de conformidad al artículo 111 del Código Procesal Penal, cuando se refiera a hechos que revistan caracteres de delito, tales como:

a) Aquellos contemplados en los artículos 15 A, B, C y D del decreto ley N° 2859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile,

b) Aquellos en que se afectaren gravemente los bienes de la Institución, especialmente de los delitos de daño e incendio,

c) Aquellos cometidos por funcionarios de la Institución, en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con lo previsto en el Título V, Libro II del Código Penal, o

d) Aquellos que se afectaren gravemente la continuidad del Servicio, poniendo en riesgo la integridad de los funcionarios o de la población atendida.”.

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta nueva proposición, señalando que se había revisado la legislación aplicable a aquellos servicios a los que se facultaba para deducir querellas y, en todos los casos, ésta no era una facultad discrecional de la autoridad sino que se fijaba un marco específico de causales que permitían entablar la acción judicial.

Cerrado el debate, la Comisión acogió una sugerencia del Diputado señor Burgos para suprimir en el encabezamiento las expresiones “ si lo estima pertinente”, por considerarlas innecesarias, como también suprimir el prefijo “se” que figura en la letra d) de este número, procediendo, en seguida, a aprobar por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma, la indicación. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

7.- Por la séptima agrega los siguientes nuevos números 21, 22, 23 y 24, los que pasarían a ser 21, 22, 23 y 25, del siguiente tenor:

“ 21. – Proponer anualmente, al Ministerio de Justicia, el proyecto de presupuesto de Gendarmería de Chile.

“ 22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales y Vigilantes Penitenciarios que impartiría la Escuela de Gendarmería de Chile.

“ 23.- Establecer los programas de capacitación y de perfeccionamiento necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción que establezcan los estatutos de personal respectivos. Para efectos de desarrollo de estos programas, el Director Nacional celebrará convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas con reconocida experiencia en

materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.

“ 24.- Ejercer las demás atribuciones que esta ley u otra le confiera.”.

Respecto de estos nuevos números, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el número 22 por el siguiente:

“ 22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile.

Ante la preocupación manifestada por el Diputado señor Ceroni en el sentido de que estos cursos no contaban con la aprobación del Ministerio de Educación, por lo que si un funcionario abandonaba la Institución, los cursos que pudiese haber hecho no le serían reconocidos fuera de ella, los representantes del Ejecutivo explicaron que habían tomado contacto con el Ministerio de Educación para que tales cursos fueran reconocidos en la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en términos similares a lo que ocurría con los impartidos por las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas, aún cuando el tiempo de preparación de un gendarme, que sólo alcanza a nueve meses, no cumplía con los requerimientos exigidos para obtener un título de técnico. Igual cosa sucedía en el caso de la planta de Oficiales en que dicho tiempo no excedía de dos años.

En lo que se refería al nuevo número 23, explicaron que se trataba de una atribución que el Director Nacional ya tenía, consagrada en el Estatuto del Personal, pero como éste solamente era aplicable a las plantas uniformadas, se había resuelto incluirla en la ley orgánica para que alcanzara a todo el personal de la Institución.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron la indicación presentada y los nuevos números, por unanimidad, con correcciones formales. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe.

B.- El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el número 8 original, agregando al final de ese número, sustituyendo el punto final por un punto seguido, lo siguiente: “ En especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la institución.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de esta indicación, señalando que Gendarmería era una institución que requería una especial atención en lo que decía relación con el control interno, tanto en lo referente a la disciplina como en materia de probidad. Esta modificación permitiría a la Dirección Nacional contar con una atribución específica a este respecto, similar a lo que sucedía en la Policía de Investigaciones, la que contaba con un departamento especial para ocuparse de estas materias.

La Diputada señora Soto estimó innecesaria esta modificación, agregando el Diputado señor Burgos que por encontrarse el principio de probidad consagrado en la Carta Política, no parecía necesario reproducirlo en esta legislación, si no ¿por qué no reproducirlos todos?. Por otra parte, tampoco veía la razón para que la inclusión de este principio en la ley, habilitara para contar con una unidad especializada en el servicio, siendo que era obligación de toda institución velar por tal principio.

El Diputado señor Harboe recordó el carácter especial de esta institución, en parte civil y en parte militar, lo que le daba una connotación híbrida, por lo que no estaba seguro si en esta materia les eran aplicables a sus integrantes las normas que al respecto establecía la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo anterior no le parecía negativo reproducir esta obligación en el texto legal.

Los Diputados señores Ceroni y Eluchans coincidieron con la indicación, sugiriendo el primero, por razones de redacción, incluir los términos que se agregan precedidos de una coma (,) y el segundo, con el objeto de dar a este número una ubicación más acorde con su contenido, incluirlo como cierre del artículo o como número penúltimo.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, con las dos modificaciones propuestas, por mayoría de votos (5 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Ceroni, Marcelo Díaz, Eluchans y Harboe. En contra lo hicieron los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos y Cardemil.

Número 7).

Sustituye el artículo 7°, norma que señala que la Subdirección Administrativa tendrá como función velar porque la dotación de los recursos humanos y materiales que posee Gendarmería sean asignados racionalmente, conforme a los requerimientos exigidos para el funcionamiento eficaz de ella.

Su inciso segundo agrega que asimismo, le corresponderá informar periódicamente a la Dirección Nacional acerca del cumplimiento de las misiones encomendadas.

Su inciso tercero señala que la Jefatura en esta área será asumida por el Subdirector Administrativo, quien tendrá a su cargo la supervisión de los siguientes Departamentos cuyas funciones se indican a continuación:

a) Departamento de Personal al cual le competen todas aquellas tareas que digan relación con la administración y desarrollo del personal de la institución.

Además le corresponde organizar y supervigilar el funcionamiento de aquellos organismos que se establezcan para la prestación de servicios a los funcionarios de la institución.

b) Departamento de Seguridad el cual asesorará en las materias relacionadas con seguridad del personal de la institución, de la población penal y de los bienes.

c) Departamento de Logística al que le corresponde:

1.- Determinar e informar las necesidades de bienes y servicios de la institución.

2.- Proponer la inversión de los fondos y la adquisición de los bienes para satisfacer las necesidades de la institución.

3.- Mantener actualizado el registro cronológico de todos los movimientos de ingresos y egresos de los fondos institucionales, debiendo presentar en forma periódica a la Subdirección Administrativa estados de situación o balances financiero-contables.

4.- Cautelar que los fondos asignados a la institución sean destinados para cubrir las necesidades predeterminadas en los planes institucionales.

5.- Ejecutar todas aquellas acciones consecuentes o derivadas por el flujo de entradas y salidas de dinero, conforme a la ley y reglamentos.

6.-Proponer sistemas de adquisiciones, almacenamiento, abastecimiento, distribución, mantenimiento y reparación de los elementos necesarios para el cumplimiento de los fines de la institución.

7.- Proponer las construcciones, ampliaciones y remodelaciones de los edificios de la institución de acuerdo a los programas específicos de Gendarmería de Chile.

8.- Practicar a lo menos una vez al año un inventario en todas las unidades de la institución.

d) Departamento Jurídico al cual le compete:

1.- Informar, dictaminar y asesorar en derecho sobre todas las materias relativas a la institución respecto de las cuales se requiera su pronunciamiento.

2.-Estudiar, preparar, redactar y revisar los convenios o contratos necesarios para el buen funcionamiento de la institución.

3.- Informar en derecho al Director Nacional, a los Subdirectores y a los Directores Regionales, en su caso, sobre los sumarios administrativos instruidos en la institución y que requieran de su asesoría.

4.- Mantener actualizada la legislación y la reglamentación relacionada con la institución y proponer las instrucciones para su aplicación.

La modificación sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Subdirección de Administración y Finanzas estará encargada de velar por la eficaz, eficiente y oportuna gestión

de los recursos humanos, financieros y materiales de Gendarmería de Chile a objeto de lograr un adecuado funcionamiento de la institución.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y ocuparse del desarrollo del recurso humano de la institución;
- b) Gestionar y administrar los bienes y servicios que la institución requiera;
- c) Asesorar y estudiar las materias relacionadas con la legislación y reglamentación institucional;
- d) Estudiar, desarrollar y ejecutar proyectos de arquitectura, estructuras y especialidades de la infraestructura penitenciaria en la administración directa y concesionada;
- e) Administrar y desarrollar las redes, sistemas informáticos y computacionales que apoyen la gestión del Servicio;
- f) Supervisar financiera y contablemente los servicios prestados en los establecimientos concesionados y de los proyectos de reinserción social;
- g) Dirigir, controlar y administrar el sistema de información financiero contable de la institución, y
- h) Procesar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector de Administración y Finanzas quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

No se produjo debate, aprobándose en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Burgos, Ceroni y Cristián Monckeberg.

Número 8.-

Modifica el artículo 8°, norma que se refiere a las funciones de la Subdirección Técnica, señalando que ella procurará que tanto los sistemas de planificación y los reglamentarios, como las directrices de funcionamiento y desarrollo institucional, sean coherentes y compatibles entre sí con el objeto de mejorar la calidad del régimen carcelario y penitenciario.

Su inciso segundo agrega que la Jefatura de esta área será asumida por el Subdirector Técnico, quien tendrá a su cargo la

supervisión de los siguientes Departamentos cuyas funciones se indican a continuación:

a) Departamento de Planificación al que corresponderá:

1.- Proponer la formulación de las políticas institucionales.

2.- Reunir los antecedentes necesarios para la formulación de un plan de acción institucional.

3.- Presentar a la Dirección Nacional un anteproyecto de presupuesto anual de la institución, donde se detallarán los fondos necesarios para financiar tanto los diversos planes o programas de ella, como las actividades que le son propias.

4.- Practicar periódicamente un control de avance sobre el cumplimiento del plan de acción institucional.

5.- Administrar los sistemas de información necesarios para el logro de los objetivos institucionales.

b) Departamento de Readaptación cuya función será asesorar en todas aquellas materias conducentes a la rehabilitación y reintegración a la sociedad de las personas condenadas que se encuentren privadas de libertad. Le corresponderá específicamente:

1.- Proponer las normas para la observación, diagnóstico y clasificación de la población penal.

2.- Orientar y proponer técnicamente actividades de educación, trabajo, deportes, recreación y asistencia social, psicología, sanitaria, moral, religiosa y demás conducentes a la rehabilitación de las personas antes señaladas.

3.- Evaluar las técnicas aplicadas y proponer las modificaciones que sean necesarias.

c) Departamento de Tratamiento en el Medio Libre, cuya función será asesorar en la adopción de todas las medidas necesarias para ejercer el control y dar asistencia a las siguientes personas:

1.- A las condenadas a penas privativas de libertad y que en virtud de un beneficio legal o reglamentario se encuentren en el medio libre.

2.- A las condenadas a penas restrictivas de libertad.

d) Departamento de Instrucción, Organización y Reglamentación, el que asesorará en las siguientes materias:

1.- La proposición de políticas de instrucción y docencia y de los planes correspondientes a fin de obtener la formación, perfeccionamiento y especialización del personal de la institución.

2.- La proposición del estudio, elaboración, impresión y difusión actualizada de la reglamentación institucional, y

3.- El estudio de las estructuras orgánicas de la institución y de las modificaciones que le fuere necesario introducir.

La modificación consiste en sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Subdirección Técnica estará encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa;

b) Supervisar técnicamente los servicios que se prestan en los establecimientos concesionados;

c) Ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que gocen de medidas alternativas a la reclusión;

d) Gestionar los planes y programas de atención y asistencia de las personas atendidas en el sistema post penitenciario;

e) Supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas, y

f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población atendida por Gendarmería de Chile.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Técnico quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

1.- Ante la consulta formulada por el Diputado señor Burgos acerca del sentido de la función señalada en la letra d), como también las razones que habría para que una persona que ya hubiera cumplido su condena, siguiera, no obstante, relacionada con el sistema penitenciario, los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de un mecanismo destinado a ayudar a quienes egresaran del sistema penitenciario y que tenía por objeto la reinserción post carcelaria del egresado, a fin de reducir la reincidencia delictiva y mejorar las condiciones de seguridad de la comunidad. Añadieron que en la legislación comparada este sistema resultaba relevante para lograr la reinserción social del afectado, por cuanto al término de su condena carecía de empleo y de apoyo familiar, circunstancias que hacían fracasar, frecuentemente, la reinserción. Por ello, se trataba de ayudarlo no sólo con programas de capacitación dentro de los penales, sino que también fuera de ellos, una vez cumplida la condena.

Precisaron que se trataba de una función que actualmente cumplía el Patronato de Reos y que tenía por objeto ayudar a la reinserción social de las personas que habían cumplido condena, mediante el borrado de antecedentes de sus extractos de filiación, la realización de programas de colocación laboral y cursos para pequeños empresarios, en coordinación con el Ministerio del Interior. El señalado Patronato, institución de carácter mixto público privado, había llegado a ser una especie de apéndice de Gendarmería y con esta modificación se pretendía entregar la función que desarrollaba a la Subdirección Técnica.

Ante una nueva consulta de la Diputada señora Turres acerca de la existencia de reglamentos que rigieran la aplicación de estos programas y su duración, señalaron que tales reglamentaciones irían asociadas a un reglamento orgánico fijado por las unidades de Gendarmería.

El Diputado señor Burgos presentó una indicación para mejorar y precisar la redacción de esta letra, reemplazándola por la siguiente:

“d) Gestionar los planes y programas de asistencia de las personas que habiendo cumplido condenas requieran de apoyo para su reinserción social.”.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

2.- El Ejecutivo, a su vez, presentó otra indicación para modificar la letra e), reemplazando la expresión “Supervisar” por las siguientes “ Diseñar, supervisar”, la que se aprobó, asimismo, por unanimidad.

En consecuencia, se aprobaron ambas indicaciones, conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 9.-

Intercala un nuevo artículo, que pasa a ser 8 A, del siguiente tenor:

“Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país, y

b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Inspector que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado.”.

Ante la consulta formulada por el Diputado señor Burgos acerca del significado de los términos “proyectos de seguridad electrónica “ contenidos en la letra b), los representantes del Ejecutivo explicaron que ellos estaban referidos a las cámaras de tecno vigilancia, al bloqueo de celulares al interior de los recintos penitenciarios y, en general, a la seguridad electrónica empleada en las cárceles concesionadas. Hicieron presente que respecto de los hechos acaecidos al interior de los penales, el Ministerio Público entregaba las órdenes de investigar a Gendarmería y no a las policías, de ahí la necesidad de preparar un organismo técnico que permitiera realizar una eficaz investigación.

El Ejecutivo presentó tres indicaciones a este artículo:

1.- Por la primera propuso agregar en el inciso segundo, la siguiente letra c):

“c) Cumplir con los requerimientos investigativos del órgano persecutor penal, respecto de hechos acaecidos al interior de los establecimientos penales.”.

El Diputado señor Burgos estimó innecesaria esta proposición toda vez que de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° del Libro II del Código Procesal Penal, que trata de las “Actuaciones de la investigación”, el inciso tercero del artículo 180 dispone que “los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.”, sin perjuicio, además, de lo prescrito por el artículo 269 bis del Código Penal, que sanciona como autor del delito de obstrucción a la justicia, al “que se rehusare de proporcionar a los tribunales de justicia antecedentes que conozca o que obren en su poder y que permitan establecer la existencia de un delito o la participación punible en él”.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 a favor). Votaron en contra los Diputados señoras Soto y Torres y señores Burgos y Marcelo Díaz. A favor lo hizo el Diputado señor Ceroni.

2.- Por la segunda propuso sustituir en el inciso tercero la expresión “Inspector” por “Coronel”.

La propuesta, acorde con la idea de volver a la utilización de los grados castrenses para las plantas uniformadas, se aprobó

sin debate, por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos y Ceroni. Se abstuvo el Diputado señor Marcelo Díaz.

3.- Por la tercera propuso agregar el siguiente inciso final:

“Aquellos Coroneles, que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente para ser nombrados Subdirector Operativo, no fueren nombrados en el cargo deberán ser llamados a retiro.”.

La Diputada señora Turres recordó que de acuerdo al inciso tercero de este mismo artículo, el Subdirector Operativo era elegido de entre los funcionarios pertenecientes a la planta de Oficiales Penitenciarios con grado de coronel, que se encontraren entre las primeras cinco antigüedades de dicho grado, por lo que si en este caso se quería aplicar la misma regla utilizada en las Fuerzas Armadas, solamente correspondería que pasaran a retiro aquellos funcionarios que cumplieren con estos requisitos y que fueren más antiguos que el que resultare nombrado. No obstante, la redacción propuesta por la indicación daba a entender que todos aquellos que no fueren nombrados deberían acogerse a retiro, fueran o no más o menos antiguos que el elegido.

El Ejecutivo, recogiendo esta observación, procedió a sustituir la indicación por la siguiente:

“Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo resultare alterado el orden de precedencia de los Coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos Coroneles que antecedan a aquél que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.”.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe. En contra lo hizo el Diputado señor Marcelo Díaz.

Número 10.-

Modifica el artículo 9°, norma que señala las distintas atribuciones que corresponden a los Subdirectores, señalando que, cada uno en su ámbito de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

1.- Dictar las normas de funcionamiento de los Departamentos a su cargo y controlar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades del Director Nacional.

2.- Dirigir y coordinar los trabajos de planificación y programación institucional y someterlos a la aprobación del Director Nacional.

3.- Tomar conocimiento de las materias que determine el Director Nacional, disponer su estudio y proponer soluciones al respecto.

4.- Proponer al Director Nacional las directivas y órdenes necesarias para la realización de los planes, programas y proyectos institucionales.

5.- Velar por el cumplimiento de las políticas, órdenes e instrucciones impartidas por el Director Nacional.

6.- Mantener informado al Director Nacional acerca del funcionamiento de los Departamentos de su dependencia, y

7.- Cumplir con las funciones que le sean delegadas por el Director Nacional.

Su inciso segundo agrega que los Subdirectores serán nombrados de entre los tres primeros grados del Escalafón de oficiales penitenciarios que se cree y serán subrogados por Oficiales del mismo escalafón por sucesión de mando.

El proyecto introduce cinco modificaciones a este artículo:

1.- Por la primera reemplaza en el número 1 la expresión “ los Departamentos” por “las Unidades”.

2.- Por la segunda reemplaza en el número 4, la expresión “directivas” por “directrices”.

3.- Por la tercera sustituye en el número 5 la expresión “políticas” por “directrices”.

4.-Por la cuarta reemplaza en el numeral 6, la expresión “los Departamentos” por “las Unidades”.

5.- Por la quinta suprime el inciso segundo.

No se produjo debate, aprobándose las modificaciones por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 11.-

Modifica el artículo 10, disposición que señala que corresponderá a la Escuela de Gendarmería de Chile, reclutar, seleccionar y formar al personal que ingrese a la Planta de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, según lo disponga el estatuto respectivo.

Su inciso segundo agrega que la Dirección Nacional dispondrá, de acuerdo al Estatuto del Personal, los cursos de orientación, perfeccionamiento y especialización, estableciendo los planes de estudio, duración, lugar y forma de dictarlos, proceso de selección de sus participantes y los títulos y certificados que se otorguen, pudiendo para tal efecto celebrar convenios con Universidades, Institutos u otras entidades educacionales de nivel medio o superior.

El proyecto introduce dos modificaciones a este artículo:

1.- Por la primera sustituye su inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupará de desarrollar los programas de capacitación y de perfeccionamiento necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción que establezcan los estatutos de personal respectivos.

2.- Por la segunda agrega el siguiente inciso tercero o final:

“ Las horas de clases que se impartan directamente en la Escuela de Gendarmería de conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes serán remuneradas sobre la base de honorarios . Sus valores serán determinados mediante resolución del Director Nacional, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.”.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones a este artículo:

a) La primera sustituye en el inciso primero las expresiones “Planta de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios “ por las siguientes “Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

b) La segunda sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“ Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupará de desarrollar los programas de capacitación, perfeccionamiento y exámenes habilitantes necesarios para el ascenso que se establecen en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con Universidades, Institutos y otras entidades educacionales de nivel superior, del Estado o reconocidas por éste.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la nueva redacción dada al inciso segundo, señalando que la facultad que se concedía por esta norma a la Escuela de Gendarmería ya se encontraba contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 1791, sobre Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, por lo que solamente era aplicable a las plantas uniformadas, es decir, I y II. Lo que se pretendía en este caso, era hacerla aplicable a todo el personal de la Institución y por ello se la incluía en su ley orgánica, incorporando, además, a diferencia de la propuesta original, los exámenes habilitantes o filtros necesarios para ascender.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición, conjuntamente con las dos indicaciones, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 12.-

Sustituye el artículo 11, norma que dispone que a la Central de Apoyo le corresponderá administrar y distribuir los bienes destinados a la Institución como asimismo, prestar servicios al personal en la forma que determine el reglamento.

La nueva proposición establece que “El Comité de Adjudicaciones de Proyectos de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, será el encargado de licitar los programas y proyectos que apoyen las funciones establecidas en las letras e) y f) del artículo 3° del presente decreto ley y en especial tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los programas y proyectos nacionales y regionales que deberán ser licitados, cuyo financiamiento deberá estar contemplado en el proyecto de presupuesto anual del Servicio;

b) Aprobar las respectivas bases de licitación;

c) Convocar a las licitaciones de conformidad a esta ley y al reglamento respectivo, y

d) Disponer el término de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la reinserción social, en virtud de lo que se contemple en el contrato respectivo, en esta ley y en el reglamento.

El reglamento señalado precedentemente estará contenido en un decreto supremo del Ministerio de Justicia que, también, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Este acto administrativo deberá contemplar el procedimiento de control y supervigilancia que Gendarmería de Chile deberá realizar respecto de los servicios adjudicados.

El Comité estará integrado por:

1. El Subsecretario de Justicia, o quien lo represente, que lo presidirá;

2. El Director Nacional de Gendarmería de Chile;

3. El Subdirector de Administración y Finanzas;

4. El Subdirector Técnico, y

5. El Subdirector Operativo.

La Subdirección de Administración y Finanzas deberá proveer al Comité de todos los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.”.

El Ejecutivo presentó una indicación que introduce dos modificaciones a este artículo:

1.- Por la primera sustituye el encabezado propuesto para el inciso primero por el siguiente:

“ Existirá, además, un Comité de Adjudicaciones de Proyectos de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, en adelante, “el Comité”, que tendrá por objeto complementar la función pública en materia de apoyo a la reinserción social, mediante la licitación, a personas jurídicas sin fines de lucro, de programas y proyectos que apoyen la ejecución de las funciones establecidas en las letras f) y g) del presente decreto ley, y que, en especial, tendrá las siguientes funciones:”.

2.- Por la segunda reemplaza el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“ El Comité estará integrado por:

1. El Subsecretario de Justicia, o quien lo represente, que lo presidirá;

2. El Director Nacional de Gendarmería de Chile;

3. El Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile;

4.- Un académico con más de cinco años de experiencia profesional en las áreas de las Ciencias Sociales y Jurídicas, especialmente criminología y ejecución penal, designado por el Consejo de Rectores, y

5. Un académico con más de cinco años de experiencia profesional en el área de las Ciencias Económicas, designado por el Consejo de Rectores.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron su nueva proposición, señalando que se había optado por un sistema de provisión de servicios de carácter mixto en materia de apoyo a la reinserción, mediante la licitación a personas jurídicas sin fines de lucro. Agregaron que basándose en el modelo de la Defensoría Penal Pública, correspondería a la Subdirección Técnica velar por los estándares técnicos que se aplicaran, existiendo, además, un mecanismo de control de la adjudicación de los fondos.

Precisaron que lo anterior no significaba una externalización de los servicios, sino que una complementación de la labor realizada por los actuales funcionarios, preservando los estándares de calidad. Señalaron que la propuesta reconocía una realidad como era la existencia de instituciones en el sector privado con vocación para contribuir a las labores de resocialización de Gendarmería. La misma integración del Comité de Adjudicación, al incorporar a representantes externos al Servicio, otorgaba mayores garantías y optimizaba el apoyo del sector privado, complementando así la labor de Gendarmería, la que en la materia había sido insuficiente.

Agregaron que la no aprobación de esta norma, haría innecesaria una mayor asignación de recursos para reinserción social en la Ley de Presupuestos, para lo que habría que esperar la dictación de

una nueva legislación que aumentara la dotación de personal. Por el contrario, su aprobación, significaría un crecimiento de la institución en el ámbito de la reinserción por la vía de los aportes privados.

Insistieron en el carácter complementario de la medida, agregando que el rol del Estado en materia de rehabilitación y reinserción no tenía por qué entenderse como algo que debería ser desarrollado directamente por él, recordando lo que sucedía respecto del papel que cumplía en materia educacional.

El Diputado señor Schilling consideró que el mecanismo propuesto, en la medida que no tendía al fortalecimiento del Estado en materia de rehabilitación, no daría resultados. Señaló que la norma, contrariamente a buscar ese fortalecimiento, se centraba en la contención de la delincuencia. Se manifestó escéptico en cuanto a la entrega de proyectos a instituciones privadas sin fines de lucro, por cuanto se trataría de un mecanismo vulnerable, tal como había sucedido con las universidades privadas.

La Diputada señora Turrel declaró directamente ser contraria a la entrega de esta labor a los particulares, recordando que en materia de responsabilidad penal adolescente, dicho mecanismo no había dado resultado y ello porque no cualquier persona está capacitada para tratar con quienes delinquen. Por lo anterior, deseaba se informara acerca de los mecanismos de control a los particulares que licitaran los proyectos.

El Diputado señor Araya consideró que era peligroso que el Estado abandonara su rol en la reinserción social y la entregara a los particulares, sin perjuicio, además, que ello dejaba en una situación desmedrada a los funcionarios de la planta III de Gendarmería. Por otra parte, le parecía inadecuado tomar ahora una decisión sobre esta materia siendo que era un tema que se discutía en la mesa técnica constituida con el sector civil de Gendarmería y, más aún, si se encontraba en pleno desarrollo el trabajo que realizaba el consejo para la reforma penitenciaria.

El Diputado señor Marcelo Díaz enfatizó en que lo que se proponía era algo para lo que el Estado no estaba preparado, siendo partidario de conocer la evaluación de expertos acerca de los resultados de la colaboración con el sector privado en el marco de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Creía que lo más lógico sería no incluir este tema en el proyecto, agregando que, en todo caso, debería considerarse el aporte que la mesa técnica constituida con el personal de Gendarmería, podría efectuar respecto del rol que al sector privado pudiera caberle en las labores de reinserción social, como también el parecer del consejo para la reforma penitenciaria. A su parecer, se trataría de un punto medular que requeriría de un análisis acucioso.

El Diputado señor Ceroni estimó que para que Gendarmería pudiera efectuar con eficacia las labores de reinserción social, requeriría de más personal y de profesionales de buen nivel, todo lo cual significaría mayores recursos, por lo que pensaba que la colaboración con el sector privado no orientado al lucro, podría dar lugar a un control eficaz de

las políticas que se implementaran. Con todo, pensaba que sería conveniente retirar esta proposición o bien moderarla a fin de evitar la privatización de una actividad que correspondía al Estado.

El Diputado señor Burgos reflexionó acerca de que si el sistema de adquisiciones por medio de “Chile-compras” había funcionado bien, debería también aplicárselo en lo referente a los servicios, como también que si se permitía al Subsecretario de Justicia delegar en un representante su participación en el Comité de Adjudicaciones, debería precisarse que tal delegación recayera en un cargo como el de jefe de alguna División del Ministerio; en caso contrario, no creía conveniente la facultad de delegar que se proponía..

En lo que se refería al rol del Estado en las funciones de rehabilitación y reinserción, consideraba que dicho rol no había sido cumplido con eficiencia, por lo que le parecía legítimo buscar otras alternativas.

Finalmente el Ejecutivo, acogiendo la sugerencia de re estudiar esta materia, procedió a presentar una nueva indicación sustitutiva de la anterior, para suprimir derechamente este artículo 11 por cuanto la Central de Apoyo de que trata no existe, la que se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 13.-

Sustituye el artículo 12, norma que señala que las Direcciones Regionales son organismos encargados de la conducción administrativa, técnica y orgánica de la institución en la región.

Su inciso segundo agrega que los Directores Regionales serán designados de entre los Oficiales de los cuatro grados más altos del Escalafón de Oficiales Penitenciarios de la Institución, que se creará, y serán subrogados por el Oficial del mismo escalafón que le suceda en antigüedad y grado en la región.

Su inciso tercero señala que los Directores Regionales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

1.- Ordenar la instrucción de sumarios o investigaciones sumarias, y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan, según el reglamento de disciplina.

2.- Adoptar las medidas para que se efectúe la calificación de los funcionarios de su dependencia, de acuerdo a las instancias contenidas en las disposiciones legales y administrativas vigentes.

3.- Administrar los fondos para gastos corrientes o de capital, que sean puestos a su disposición.

4.- Controlar que se cumplan las disposiciones legales, reglamentarias y órdenes dictadas por la Dirección Nacional en todas las unidades bajo su jurisdicción, siendo de su responsabilidad la buena aplicación y marcha de éstas.

5.- Las demás que les delegue expresamente el Director Nacional.

La nueva propuesta establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región.

Los Directores Regionales serán designados de entre los Oficiales Penitenciarios que ostenten el cargo de Inspector en esa planta y serán subrogados por el Oficial que le suceda en antigüedad y grado en la región.

Los Directores Regionales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan;

b) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

c) Comunicar al Director Nacional las necesidades presupuestarias de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan; y

d) Supervisar y controlar los programas y proyectos de reinserción social, en establecimientos penitenciarios de administración directa, concesionados y aquellos de medio libre.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo la expresión “ Inspector” por “Coronel”.

La indicación, que solamente se limita a aplicar la nomenclatura castrense en la planta de Oficiales Penitenciarios, se aprobó sin debate, conjuntamente con el número, por mayoría de votos. (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Marcelo Díaz.

Número 14.-

Agrega un nuevo artículo, que pasó a ser 12 A, del siguiente tenor:

“Artículo 12 A.- En Gendarmería de Chile el mando corresponde por naturaleza al Oficial Penitenciario y por excepción al personal de otra planta.

Se entiende por mando, la potestad emanada de la jerarquía la que será ejercida por los Oficiales Penitenciarios y demás

personal de Gendarmería de Chile, sobre sus subalternos y subordinados en virtud del grado jerárquico, antigüedad en él o cargo que desempeña.

Se entiende por sucesión de mando el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta propuesta señalando que esta norma ya estaba contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, sobre Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, pero como ya se había señalado, su inclusión en la ley orgánica del Servicio obedecía a que era de aplicación general para todo el personal de la Institución y no sólo a las plantas uniformadas.

No se produjo debate, aprobándose sólo con correcciones de forma, por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Cristián Monckeberg. Se abstuvo el Diputado señor Marcelo Díaz.

Número 15.- (se suprime)

Agrega un nuevo artículo 12 B del siguiente tenor:

“Artículo 12 B.- Los cargos de Jefes de Departamentos de la Planta de Directivos de Gendarmería de Chile afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, podrán ser provistos con personal de las plantas I y II, en la medida que cumplan con los requisitos que se establezcan para su desempeño.

En el caso de darse el supuesto previsto en el inciso anterior, los funcionarios que sean nombrados quedarán sujetos a las mismas condiciones generales establecidas en el citado artículo 8°. Asimismo, a este personal se le considerará como válidos para efectos de su carrera funcionaria el tiempo servido como jefes de Departamento, aplicándoles lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88 el citado decreto con fuerza de ley N° 29.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta nueva disposición señalando que se refería a los cargos de carrera, los cuales, de acuerdo a esta proposición, podrían ser servidos por el personal de las plantas I y II en la medida que cumplieran los requisitos exigidos. Agregaron que en la facultad delegada que se consagraba en el artículo 1° transitorio, se fijaban los requisitos necesarios para el desempeño de estos cargos.

El Diputado señor Burgos objetó la disposición por cuanto, a su juicio, ello podría constituir una complejidad para la carrera funcionaria del personal civil, opinión a la que se sumó el Diputado señor Marcelo Díaz quien dijo ser partidario de que dichos cargos fueran provistos con personal civil de la Institución.

Acogiendo estas observaciones, el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este número, la que se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 16.- (pasó a ser 15).

Sustituye el inciso primero del artículo 13, disposición que señala que el personal de Gendarmería de Chile usará armas en las condiciones que señale el reglamento.

La nueva propuesta dispone que “ El personal perteneciente a las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile usará armas en las condiciones que señala el reglamento.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este inciso por el siguiente:

“El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes usará armas en las condiciones que señala el reglamento.”.

La indicación, solamente una adecuación de la redacción de la norma a lo ya acordado sobre la nueva denominación de las plantas uniformadas, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 17.- (pasó a ser 16).

Sustituye el artículo 14, norma que señala que los miembros de Gendarmería de Chile, en su condición de tal, no podrán sindicarse ni pertenecer a ningún sindicato, ni a agrupaciones gremiales con fines reivindicatorios o laborales, exceptuado los colegios profesionales. Tampoco podrán declararse en huelga, suspender o interrumpir totalmente o parcialmente sus labores bajo ningún pretexto ni, en general, realizar actos que atenten o perturben el normal funcionamiento de la institución.

El proyecto sustituye este artículo por el siguiente:

“Al personal de Gendarmería de Chile le será aplicable la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el personal de Gendarmería de Chile no podrá declararse en huelga, suspender o interrumpir total o parcialmente sus labores bajo ningún pretexto ni, en general, realizar actos que atenten o perturben el normal funcionamiento de la institución.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el inciso segundo de la propuesta por el siguiente:

“ Sin perjuicio de lo anterior, el personal de Gendarmería de Chile no podrá en el ejercicio de sus actividades gremiales hacer uso de aquellos instrumentos otorgados por la ley para el ejercicio de su función pública.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la propuesta y la indicación para reemplazar su inciso segundo, señalando que la actual legislación prohibía a estos personales sindicarse, pero en virtud de un acuerdo alcanzado con ellos mismos, se había convenido aplicarles las disposiciones de la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios. En cuanto a la indicación misma, ella buscaba que en sus actividades gremiales no pudieran hacer uso de las armas que se les proporcionaban. Recordaron que durante las movilizaciones efectuadas por estos personales se había amenazado con el uso del armamento y si bien la propuesta no se refería directamente al uso de armas, ello era así porque se había querido, mediante el empleo de términos genéricos, comprender cualquier forma de presión ilegítima como por ejemplo no efectuar los desencierros o postergarlos o no servir las comidas.

Ante la objeción del Diputado señor Marcelo Díaz acerca de la aplicación actual de la ley N° 19.296 al personal de Gendarmería, explicaron que aún cuando el actual artículo 14 era anterior a la dictación de esa ley, siempre se había entendido que dicha norma había sido tácitamente derogada por la ley mencionada y así lo había establecido la jurisprudencia tanto de la Contraloría General de la República como de la Dirección del Trabajo. Lo que ahora se hacía con la sustitución del mencionado artículo 14, no era más que una explicitación de tal alcance.

Los Diputados señores Marcelo Díaz y Arenas objetaron la ambigüedad de la indicación toda vez que si lo que se quería era prohibir el uso indebido de las armas, lo lógico habría sido decirlo derechamente, por cuanto, según el primero, la amplitud de la redacción permitía entender que en sus actividades gremiales no podrían utilizar los recintos de trabajo o, de acuerdo al parecer del segundo, usar los computadores del Servicio.

El Diputado señor Burgos consideró innecesaria la disposición, toda vez que, a su parecer, la legislación vigente era suficientemente clara en cuanto a sancionar a los funcionarios que utilizaran sus armas para fines distintos que los propios de sus funciones.

El Diputado señor Harboe señaló que cuando el ordenamiento jurídico permite a algunas personas el uso legítimo de las armas, ello obedece al propósito de resguardar el orden público. Por ello creía que la utilización de ese armamento en el marco de sus actividades gremiales debería sancionarse severamente, no siendo suficiente la aplicación de medidas puramente administrativas. Al efecto, propuso una redacción tentativa para sancionar a quienes infringieran esta prohibición con las penas del artículo 252 del Código Penal, el que castiga los delitos de desobediencia o resistencia de los funcionarios públicos.

No obstante, luego de un nuevo análisis, concretó su propuesta mediante la siguiente indicación sustitutiva de la del Ejecutivo:

“Con todo, el personal de Gendarmería de Chile que en el ejercicio de sus actividades gremiales haga uso del uniforme institucional o perturbe el normal funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren proceder de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal. Asimismo, el personal que en el ejercicio de estas actividades portare armamento institucional, será castigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 17.798.”.

Respecto de esta nueva redacción, el Diputado señor Araya sostuvo que la indicación parecía bastante más amplia que lo que se había debatido al comienzo, por cuanto nunca se había hecho referencia al uso de uniformes en las actividades gremiales. Agregó que no compartía para nada esta parte de la indicación, opinión con la que concordaron los Diputados señora Soto y señor Ceroni.

El representante de la Biblioteca señaló que de acuerdo a la actual normativa, la utilización de armamento por parte del personal de Gendarmería más allá de sus funciones propias, sería ilegal, pero carecería de una sanción específica, porque de acuerdo a la normativa reglamentaria aplicable, tal conducta debiera sancionarse conforme al Reglamento de Disciplina, el que no existiría. Restaba, por tanto, establecer una sanción penal específica o dictar el citado Reglamento.

El asesor señor Aldunate sostuvo que la indicación contrariaba la regla general contenida en el Código Penal el que ya en su artículo 12 contemplaba como agravante el porte de armas y su artículo 288 bis sancionaba al que portare armas en espacios públicos. En consecuencia, tal conducta ya estaría sancionada, se trataría o no de funcionarios públicos.

Puesta en votación finalmente la indicación, excluyendo las expresiones “haga uso del uniforme institucional”, resultó rechazada por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 a favor). Votaron en contra los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz. A favor lo hizo el Diputado señor Cardemil.

El Diputado señor Cardemil, a su vez, presentó una nueva indicación sustitutiva de la del Ejecutivo, en los términos siguientes:

“Asimismo, el personal que en ejercicio de actividades gremiales portare armamento, será castigado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 17.798.”.

Se rechazó asimismo esta indicación por mayoría de votos (5 votos en contra y 1 a favor). Votaron en contra los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz. A favor lo hizo el Diputado señor Cardemil.

Cerrado el debate, se aprobó el inciso primero por unanimidad., rechazándose por igual quórum la indicación del Ejecutivo. Concurrieron a la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 18.- (pasó a ser 17).

Modifica el artículo 15, texto que señala que el personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

La modificación consiste en sustituir la frase “privada de libertad” por el término “atendida”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la modificación obedecía a la circunstancia que Gendarmería no solamente atendía a las personas privadas de libertad sino también a aquellas que cumplían medidas alternativas o que estaban eliminando sus antecedentes penales, razón por la que se proponía un término que las pudiera abarcar a todas.

El Diputado señor Burgos discrepó con la propuesta por cuanto Gendarmería debería otorgar un trato digno a todas las personas, incluidas quienes efectuaran consultas o, simplemente, visitaran a alguien privado de libertad. En consecuencia, propuso rechazar la indicación y suprimir la frase “privada de libertad” del texto original, a fin de que la obligación que se imponía alcanzara a todas las personas.

El Diputado señor Ceroni creyó más acertado sustituir la expresión “atendida” propuesta, por los términos “bajo su cuidado”.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición del Diputado señor Ceroni, conjuntamente con el número, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián y Nicolás Monckeberg.

Número 19.- (pasó a ser 18)

Modifica el artículo 17, el que dispone que el nombramiento, selección y ascenso, perfeccionamiento, calificaciones, derechos, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, régimen previsional y desahucio aplicables y, en general, todo cuanto tenga relación con el personal de la Institución, se regirá por **las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile y por las que se contengan en los Reglamentos Institucionales respectivos.**

La modificación consiste en sustituir las expresiones destacadas por las siguientes: “ las normas de los Estatutos de

Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de personal de Gendarmería de Chile.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para corregir su propuesta sustituyendo sólo las expresiones “ las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile” del texto vigente, por los términos ya señalados en el párrafo anterior.

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de la modificación, señalando que el texto vigente se refería solamente a las plantas I y II y con la modificación se ampliaban sus alcances también a la planta III, la que se regía por el Estatuto Administrativo.

A este respecto, la Diputada señora Turres hizo presente que en la planta II se encontraban incorporados 18 funcionarios no uniformados, pertenecientes a la antigua planta de Oficiales Administrativos Penitenciarios, quienes en virtud de un problema generado en el año 1994, se encontrarían en una situación desmedrada respecto del personal uniformado, específicamente en lo referente a las asignaciones, lo que traería como consecuencia que al momento de jubilar percibirían pensiones más bajas.

El Diputado señor Marcelo Díaz señaló que de acuerdo a los antecedentes que tenía, esa planta debería desaparecer en un plazo determinado, que el problema que los afectaba se había originado al efectuarse el cambio de la estructura del Servicio en el año 1980 y en virtud del encasillamiento discrecional autorizado al Director Nacional en las normas transitorias del decreto con fuerza de ley N° 1791. En esa ocasión, como consecuencia de dicho encasillamiento, el personal de Oficiales Administrativos Penitenciarios había quedado en parte en la planta I de Oficiales y en parte en la planta II de Vigilantes. Con ello, no se habrían respetado los derechos, la jerarquía y la carrera funcionaria del personal que quedó en la planta II, lo que repercutía en sus jubilaciones. Por eso planteaban la posibilidad de que se les permitiera jubilar en el grado 6 y si al efecto se creaban dos grados de ese nivel, podría agilizarse su retiro de la institución. El costo anual de esta medida no excedería de los 17 millones de pesos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de una planta en extinción, de la que no deberían quedar más de 13 funcionarios, y que cada vez que uno de estos funcionarios se acogía a retiro, el cargo correspondiente se incorporaba a la planta II. Agregaron que estas personas, como consecuencia del encasillamiento ya señalado, habían quedado en grado 8 ó 9 y lo que pedían era poder jubilar en un grado más alto.

Reconocieron que con dicho encasillamiento se los había perjudicado, situación que se había tratado de paliar por la vía de otorgar, a quienes son profesionales, suplencias en grados superiores y, en el caso de los técnicos, el Ministerio de Justicia había otorgado en algunos casos grados más altos, destinados a mejorar su situación.

Ante la insistencia de los Diputados señores Araya y Marcelo Díaz en el sentido de que si actualmente, en virtud de una mera liberalidad del Servicio, se otorgaba una solución, no veían por qué no se podrían crear los dos cargos grado 6 que pedían, señalaron que ello no era posible en razón de que el tope de la carrera en la planta II, a la que estaban agregados estos funcionarios, era grado 8 ó 9, por lo tanto la excepción que solicitaban generaría una discriminación arbitraria respecto del resto de personal adscrito a esa planta, el que, con toda lógica, pediría lo mismo. No obstante lo anterior, señalaron que se estudiaba una fórmula para favorecer a estas personas.

Cerrado finalmente el debate, con el compromiso del Ejecutivo de plantear una solución a este problema, la Comisión acordó aprobar por unanimidad la indicación, conjuntamente con el número, sin otra modificación que sustituir, a sugerencia del Diputado señor Burgos, la palabra “personal” la segunda vez que figura, por “funcionarios”. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián y Nicolás Monckeberg.

Número 20.- (pasó a ser 19)

Modifica el inciso primero del artículo 18, el que señala que la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile podrá adquirir, sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los bienes muebles necesarios para la marcha expedita de la institución.

El proyecto introduce dos modificaciones a este artículo:

1.- por la primera suprime las expresiones “sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado”, y

2.- por la segunda, agrega al final del inciso, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ conforme a lo establecido en la ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la propuesta señalando que se trataba solamente de una actualización, por cuanto la Dirección de Aprovisionamiento del Estado ya no existía, rigiéndose las adquisiciones por la ley de compras públicas señalada.

No se produjo debate, aprobándose la proposición por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz, Harboe, Cristián y Nicolás Monckeberg.

Número 21.- (pasó a ser 20)

Modifica el inciso primero del artículo 20, el que señala que los establecimientos regidos por el decreto ley N° 2763 prestarán atención sanitaria gratuita a las personas detenidas o privadas de libertad

sometidas a la guarda de Gendarmería, a menos que ellos tengan derecho a la misma en virtud de su afiliación previsional o por otra causa.

La modificación consiste en sustituir la mención del decreto ley N° 2763 por los términos “ Capítulo II del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, Subsecretaría de Salud Pública.”.

La modificación, puramente actualizante, por cuanto el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, fija el texto refundido, coordinado y actualizado del decreto ley N° 2763 y las leyes números 18.469 y 18.933, se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 22.- (pasó a ser 21)

Modifica el artículo 21, norma que deroga las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 189, de 1960 y las normas de la ley N° 14.867, salvo su artículo 15 y todas las disposiciones legales y reglamentarias que fueren contrarias al presente decreto ley o incompatible con éste.

La modificación consiste en agregar un inciso segundo a este artículo del siguiente tenor:

“ El personal de Gendarmería de Chile que cumpla jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrá derecho a alimentación de cargo fiscal.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar al final del inciso segundo propuesto, antes del punto aparte, lo siguiente: “de conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

No se produjo debate, aprobándose el número en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 23.- (pasó a ser 22)

Agrega dos nuevos artículos, que pasarían a ser 23 y 24, del siguiente tenor:

“Artículo 23.- El Servicio de Bienestar del personal de la institución tendrá los objetivos, organización, recursos y funcionamiento que se determinen en el Reglamento respectivo que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

Los aportes fiscales y las cotizaciones del personal serán administrados en la forma que determine el reglamento.

Artículo 24.- Tendrán derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 1770, de 1977 y sus modificaciones quienes se desempeñen en cargos de grado 4° o superiores.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

“Agréganse los siguientes artículos 23, 24, 25 y 26, nuevos

“ Artículo 23.- El Servicio de Bienestar del personal de la Institución tendrá los objetivos, organización, recursos y funcionamiento que se determinen en el reglamento respectivo que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

Los aportes fiscales y las cotizaciones del personal serán administrados en la forma que determine el reglamento.

“Artículo 24.- Tendrán derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977 y sus modificaciones quienes se desempeñen en cargos de grado 4° o superiores.

“ Artículo 25.- La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile facilitará y estimulará la formación, perfeccionamiento y especialización profesional y cultural del personal de la Institución por medio de becas y viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines ya sean nacionales o del extranjero, concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias y criminológicas y la asistencia y participación en congresos, seminarios o simposios atinentes.

La asistencia a cursos de perfeccionamiento, especialización dispuestos por la Dirección Nacional dará a los funcionarios que a ellos concurren derecho a pasajes.

Los alumnos que deban trasladarse para estos efectos fuera de su lugar de residencia y no pudieren recibir alojamiento y alimentación de cargo fiscal, tendrán derecho a percibir viático conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977.

“ Artículo 26.- Las resoluciones e instrucciones generales relacionadas con la administración de la institución, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Gendarmería de Chile.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron estas cuatro nuevas disposiciones señalando que todas ellas, como también el artículo 21, se encontraban incluidas en el Estatuto del Personal de Gendarmería y lo único que se hacía al respecto, era trasladarlas a la ley

orgánica de la institución para los efectos de hacerlas aplicables a todas las plantas de personal.

La Comisión, por razones de mejor redacción, acordó reemplazar el inciso segundo del artículo 25 por el siguiente:

“ Los funcionarios que asistan a cursos de perfeccionamiento o especialización dispuestos por la Dirección Nacional tendrán derecho al financiamiento de los gastos de movilización en que incurran.”.

No se produjo mayor debate, aprobándose los cuatro artículos por unanimidad, con la modificación señalada. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Artículo 2º.-

Introduce 34 modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1980, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile.

Número nuevo. (pasó a ser 1).

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la denominación del Estatuto por la siguiente:

“Fija Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 1.- (pasó a ser 2).

Sustituye el artículo 1º, el que dispone que el personal de Gendarmería de Chile es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente.

Su inciso segundo agrega que el personal de la institución se regirá por las normas contenidas en el presente estatuto y el reglamento de disciplina respectivo y, subsidiariamente, en lo que no haya sido previsto y no se contraponga con ellos, por los preceptos del D.F.L. N° 338, de 1960, Estatuto Administrativo y sus modificaciones.

El nuevo texto que se propone establece que:

“El personal de las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal perteneciente a las restantes plantas de la institución a que se refiere el artículo 2° del Decreto ley n° 2.859, de 1979, **se regirá por las normas de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.”.**

El Ejecutivo presentó una indicación para:

a) Sustituir en el inciso primero las expresiones “El personal de las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios” por las siguientes: “ El personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente, y”.

b) Sustituir en el inciso segundo los términos destacados por los siguientes:

“se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud , que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, o por el precitado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, según corresponda.”.

Se aprobaron las indicaciones, conjuntamente con el artículo, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 2.- (pasó a ser 3).

Sustituye el artículo 2°, el que señala que corresponde al personal de Gendarmería la realización de las funciones enumeradas en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la institución y las demás que le encomienden las leyes y reglamentos.

El texto propuesto por el Mensaje establece que:

“ El personal perteneciente a las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios deberá cumplir las funciones de seguridad y vigilancia que establezca el marco jurídico vigente, correspondiéndole, en especial, la realización de las funciones establecidas en el artículo 8° A del decreto ley N° 2.859, de 1979.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir las expresiones “Oficiales y Vigilantes Penitenciarios” por las siguientes “Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los

Diputados señoras Soto y Turre y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe.

Número 3.- (pasó a ser 4).

Modifica el artículo 3°, norma que dispone que el personal penitenciario de Gendarmería de Chile podrá hacer uso racional de armas en el cumplimiento de sus deberes profesionales y especialmente en casos de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida o la integridad física propia o de terceros.

La modificación reemplaza las expresiones “ el personal penitenciario de Gendarmería de Chile” por las siguientes “ el personal perteneciente a las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir las expresiones mencionadas del texto original, por las siguientes: “ el personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turre y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe.

Número 4.- (pasó a ser 5).

Modifica el artículo 4°, el que señala que son deberes del personal de Gendarmería de Chile, sin perjuicio de los que impongan otras leyes y reglamentos institucionales;

a) Someterse al régimen disciplinario de la institución;

b) Dispensar trato digno a las personas privadas de libertad o con libertad restringida que estén a su cargo;

c) Justificar ante la superioridad los cargos que se le formulen;

d) Guardar secreto y reserva debida en los asuntos que revistan tal naturaleza;

e) Seguir los cursos de formación, perfeccionamiento, especialización y orientación que se determinan en este Estatuto, en los reglamentos y disposiciones institucionales, y

f) Usar conforme a reglamento el uniforme, vestuario, equipo y armamento.

El proyecto introduce tres modificaciones a este artículo:

a) por la primera sustituye su encabezado por el siguiente:

“ Son deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile afecto al presente Estatuto, sin perjuicio de los otros que imponga el marco jurídico vigente los siguientes:”.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe.

b) por la segunda reemplaza en la letra b) las expresiones “privadas de libertad o con libertad restringida” por el vocablo “atendidas”.

La Comisión, por las mismas razones señaladas respecto del número 17 del artículo 1° de este proyecto, es decir, que dicho trato debiera darse a todas las personas que tuvieran contacto con la Institución y no sólo a las **privadas de libertad o con libertad restringida**, procedió a rechazar por unanimidad la propuesta y a suprimir derechamente las expresiones destacadas del texto original. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Harboe.

c) por la tercera reemplaza la letra e) por la siguiente:

“ Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento que se determinen en este Estatuto y los reglamentos correspondientes, y”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta propuesta por la siguiente:

“Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento, así como rendir los exámenes habilitantes para el ascenso que se determinen en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes, y”.

La indicación, que se limita a agregar entre los deberes funcionarios la rendición de los exámenes habilitantes, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

El Ejecutivo presentó, además, otra indicación para agregar a la letra a) las siguientes expresiones precedidas de una coma (,): “conforme a la normativa que contenga el reglamento respectivo;”, la que se aprobó, asimismo, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 5.- (pasó a ser 6).

Modifica el artículo 5°, norma que prohíbe al personal de Gendarmería:

a) Dar un destino distinto al indicado por su naturaleza en la ley o en los reglamentos a los equipos, vehículos, viviendas, uniformes, armas y todo otro bien de propiedad del Estado que le haya sido entregado para su uso o cargo:

b) Ejercer influencia sobre los detenidos y procesados para la designación de defensor o apoderado, y

c) Recibir de los reclusos dádivas o beneficios o contraer con ellos deudas en dinero o especies.

El proyecto introduce dos modificaciones a este artículo:

a) por la primera agrega en el encabezado, antes de los dos puntos, lo siguiente: “ de Chile, afecto a este Estatuto”.

b) por la segunda sustituye la letra b) por la siguiente:

“ Ejercer influencia sobre los detenidos, imputados y condenados para la designación de su defensor o apoderado, y”.

La propuesta, puramente aclaratoria y actualizante, se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 6.- (pasó a ser 7).

Modifica el artículo 6°, el que señala que el personal de la institución que infrinja sus obligaciones o deberes profesionales incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

La modificación sustituye las palabras “ de la institución”, por la frase “ afecto a este Estatuto”.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 7.- (pasó a ser 8).

Sustituye el artículo 7°, norma que dispone que la responsabilidad administrativa del personal de Gendarmería se determinará y sancionará conforme lo disponga el Reglamento de Disciplina.

El nuevo texto que se propone señala lo siguiente:

“ La responsabilidad administrativa del personal afecto a este Estatuto, se determinará conforme a las reglas contenidas en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

No se produjo debate, aprobándose por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 8.- (pasó a ser 9).

Deroga los artículos 10 y 11.

La primera de las disposiciones que se deroga trata del concepto del mando por naturaleza, define mando y sucesión de mando, entrega al Director Nacional el carácter de máxima autoridad de la Institución, señala que será nombrado por el Jefe del Estado y será de su exclusiva confianza, señala las reglas de subrogación que le son aplicables, el nombramiento de los Subdirectores y de los Directores Regionales, materias todas ya tratadas en la Ley Orgánica de Gendarmería (artículos 4° a 12).

El artículo 11, a su vez, dispone que el reclutamiento, selección y formación del personal de la Institución, se hará en la forma que determine este Estatuto y la reglamentación respectiva.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir la mención del artículo 11.

Tratando la norma que se propone derogar materias ya contenidas en la Ley Orgánica de Gendarmería por ser de aplicación general a todo el personal de la institución, se concordó con su supresión, aprobándose el número, conjuntamente con la indicación, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 10)

El Ejecutivo, en concordancia con la propuesta anterior, presentó una indicación para sustituir en el artículo 11 las expresiones “ determine este Estatuto y la reglamentación respectiva.”, por las siguientes: “ determinen los respectivos decretos con fuerza de ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta proposición señalando que con ello se acogía una sugerencia del Diputado señor Cardemil, en orden a conservar esta norma pero haciendo alusión a los decretos con fuerza de ley de que trata el artículo primero transitorio, dado que éstos también tratarán el proceso de formación y selección de los postulantes a Gendarmería.

Se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 9.- (pasó a ser 11).

Sustituye el artículo 12, disposición que establece que el reclutamiento, selección y formación del personal de la institución se efectuará por la escuela de Gendarmería de Chile.

Su inciso segundo agrega que no obstante lo anterior, el reclutamiento y selección del personal que no deba recibir curso de formación en la Escuela de Gendarmería de Chile, antes de su ingreso a la institución, se efectuará por el Departamento de Personal.

La propuesta sustituye este artículo por el siguiente:

“ El reclutamiento, selección y formación de los Oficiales y de los Vigilantes Penitenciarios, a excepción del Director Nacional, se efectuará por la Escuela de Gendarmería.”.c La modificación, acorde con consagrar en el Estatuto las materias propias de las plantas uniformadas, se aprobó sin debate, sólo con correcciones de forma, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número nuevo.- (pasó a ser 12)

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 14, norma que en sus dos primeros incisos dispone que para ingresar a los escalafones penitenciarios será indispensable haber aprobado los cursos de Formación de Aspirante a Oficial o Vigilante-Alumno, según corresponda, en la Escuela de Gendarmería de Chile.

Su inciso segundo agrega que los Aspirantes a Oficiales y Vigilantes-Alumnos, mientras realicen los cursos de formación tendrán la calidad de becarios. Su dotación será fijada anualmente por el Presidente de la República, previo informe del Director Nacional.

La modificación sustituye estos dos primeros incisos por los siguientes:

“ Para ingresar a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes será indispensable haber aprobado los cursos de formación de Aspirante a Oficial o Gendarme – Alumno, según corresponda, en la Escuela de Gendarmería.”.

Los Aspirantes a Oficiales y los Gendarmes – Alumnos mientras realicen cursos de formación tendrán la calidad de becarios. Su dotación será fijada anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Justicia expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.”.

Asimismo, sustituye en los incisos tercero, cuarto, sexto y noveno, las expresiones “Vigilantes – Alumnos” por las siguientes “Gendarmes – Alumnos”.

Ante la consulta del Diputado señor Cardemil acerca de la existencia de alguna regulación del proceso de selección, los representantes del Ejecutivo explicaron que existía un reglamento aprobado por la Contraloría General de la República, como también que el mecanismo adoptado para la fijación de la planta mediante un decreto supremo, reemplazaba el actual que encomendaba tal fijación al Presidente de la República, algo que parecía desproporcionado. Asimismo, los requisitos de ingreso y promoción quedarían sujetos a lo que se estableciera en los decretos con fuerza de ley que se dictaran en virtud de las normas transitorias.

Por último, ante una nueva consulta del Diputado señor Ceroni, que echó de menos el informe previo del Director Nacional para la fijación de la dotación que establece la norma vigente, hicieron presente que todo decreto proveniente de Gendarmería incluye la información vinculada a su contenido.

Cerrado el debate, se aprobó la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 10.- (pasó a ser 13).

Sustituye el artículo 15, norma que señala que el ingreso a las plantas de Gendarmería de Chile se hará en el último lugar del grado más bajo del escalafón o subescalafón respectivo.

Su inciso segundo agrega que el nombramiento del personal de la institución se efectuará por resolución del Director Nacional, salvo el de los Subdirectores y Directivos Superiores que serán de exclusiva confianza del Presidente de la República.

La propuesta sustituye este artículo por el siguiente:

“El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subalcaldes grado 16° y de Vigilantes grado 26° consultados en las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, respectivamente, exclusivamente, de entre aquellos aspirantes a oficiales y vigilantes alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, impartidos en la Escuela de Gendarmería.

El nombramiento se hará considerando el promedio de notas obtenida en los cursos correspondientes.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta propuesta por la siguiente:

“El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subtenientes grado 16° y de Gendarmes grado 26° consultados en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, respectivamente, exclusivamente, entre aquellos Aspirantes a Oficiales y Gendarmes – Alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, en la Escuela de Gendarmería de Chile.

El nombramiento se hará considerando el promedio de notas en los cursos respectivos.”.

La sustitución, que solamente introduce la nueva nomenclatura en esta norma, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 11.- (pasó a ser 14).

Deroga el artículo 16, norma que señala que los nombramientos de los Subalcaldes y de los Vigilantes, se harán observando en forma estricta el lugar obtenido por el promedio de notas en los cursos respectivos.

Su inciso segundo añade que el resto del personal se nombrará de entre los que hayan obtenido las calificaciones más altas en el concurso de antecedentes y oposición y en el mismo orden de precedencia.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la propuesta por cuanto el contenido de la norma derogada se había incorporado en el inciso segundo del artículo anterior, como también que la denominación de Subalcaide correspondía ahora a la de Subteniente.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 12.- (pasó a ser 15)

Sustituye el artículo 17, texto que señala que para los efectos de la formación, perfeccionamiento, orientación y especialización del personal, Gendarmería incluirá entre sus planes de estudio, los cursos y actividades fundamentales que señala a continuación:

En el caso de los Oficiales Penitenciarios masculinos y femeninos, incluye:

- a) Cursos de Formación para Aspirantes a Oficiales, con un mínimo de dos años académicos de duración, habilitante para ser nombrado Subalcaide;
- b) Cursos de Perfeccionamiento para Oficiales en el grado de Alcaide 1°;
- c) Cursos de especialización para Oficiales, y
- d) Examen en el grado de Subinspector.

En el caso de los Vigilantes Penitenciarios masculinos y femeninos, incluye:

- a) Cursos de Formación para Vigilantes Alumnos, de un año académico de duración, a lo menos, habilitante para ser nombrado Vigilante.
- b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Vigilante 1°
- c) Curso de especialización para el personal de la planta de Vigilantes Penitenciarios, y
- d) Examen en el grado de Vigilante Mayor.

La propuesta contenida en el Mensaje señala lo siguiente:

“Las normas relativas a la formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización necesarias para el adecuado funcionamiento de la carrera funcionaria de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile, se establecerán en él o los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad contemplada en el artículo primero transitorio de esta ley.

Los contenidos, evaluación y demás regulaciones de las actividades del inciso anterior, estarán contenidos en el reglamento complementario de la carrera del personal afecto a este estatuto, que estará contenido en un decreto supremo del Ministerio de Justicia, suscrito también por el Ministro de Hacienda.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 17.- La formación, perfeccionamiento y especialización del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes incluirá los cursos, actividades y exámenes habilitantes siguientes:

I.- PARA OFICIALES PENITENCIARIOS.

- a) Curso de Formación para Aspirantes a Oficiales, con un mínimo de dos años académicos de formación.
- b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Capitán para ascender a Mayor, grado 8°.
- c) Exámenes Habilitantes:
 - i) En el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, grado 12°.
 - ii) En el grado de Mayor para ascender a Teniente Coronel, grado 6°.
- d) Cursos de Especialización para Oficiales.

En caso de reprobación de los exámenes habilitantes a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga. En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán clasificados en lista 4, en el período correspondiente.

II.- PARA GENDARMES.

a) Curso de Formación para Gendarmes – Alumnos, de un año académico de duración a lo menos, habilitante para ser nombrado Gendarme grado 26°.

b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Cabo Primero para ascender a Sargento Segundo, grado 14°.

c) Examen Habilitante en el grado de Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, grado 12°.

d) Cursos de Especialización para Gendarmes.

En caso de reprobación del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno habilitará para tener una posición relativa para ascender mejor que aquel que lo aprobó en la primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, los funcionarios serán clasificados en lista 4, en función del puntaje que se determine sobre la base de la ponderación que se le asigne al referido examen y al proceso calificadorio correspondiente, de conformidad a lo que establezca el o los decretos con fuerza de ley respectivos.”.

Ante la consulta del Diputado señor Marcelo Díaz, los representantes del Ejecutivo señalaron que la Escuela de Gendarmería contaba con la infraestructura necesaria para capacitar adecuadamente a su personal y se la dotaría de los recursos necesarios para ello. Al efecto recordaron lo establecido en los números 22 y 23 del artículo 6° de la Ley Orgánica de Gendarmería, incorporados por el artículo 1° de este proyecto, en que junto con establecer que el Director Nacional debería aprobar los cursos de formación que impartiría la Escuela para Oficiales Penitenciarios y Gendarmes, disponían también que le correspondería establecer los programas de capacitación y perfeccionamiento para el cumplimiento de los requisitos de promoción, pudiendo celebrar convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades con reconocida experiencia en materias necesarias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.

Asimismo, respondiendo a las inquietudes de las Diputadas señoras Soto y Torres como también del Diputado señor Ceroni, señalaron que el sistema de filtros que se establecía, precavía la posibilidad de que quienes tuvieran que dejar la Institución, pudieran buscar nuevas

ocupaciones, como lo demostraba el hecho de que en la carrera de los Oficiales, estructurada en treinta años de duración, el primer filtro se aplicaba a los ocho años de carrera y el segundo a los veinticinco y, en el caso de los Gendarmes, el único examen habilitante para el ascenso o filtro, se aplicaba a los veintisiete años, pudiendo, en estos dos últimos caso, quien reprobara estos exámenes acogerse a jubilación. En resumen, con estas modificaciones se pretendía equiparar a Gendarmería con el tratamiento que en esta materia recibían las Fuerzas Armadas.

Igualmente precisaron que los cursos de formación y especialización que aquí se planteaban, ya estaban comprendidos en la normativa vigente, siendo la novedad únicamente los exámenes habilitantes para el ascenso.

En cuanto a la asistencia psicológica del personal, señalaron que los requisitos de ingreso contemplaban exámenes psicológicos como también que la Institución había implementado talleres de autocuidado para sus integrantes, cuya cobertura aumentaba progresivamente.

Finalmente, el Diputado señor Burgos hizo presente una asimetría en la regla aplicable a Oficiales y Gendarmes en lo relativo al hecho de que aprobar los exámenes habilitantes en una segunda oportunidad no significaba tener una mejor posición para ascender que el que los aprobaba en la primera convocatoria, pareciéndole que en ambos casos debería aplicarse igual regla.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a aprobar por unanimidad la indicación del Ejecutivo, conjuntamente con la sugerencia del Diputado señor Burgos. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 13.- (pasó a ser 16).

Deroga el artículo 18, norma que señala que para integrar los cursos mencionados en el artículo precedente, se deberán cumplir los requisitos que se determinan en este decreto y en el reglamento respectivo.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la propuesta del Mensaje por la siguiente:

“ Los cursos y exámenes a que se refiere el artículo anterior estarán sometidos a los requisitos de este Estatuto y el reglamento respectivo.”.

Ante la consulta del Diputado señor Marcelo Díaz, los representantes del Ejecutivo explicaron que la facultad que se concedía al Jefe del Estado en el artículo primero transitorio, lo habilitaba para fijar los criterios para ponderar los resultados de los exámenes habilitantes y el proceso calificadorio, por lo que parecía más lógico aludir al decreto con fuerza de ley que dicha norma señala.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo procedió a sustituir su indicación por la siguiente:

“ Los exámenes habilitantes para el ascenso a que se refiere el artículo anterior estarán sometidos a los requisitos establecidos en los decretos con fuerza de ley y el reglamento respectivo.”.

La Comisión procedió, sin mayor debate, a aprobar esta indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número nuevo.- (pasó a ser 17).

El Ejecutivo presentó una indicación para derogar el artículo 19, disposición que señala que la Dirección Nacional de Gendarmería facilitará y estimulará la formación, perfeccionamiento y especialización profesional y cultural del personal de la institución por medio de becas y viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines ya sean nacionales o del extranjero, concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias y criminológicas y la asistencia y participación en congresos, seminarios o simposios atinentes.

El fundamento de la derogación propuesta reside en que el contenido de esta disposición, aplicable a todo el personal de la Institución y no sólo a las plantas uniformadas, fue trasladado al artículo 25 de la Ley Orgánica de Gendarmería por el artículo 1° número 22 de este proyecto.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número nuevo.- (pasó a ser 18).

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir la letra a) del artículo 20.

El citado artículo 20 dispone en sus letras a) y b) lo siguiente:

“ Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

a) Cursos de orientación aquellos destinados a entregar conocimientos básicos al personal que ingresa a la institución y que no están obligados a aprobar un curso de formación antes del ingreso.”

b) Cursos de perfeccionamiento y exámenes, aquellos que habilitan al personal para el desempeño de funciones de mayor complejidad y responsabilidad. Su aprobación es requisito para el ascenso.”.

Al efecto, los representantes del Ejecutivo explicaron que los cursos de orientación a que hacía referencia la letra a) , se impartían básicamente a los funcionarios civiles, por lo que no correspondía su regulación en este Estatuto.

La Comisión procedió a aprobar sin debate esta proposición, pero en concordancia con la terminología empleada para los exámenes, acordó agregar en la letra b), después de la expresión “exámenes” el término “habilitante”.

Se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 14.- (pasó a ser 19).

Modifica el encabezamiento del artículo 21, norma que en lo pertinente señala que el personal de Gendarmería que se encuentre en retiro temporal o alejado voluntariamente de la institución, podrá ser reincorporado, por las mismas autoridades facultadas para su nombramiento, de acuerdo a las siguientes normas:

La propuesta intercala en dicho encabezamiento, entre las palabras “Gendarmería” y “ que se encuentre en retiro temporal”, los términos “afecto a este Estatuto”.

No se produjo debate, aprobándose por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Cardemil, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 15.- (pasó a ser 20).

Sustituye el artículo 22, norma que señala que los ascensos de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, se otorgarán por resolución del Director Nacional.

Su inciso segundo agrega que todos los cargos vacantes de Gendarmería de Chile se proveerán por ascenso dentro de los respectivos escalafones y subescalafones, salvo los cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República.

El nuevo texto propuesto por el Mensaje señala lo siguiente:

“Artículo 22.- Los ascensos de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, se efectuarán por resolución del Director Nacional en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso, respecto del Subdirector Operativo de la planta de Oficiales Penitenciarios, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2859, de 1979.

Cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Vigilantes Penitenciarios quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los

grados 20° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grados 22° y/o 24° en la proporción correspondiente a las vacantes no provistas.

Lo previsto en el inciso anterior se materializará por Resolución del Director Nacional de Gendarmería de Chile, la que deberá ser visada por el Director de Presupuestos.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la propuesta por la siguiente:

“Artículo 22.- Los ascensos de los Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, se efectuarán por resolución del Director Nacional, en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso respecto del Subdirector Operativo de la planta de Oficiales Penitenciarios, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2859, de 1979.

Cuando por falta de requisitos legales en la planta de Gendarmes quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los grados 24° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grados 26° en proporción a las vacantes no provistas.”.

Ante la consulta del Diputado señor Araya relativa a conocer la situación de los funcionarios grado 26° en el caso de no estar ocupados todos los cupos del grado 24°, los representantes del Ejecutivo explicaron que si existe la posibilidad de ascenso, pero los candidatos no cumplen los requisitos para ascender, los cupos vacantes del grado superior se trasladan al grado 26° hasta que se cumpla con dichos requisitos, momento en el cual se genera la promoción. En otras palabras, las vacantes que se crean provisoriamente en el grado de inicio, equivalen a aquellas que no pudieron proveerse en el grado superior por no cumplirse con los requisitos, los que una vez cumplidos dan lugar a los movimientos en toda la pirámide que conforme la planta.

Se trataría de un mecanismo de flexibilización puesto a disposición del Director Nacional para ocupar la totalidad de los cargos, evitando que los bloqueos en los cargos superiores repercutan en toda la planta.

Se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Ceroni, Marcelo Díaz y Harboe.

Número 16.- (pasó a ser 21).

Modifica el artículo 23, disposición que señala que la fecha de los ascensos del personal de Gendarmería será la misma de la respectiva vacante, siempre que se cumplan los requisitos de ascenso o hubiere dispensa de algunos de ellos. En caso contrario, la fecha será la del respectivo decreto o resolución.

El Mensaje propuso intercalar, después de la expresión "Gendarmería", los términos " de las plantas afectas a este Estatuto".

El Ejecutivo, a su vez, presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"La fecha de los ascensos del personal afecto a este Estatuto será la misma de la respectiva vacante, siempre que se cumplan todos los requisitos para ascender. En caso contrario la fecha será la de la respectiva resolución."

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil y Ceroni.

Número nuevo.- (pasó a ser 22).

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 24, texto que señala que los ascensos se concederán en los respectivos escalafones y subescalafones, siguiendo el orden de antigüedad y considerando los requisitos, disposiciones y excepciones que se determinan en este Estatuto y en la reglamentación institucional.

La indicación es del siguiente tenor:

"Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, considerando el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo."

Ante la consulta del Diputado señor Ceroni acerca de si el sistema propuesto para los ascensos se aplicaba también en las escuelas de las Fuerzas Armadas y de Orden, agregando que, a su entender, las notas o el promedio de notas obtenidas en un curso no determinaban la calidad de un funcionario, los representantes del Ejecutivo señalaron que entre los requisitos para ascender, se encontraba el de estar calificado en listas 1 ó 2 y que, fundamentalmente, lo que tenía por objeto la proposición del Ejecutivo era incorporar en la ponderación los exámenes habilitantes para el ascenso, evitando que la nota obtenida en la Escuela fuera el único factor que incidiera en el orden al interior del escalafón.

Se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 23).

El Ejecutivo presentó una indicación para derogar el artículo 25, norma que exige a los integrantes de la planta de Vigilantes Penitenciarios acreditar haber aprobado el tercer y cuarto año medio de enseñanza media para ser ascendidos a los grados de Gendarme 2° y Gendarme Mayor.

Los representantes del Ejecutivo justificaron la derogación por cuanto la materia que trata este artículo, será tratada en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad delegada contemplada en el artículo primero transitorio de este proyecto.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 24).

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 26, norma que establece los requisitos para que el personal de la institución tenga derecho al ascenso.

El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 26.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes para tener derecho al ascenso deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que exista vacante en el grado al cual ascenderán;
- 2) Que esté clasificado en Lista N° 1 o N° 2;
- 3) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes a que se refiere el artículo 17, en las condiciones que determine el reglamento, y
- 4) Cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la finalidad de esta sustitución era incluir los exámenes habilitantes para ascender.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil y Ceroni

Número 17.- (pasó a ser 25).

Deroga el artículo 27, norma que permite a la autoridad facultada para otorgar los ascensos, para eximir, por una vez en la

carrera, del cumplimiento de los requisitos de aprobación de cursos y de tiempo mínimo de permanencia en el grado.

Los representantes del Ejecutivo explicaron los fundamentos de esta derogación, señalando que la norma que se proponía derogar, había sido establecida en la última modificación al Estatuto y, en realidad, provocaba distorsiones y podía generar obstrucciones al ascenso de otros funcionarios, por cuanto al ascender quienes no cumplían los requisitos, daba lugar a que permanecieran en determinada ubicación de la planta sin poder continuar el ascenso, generando con ello verdaderos “cuellos de botella” que impedían el ascenso de quienes si cumplían con todas las exigencias.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 18.- (pasó a ser 26).

Modifica el artículo 28, norma que señala que al personal de Gendarmería que solamente le falte cumplir con el requisito de tiempo de permanencia en el grado, le servirá de abono el exceso de tiempo que, con requisitos cumplidos, hubiere permanecido en grados anteriores, caso en el cual se permitirá el ascenso cuando ello no altere el orden de antigüedad del personal de su escalafón.

La modificación se limita a sustituir las palabras “de Gendarmería de Chile”, por los términos “ de las plantas afecta a este Estatuto”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 27).

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 29, disposición que se refiere al personal que no pudiese ascender por no tener cumplidos los requisitos o no fuere posible excusarlo de su cumplimiento, caso en el cual ascenderá el que lo siga en el escalafón y tuviere cumplidos dichos requisitos.

La modificación consiste en suprimir en el inciso primero las expresiones “ o no fuere posible excusarlo de su cumplimiento”.

La modificación concordante con la supresión del artículo 27, se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 19.- pasó a ser 28).

Deroga los artículos 31 y 35.

Por razones de orden, el Ejecutivo presentó una indicación para derogar en este número únicamente el artículo 31, disposición que se refiere al personal que por falta de requisitos no pudiere ascender no obstante existir vacantes, disponiendo que en tal caso se aumentarían transitoriamente las plazas correspondientes a ese grado a fin de que pueda ascender el personal de los grados inferiores que tenga cumplidos los requisitos.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la materia ya se encontraba tratada en el nuevo artículo 22, propuesto por el número 20 del artículo 2° de este proyecto, es decir, se facultaba al Director Nacional para aumentar transitoriamente las vacantes al final del escalafón cuando no se hubieran provisto las vacantes en los grados superiores por no cumplimiento de los requisitos para ascender.

Se aprobó la proposición, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 29).

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 32, el primero de los cuales establece que los decretos o resoluciones que dispusieren ascensos o determinen lugares en los diversos escalafones, sólo podrán ser reclamados en el plazo de treinta días desde la fecha en que se tome conocimiento del decreto o resolución, y el segundo que el reclamo deberá interponerse ante la autoridad que dictó dicho decreto o resolución, observando el debido conducto regular.

La nueva propuesta señala que:

“Artículo 32.- Las resoluciones que dispusieren ascensos o que determinen lugares en las diversas plantas, sólo podrán ser reclamadas dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se tome conocimiento de las respectivas resoluciones.

El reclamo deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución respectiva, observando el debido conducto regular.”.

Ante la consulta de la Diputada señora Turres acerca de quienes tenían derecho a presentar reclamos, los representantes del Ejecutivo respondieron que todos aquellos funcionarios que vieran afectadas sus pretensiones de ascender, sin perjuicio de la facultad de reclamar ante la Contraloría General de la República.

Agregaron que la modificación era de carácter formal por cuanto se limitaba a suprimir la expresión “decreto”, toda vez que no se trataba más que de un asunto interno que no requería un pronunciamiento del Ministerio.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 30).

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 33, norma que detalla el requisito de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales del Escalafón Penitenciario. Estos tiempos son de 4 años para los subalcaide; 5 años para los alcaides 2º; 6 años para los alcaides 1º; 6 años para los alcaides mayores, y 6 años para los subinspectores.

La modificación establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes:

Subteniente	4 años
Teniente Segundo	4 años
Teniente Primero	5 años
Capitán	6 años
Mayor	6 años
Teniente Coronel	5 años
Coronel	----

Con todo, tratándose de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16º y 14º, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.”.

La modificación que contiene la nueva nomenclatura aplicable a estos funcionarios, fue fundamentada por los representantes del Ejecutivo señalando que el inciso final reflejaba el acuerdo alcanzado con las asociaciones del personal, quienes habían solicitado se fijaran tiempos máximos de permanencia en esos grados. Lo anterior debería entenderse en relación con las propuestas contenidas en los artículos 34 A y B de este proyecto, que disponían que transcurrido el tiempo máximo de permanencia si no existían vacantes para ascender, el funcionario percibiría la remuneración correspondiente al grado al que le habría correspondido ascender.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 31)

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 34, norma que establece el tiempo mínimo de permanencia en el grado para el personal de la Planta de Vigilantes Penitenciarios, el que es de 3 años para los vigilantes; 3 años para los gendarmes; 5 años para los vigilantes 2º; 5 años para los vigilantes 1º; 5 años para los gendarmes 2º; 5 años para los gendarmes 1º, y 4 años para los vigilantes mayores.

La modificación sustituye este artículo por el siguiente:

“ Artículo 34.- El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Gendarmes será el siguiente:

Gendarme	3 años
Gendarme Segundo	3 años
Gendarme Primero	3 años
Cabo	3 años
Cabo Segundo	4 años
Cabo Primero	4 años
Sargento Segundo	4 años
Sargento Primero	3 años
Suboficial	3 años
Suboficial Mayor	-----

Con todo, tratándose de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.”.

Ante la consulta de la Diputada señora Soto acerca de la diferencia de plazos entre ambas plantas, menores en este caso que los establecidos para la de los Oficiales Penitenciarios, los representantes del Ejecutivo precisaron que ello se debía a que se habían agregado grados en la carrera por lo que debieron adecuarse los tiempos.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número nuevo.- (pasó a ser 32).

El Ejecutivo presentó una nueva indicación para intercalar dos nuevos artículos, que pasaron a ser 34 A y 34 B, del siguiente tenor:

“Artículo 34 A.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 33, los funcionarios titulares de los cargos de Subtenientes grado 16° de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ascenderán a Teniente Segundo grado 14°. Tratándose del cargo de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, además de haber computado el referido tiempo máximo se requerirá haber aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 17 de este Estatuto.

De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 14° y 12°, respectivamente. No obstante, respecto de la asignación de antigüedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados

señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.”.

Artículo 34 B.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 34, los funcionarios titulares de los cargos de Gendarmes grado 26° y Gendarmes Segundo grado 24°, ambos de la Planta de Gendarmes, ascenderán a Gendarme Segundo grado 24° y Gendarme Primero grado 22°, respectivamente.

De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 24° y 22°, aplicándose respecto de la asignación de antigüedad lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron en relación a estos artículos, que con ellos se hacía aplicable lo señalado en los artículos anteriores respecto de los tiempos máximos de permanencia en un grado, es decir, cumplido ese tiempo, si no existieren vacantes, se pagaría la asignación del grado superior.

Ante una consulta de la Diputada señora Turres, precisaron que la referencia al artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, aludía a los bienios y lo que en este caso se establecía era que aunque estos funcionarios se beneficiaran con la asignación del grado superior, siempre podrían percibir los citados bienios.

Ante una consulta del Diputado señor Burgos acerca de los alcances del inciso final de ambas normas, en el sentido de que dichos incisos siempre serían aplicables aunque se tratara de un funcionario exonerado en virtud de una sanción aplicada a consecuencias de un sumario administrativo, precisaron que para todos los efectos legales se entendería que la persona alejada de la institución, permanecía en el grado superior. Aunque a dichas personas se las separara del cargo por faltas a la probidad, no podría sancionárselas en materia previsional.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión procedió a votar separadamente cada uno de estos artículos, resultando

ambos aprobados por unanimidad. Concurrieron a la votación del primero los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni y Marcelo Díaz y del segundo las señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número nuevo.- (pasó a ser 33).

El Ejecutivo presento una indicación para derogar el artículo 35, norma que dispone que el personal de la Planta Directiva, Profesional, Técnica y de Auxiliares se regirá para los efectos de los ingresos y promociones, por las normas del decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número nuevo.- (pasó a ser 34).

Modifica el artículo 36, norma que en su primer inciso señala que dentro de cada escalafón, a igualdad de grado, la jerarquía queda determinada por la antigüedad de la fecha de ascenso o nombramiento.

Su inciso segundo agrega que si son varios los nombrados o ascendidos simultáneamente, la jerarquía se fijará para los nombrados, por el orden que determine el decreto o resolución correspondiente y para los ascendidos por la antigüedad en el grado anterior.

Su inciso tercero señala que en igualdad de grado jerárquico, siempre tendrá mayor autoridad el personal de los escalafones penitenciarios con respecto al demás personal.

La modificación reemplaza en el inciso primero la expresión “ escalafón” por “ planta”; en el inciso segundo sustituye los términos “ decreto o” por el artículo “la”, y suprime el inciso tercero.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 20.- (pasó a ser 35).

Modifica el inciso primero del artículo 37, el que señala que la calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño del personal y servirá de base para el decreto de ascenso, perfeccionamiento y la eliminación del Servicio.

La modificación intercala entre las expresiones “desempeño del personal “ y “ y servirá de base” la frase “afecto a este Estatuto”.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este inciso por el siguiente:

“La calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño del personal afecto a este Estatuto, y servirá de base para el ascenso, perfeccionamiento y la eliminación del Servicio.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 21.- (pasó a ser 36).

Modifica el artículo 38, norma que dispone que todo el personal sujeto a este Estatuto, salvo el Director Nacional, será calificado anualmente.

Su inciso segundo agrega que también deberán ser calificados los funcionarios que, por cualquier motivo, no hayan desempeñado efectivamente sus funciones dentro del período calificadorio por un lapso superior a seis meses, ya sea en forma continua o interrumpida.

Su inciso tercero agrega que las personas señaladas en el inciso anterior, conservarán la calificación del año anterior si la tuvieron, la que tendrá plena validez para todos los efectos legales, incluso la cesación de funciones.

La modificación introduce dos cambios en este artículo:

a) por la primera sustituye el inciso primero para disponer que todo el personal afecto al Estatuto será calificado anualmente, salvo el Director Nacional, los miembros de la Junta Nacional y los delegados del personal, todos los que conservarán la calificación del año anterior, cuando corresponda. Los delegados de personal, si lo pidieren, serán calificados por su jefe directo.

b) Por la segunda agrega dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, si un funcionario conserva la clasificación en lista 3 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, no se producirá la cesación de funciones a menos que la falta de calificación se produzca en dos períodos consecutivos.

La infracción de una obligación o deber funcionario que se establezca en virtud de una investigación sumaria o sumario administrativo, sólo podrá ser considerada una vez en las calificaciones del funcionario.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir la letra a) propuesta, explicando sus representantes que un mejor análisis de

la materia había llevado a concluir que lo que se proponía por esta modificación, se encontraba ya consagrado en otros cuerpos legales.

Ante las consultas formuladas por los Diputados señores Burgos y Marcelo Díaz relacionadas con el derecho de asociación de los funcionarios de Gendarmería, hicieron presente que el actual artículo 14 de la Ley Orgánica de Gendarmería prohibía las asociaciones de estos funcionarios, prohibición que se entendía tácitamente derogada por la ley N° 19.296, sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, por cuanto ésta al no exceptuar a Gendarmería, hacía aplicables sus disposiciones a ese personal. Agregaron que si bien la disposición del proyecto que se analizaba, se refería solamente a las plantas I y II, las normas de la citada ley N° 19.296 no hacían distingo alguno, por lo que alcanzaban a todas las plantas de la institución.

Por último, recordaron que la modificación que este mismo proyecto introducía al artículo 14 de la Ley Orgánica de Gendarmería, hacía aplicables a todo el personal de la Institución, sin restricciones, las disposiciones de la ley N° 19.296.

En lo que se refiere a la letra b) de la propuesta, el Diputado señor Burgos no encontró mucha justificación respecto de lo que se señalaba en el nuevo inciso quinto que se proponía, por cuanto contravendría el principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho, lo que, en definitiva, se acordó mantener por tratarse de una norma de naturaleza administrativa.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron ambas letras en forma separada, por unanimidad. Participaron en las votaciones los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 22.- (pasó a ser 37).

Agrega un inciso final en el artículo 39, norma que señala que se entenderá por jefe calificador al jefe directo, entendiéndose por tal el superior inmediato bajo cuyas órdenes y supervisión trabaja el funcionario.

Su inciso segundo agrega que para los efectos de la calificación, dicho jefe mantendrá una hoja de servicios de los funcionarios de su dependencia, en que se anotarán los hechos o antecedentes concretos, objetivos y probados, que acrediten mérito o demérito excepcional.

El nuevo inciso que se agrega dispone que los jefes serán responsables de las precalificaciones que efectúen como de la calificación y revisión de la situación prevista en el inciso final del artículo anterior (es decir, que las infracciones acreditadas sólo podrán considerarse una vez), añadiendo que la forma en que lleven este proceso, deberá considerarse para su propia calificación.

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar en el inciso final que se propone, la palabra “directos “ entre los términos “jefes” y las expresiones “ serán responsables de”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el número, sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 23.- (pasó a ser 38).

Modifica el artículo 40, el que dispone que toda anotación en la hoja de servicio deberá ponerse en conocimiento del funcionario bajo su firma, en la forma y plazo que establezca el reglamento.

Su inciso segundo agrega que el funcionario afectado por una anotación de demérito o por la omisión de una anotación de mérito que creyere corresponderle, podrá reclamar ante el superior jerárquico del calificador, quien resolverá en definitiva.

La propuesta del Mensaje agrega, al final del inciso segundo, sustituyendo el punto por un punto seguido, lo siguiente: “Si éste decide rechazar las solicitudes del funcionario, deberá dejarse constancia de los fundamentos de su rechazo, agregando a la hoja de servicios tales solicitudes.”.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 24.- (pasó a ser 39).

Modifica el artículo 41, norma que señala que existirán cuatro listas de clasificación: lista 1, de Mérito; lista 2, Buena; lista 3, Condicional; y lista 4, de Eliminación.

Su inciso segundo agrega que sólo serán hábiles para ascender los funcionarios clasificados en listas 1 y 2, y serán eliminados del servicio los funcionarios clasificados en lista 4, o por dos años consecutivos en lista 3, sin perjuicio de que se complete la cuota de eliminación.

Su inciso tercero añade que anualmente el Director Nacional propondrá al Presidente de la República, de acuerdo con las necesidades institucionales, el personal que debe acogerse a retiro o eliminación.

La modificación sustituye en el inciso segundo la expresión “calificados” por “ clasificados”.

El Ejecutivo presentó una indicación para precisar la modificación efectuada al inciso segundo, sustituyendo las expresiones “calificados en lista 4” por “clasificados en lista 4” y para reemplazar en el

inciso tercero las palabras “propondrá al Presidente de la República” por el término “determinará”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en la Institución existían dos etapas distintas: la de calificación y la de clasificación, las que no obstante su diferencia se utilizaban indistintamente en la normativa original. Lo que se hacía con esta modificación era solamente precisar los términos aplicables a cada etapa.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 25.- (pasó a ser 40)

Modifica el inciso primero del artículo 42, el que señala que las Juntas Clasificadoras o la autoridad correspondiente, tendrán la facultad de revisar las calificaciones elaboradas por los Jefes Directos cuando éstas correspondan a listas 1 de Méritos; 3 Condicional y 4 de Eliminación, pudiendo confirmarlas o modificarlas con los antecedentes que le sirvan de fundamento o con otros que dispongan agregar para mejor resolver.

La propuesta intercala entre las expresiones “ 1 de Méritos” y “ 3 Condicional” lo siguiente “ 2 Buena”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 26.- (pasó a ser 41).

Modifica el artículo 43, el que señala que existirá una Junta Nacional para clasificar al personal de la Dirección Nacional y Juntas Regionales para clasificar al personal destinado en cada región.

Su inciso segundo agrega que la Junta Nacional estará presidida por el Director Nacional e integrada por los tres Oficiales de más alta jerarquía de la institución.

Su inciso tercero añade que las Juntas Regionales serán presididas por el Director Regional y estarán integradas por los tres Oficiales de más alta jerarquía de la región.

Su inciso cuarto señala que actuará como secretario de la Junta Nacional el Jefe del Departamento de Personal y de las Juntas Regionales el Oficial ayudante del Director Regional respectivo. Los secretarios de las Juntas no tendrán derecho a voz ni voto.

La modificación **en su letra a)**, sustituye en el inciso cuarto las expresiones “ el Oficial ayudante del Director Regional

respectivo” por los términos “ el encargado de esta área en la región”, y, **en su letra b)**, agrega los siguientes nuevos incisos quinto y sexto:

“Dichas Juntas estarán integradas, además, por un representante, titular o suplente, del personal elegido por éste, según la planta a clasificar, el que tendrá derecho a voz y voto.

La Asociación de Funcionarios con mayor representación de personal de Gendarmería de Chileregido por este Estatuto y según la planta a clasificar, podrá designar un delegado que sólo tendrá derecho a voz ante las respectivas Juntas.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir la letra b) del Mensaje.

No se produjo debate, aprobándose la indicación, conjuntamente con la letra a) del número, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 27.- (pasó a ser 42).

Modifica el artículo 44, norma que señala que los miembros de las Juntas Clasificadoras serán clasificados por el presidente de éstas.

Su inciso segundo añade que en las autoridades clasificadoras unipersonales señaladas en el inciso precedente, podrá concurrir también la calidad de jefe calificador, cuando sean los superiores directos de alguno de los funcionarios que le corresponda clasificar.

Su inciso tercero agrega que los Subdirectores, el <inspector de mayor jerarquía, el Director de la Escuela de Gendarmería, el Jefe de la Central de Apoyo y los Directores Regionales serán clasificados y calificados por el Director Nacional.

El proyecto introduce dos modificaciones en este artículo:

a) por la primera intercala entre la palabra “Clasificadoras” y la coma que la sigue, el término “Regionales”.

b) por la segunda sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“ El Director Nacional calificará y clasificará a los Directores Regionales y demás funcionarios de su exclusiva confianza.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para precisar: 1° que la letra a) de la modificación se refería al inciso primero del artículo, y 2° para sustituir el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“El Director Nacional calificará y clasificará al Subdirector Operativo y a los Coroneles, ambos de la planta de Oficiales Penitenciarios.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la modificación introducida a la letra b) de la propuesta, señalando que se sustituía la calificación genérica del personal de la exclusiva confianza del Director Nacional, para incluir al Subdirector Operativo.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 28.- (pasó a ser 43).

Modifica el artículo 46, norma que establece que contra los acuerdos de la Junta o de la autoridad clasificadora, sólo procederá el recurso de apelación en la forma que disponga el reglamento, sin perjuicio de la reclamación ante la Contraloría General de la República, conforme al artículo **46 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960**

La modificación sustituye las expresiones destacadas por las siguientes: “ 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

La modificación, puramente actualizante, se aprobó sin debate, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 29.- (pasó a ser 44).

Deroga los artículos 48, 49, 50 y 51.

Estos artículos tratan de lo siguiente:

a) el primero señala que el personal de Gendarmería tendrá derecho como retribución de sus servicios, al sueldo y demás remuneraciones correspondientes al grado que determine la ley.

b) el segundo señala que el personal penitenciario ubicado en el grado 12° y superiores, percibirá el 20% de la asignación que establece el decreto ley N° 2411, de 1978.

c) el tercero establece que el personal en el grado 4° y superiores tendrá derecho a la asignación de responsabilidad superior que señala el artículo 6° del decreto ley N° 1770, de 1977.

d) el cuarto señala que el personal de Gendarmería que cumpla jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrá derecho a alimentación fiscal.

Los representantes del Ejecutivo explicaron la derogación de estas normas señalando que se trataba de disposiciones de aplicación general para todo el personal de la Institución, razón por la que se habían trasladado a la Ley Orgánica de Gendarmería.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 30.- (pasó a ser 45).

Modifica el artículo 52, norma que establece que el personal y los becarios de Gendarmería tendrán derecho a que se les proporcione uniforme, vestuario, equipo, armamento y municiones, que deban usar de acuerdo al reglamento.

La modificación intercala entre las expresiones “El personal” y los términos “ y los becarios” lo siguiente: “ afecto a este Estatuto”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 31.- (pasó a ser 46).

Deroga los artículos 53 y 54.

La primera de estas disposiciones señala que los profesores que presten servicios a la Escuela de Gendarmería, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 39 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Interior, de 1968.

La segunda indica que el personal de Gendarmería de Chile y de la Defensa Nacional que desempeñe una asignatura en la Escuela de Gendarmería tendrá una remuneración básica por hora de clase, igual a la de los profesores civiles de la misma institución.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 32.- (pasó a ser 47).

Modifica el artículo 55, norma que señala los gastos que serán de cargo fiscal en el caso de accidentes del personal en actos propios del Servicio o con ocasión de los mismos. En estos gastos figuran los de atención médica hospitalaria, quirúrgica, dental y ortopédica; el transporte, los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del personal y, para el caso de ocurrir el accidente fuera del lugar de residencia habitual del afectado, podrá incluir los costos del pasaje para un miembro de su familia.

Su inciso segundo agrega que las circunstancias de ocurrencia del accidente se establecerán mediante un procedimiento breve dentro del término de 48 horas, cuyas conclusiones determinarán la procedencia de los beneficios señalados.

El proyecto introduce dos modificaciones a este artículo:

a) por la primera intercala en el encabezamiento del inciso primero, entre las palabras “del personal” y “ en actos propios “ las expresiones “ afecto a este Estatuto”.

b) por la segunda sustituye en el inciso segundo los términos “ un procedimiento breve” por “ una investigación interna”.

No siendo la modificación al inciso segundo más que una precisión de carácter técnico, se aprobó el número sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni, Marcelo Díaz y Cristián Monckeberg.

Número 33.- (pasó a ser 48)

Modifica el inciso primero del artículo 56, el que señala que los feriados o permisos podrán ser suspendidos por razones justificadas del Servicio, por la autoridad facultada para concederlos. Superadas las causas que motivaron la suspensión, previa resolución de la autoridad competente, el funcionario continuará haciendo uso del feriado o permiso, sin que obste a ello el término del año calendario.

La modificación intercala entre los términos “permisos” y la palabra “podrán” la frase “ del personal afecto a este Estatuto”.

Se aprobó por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Número 34.- (pasó a ser 49).

Deroga los artículos 57, 59, 60, 61, 64 y 65.

El Ejecutivo presentó una indicación para ampliar la derogación a los artículos 58 y 62.

Las normas que se derogan tratan lo siguiente:

a) la primera señala que las licencias médicas serán otorgadas al personal por médicos de la Institución, a falta de éstos, por un médico de los servicios de salud o por un médico particular.

b) la segunda dispone que la asistencia a cursos de perfeccionamiento, especialización u orientación dará a los funcionarios

que concurran derecho a pasaje y si deben trasladarse fuera del lugar de su residencia y no pudieren recibir alojamiento y alimentación de cargo fiscal, tendrán derecho a viático.

c) la tercera indica que el Servicio de Bienestar del Personal tendrá los objetivos, organización, recursos y funcionamiento que se determinen por decreto supremo de los Ministerios de Justicia y de Previsión Social.

d) la cuarta señala que al personal deberá deducírsele de las remuneraciones, además de los descuentos legales, los provenientes de las obligaciones que hayan contraído voluntariamente con organismos administrativos y sociales de la Institución.

e) la quinta establece que al personal de la Institución en servicio activo y al que goce de jubilación, pensión de retiro o montepío continuará sujeto a las disposiciones del decreto ley N° 844, de 1975.

f) la sexta señala que las resoluciones e instrucciones generales relacionadas con la administración de la Institución, deberán publicarse en el Boletín Oficial de Gendarmería de Chile.

g) la séptima faculta al Director Nacional para contratar a honorarios, temporalmente o por horas de trabajo, a médicos, dentistas y otros profesionales de sanidad, profesores para la Escuela e Gendarmería y otros técnicos o expertos.

h) la octava faculta al Director Nacional para delegar en las autoridades de la Institución que determine, la concesión de derechos o beneficios establecidos en el Estatuto.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que todas estas normas, de aplicación general, fueron también traspasadas a la Ley Orgánica de Gendarmería.

Se aprobó la indicación sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo 3°.-

Este artículo dispone lo siguiente:

“ Establécese, a contar del día 1° de enero del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, un bono de permanencia para los Gendarmes Mayores grado 9° de la planta de Vigilantes Penitenciarios, que acrediten haber cumplido dos años en dicho grado y opten por permanecer en la institución hasta los 35 años de servicios efectivos en Gendarmería de Chile. Estos funcionarios deberán ejercer la opción a más tardar el primer día del mes en que cumplan 1 año y once meses en el grado 9°.

Con todo, la opción a que se refiere el inciso anterior estará sujeta a la existencia de cupos, que no podrán exceder de 200. Para acceder a uno de estos cupos, los beneficiarios serán seleccionados de acuerdo al orden que ocupen en el escalafón vigente a la fecha en que cumplan dos años en el grado 9°. Cada uno de dichos cupos solo podrá ser provisto por quien resulte seleccionado, sin que éstos se liberen en caso de que dicho funcionario se desista o cese en funciones por cualquier causa antes de cumplir los 35 años de servicio efectivo en Gendarmería de Chile.

Los funcionarios que resulten seleccionados constituirán dotación adicional, en consecuencia los cargos de Gendarme Mayor grado 9° consultados en la planta de Vigilantes Penitenciarios de la Institución que se fije de conformidad al artículo primero transitorio de la presente ley, no se verán disminuidos por esta causa.

El bono de permanencia ascenderá a un monto equivalente a cinco veces la última remuneración imponible mensualizada. El pago se hará de una sola vez y será realizado directamente por Gendarmería de Chile junto con el que corresponda por la bonificación por egreso a que se refiere la ley N° 19.998.

Los beneficios mencionados en el inciso anterior serán compatibles entre sí.

El bono de permanencia no constituirá remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente no estará afecto a tributación ni a descuento alguno.

Los aportes que deban realizarse al fondo establecido en el artículo undécimo de la ley N° 19.882 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.998, tratándose de los Gendarmes Mayores grado 9° que resulten beneficiarios del bono de permanencia a que se refiere este artículo, sólo se efectuarán hasta la fecha en que se haga efectiva la opción a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir las siguientes modificaciones en este artículo:

a) por la primera sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Establécese, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley, un bono de permanencia para los Suboficiales Mayores, grado 9° de la Planta de Gendarmes, que acrediten haber cumplido un año en dicho grado y opten por permanecer en la institución hasta los 35 años de servicios efectivos. Estos funcionarios deberán ejercer la opción a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución de nombramiento como Suboficial Mayor, grado 9°.”.

b) por la segunda sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, la opción a que se refiere el inciso anterior estará sujeta a la existencia de cupos, los que no podrán exceder de 60, pudiendo utilizarse un máximo de 20 cada año. Para acceder a uno de estos cupos, los beneficiarios serán seleccionados por Resolución del Director Nacional, de acuerdo al escalafón vigente a la fecha en que cumplan un año en el grado 9° y a las reglas complementarias que fijará un reglamento, destinadas a garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de selección de los beneficiarios. Cada uno de los cupos sólo podrá ser provisto por quien resulte seleccionado, sin que éstos se liberen en caso que el respectivo funcionario desista o cese en funciones por cualquier causa antes de cumplir los 35 años de servicio efectivo en Gendarmería de Chile.”.

c) por la tercera reemplaza en su inciso tercero las expresiones “Gendarme Mayor grado 9° consultados en la planta de Vigilantes Penitenciarios” por las siguientes: “Suboficial Mayor grado 9° consultados en la planta de Gendarmes”.

d) por la cuarta reemplaza en su inciso final la expresión “Gendarmes Mayores” por “Suboficiales Mayores”.

Ante una consulta de la Diputada señora Turres acerca del número de años de servicios que tiene el funcionario al término de la carrera, los representantes del Ejecutivo precisaron que la carrera duraba hasta los treinta años de servicios y con esta disposición se pretendía otorgar, de manera opcional, la posibilidad de extenderla hasta los treinta y cinco años, siempre que se cumpliera con los requisitos que se establecían.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 4°)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 4°.- Las denominaciones que las Plantas de Oficiales Penitenciarios y Gendarmes consulten en leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, se sustituirán, una vez publicados en el Diario Oficial él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley, por las siguientes:

I.- PLANTA DE OFICIALES PENITENCIARIOS.

Grado	Actual Denominación	Nueva Denominación
1°C	Director Nacional	Director Nacional

3°	Subdirector	Subdirector Operativo
4°	Inspector	Coronel
6°	Subinspector	Teniente Coronel
8°	Alcaide Mayor	Mayor
10°	Alcaide 1°	Capitán
12°	Alcaide 2°	Teniente Primero
14°		Teniente Segundo
16°	Subalcaide	Subteniente

II.- PLANTA DE GENDARMES.

Grado	Actual Denominación	Nueva Denominación
9°	Gendarme Mayor	Suboficial Mayor
10°	Vigilante Mayor	Suboficial
12°	Gendarme 1°	Sargento Primero
14°	Gendarme 2°	Sargento Segundo
16°	Vigilante 1°	Cabo Primero
18°	Vigilante 2°	Cabo Segundo
20°		Cabo
22°	Gendarme	Gendarme Primero
24°		Gendarme Segundo
26°	Vigilante	Gendarme”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las nuevas denominaciones que se proponían, eran las mismas que existían hasta el año 1980 y que fueron reemplazadas por el Gobierno Militar. Agregaron que a pesar de ese cambio, en el hecho siempre se había utilizado la terminología castrense y ahora se concretaba su recuperación, accediendo a las peticiones del mismo personal.

Ante las dudas expresadas por el Diputado señor Marcelo Díaz acerca de la verdadera naturaleza de este Servicio, es decir, civil o militar, señalaron que en nuestro país la institución tenía una naturaleza mixta, por cuanto por una parte estaba encargada de la custodia y vigilancia de los internos y, por la otra cumplía funciones relacionadas con la reinserción social de los penados. En todo caso, el componente militar predominaba por las necesidades logísticas de seguridad que suponía la realidad penitenciaria chilena.

Por último, ante la crítica formulada por el mismo Diputado señor Díaz, en el sentido que el proyecto no resolvía los problemas de política penitenciaria porque se enfatizaba en la vigilancia de los internos y no en la resocialización, como lo demostraba el hecho de que las inversiones públicas se destinaban mayoritariamente al establecimiento de recintos penitenciarios, discreparon de tal afirmación porque no había

sistema penitenciario que fuera efectivo ni que permitiera rehabilitar a nadie si no existía la infraestructura y el personal de vigilancia suficientes. La mayor cantidad de recursos que ahora se requería, obedecía a la necesidad de hacer frente a la mayor efectividad del sistema de justicia, que había significado un considerable aumento de las sentencias condenatorias a penas privativas de libertad.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos. (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos y Ceroni. Se abstuvo el Diputado señor Marcelo Díaz.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 5°).

El Ejecutivo presentó una nueva indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 5°.- Al personal de la Planta I, de Oficiales Penitenciarios en servicio a la fecha de publicación de la presente ley no le serán aplicables los nuevos tiempos mínimos fijados en el numeral 29) del artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 33, del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

La regulación de los tiempos mínimos para el personal que resulte encasillado en la Planta de Oficiales Penitenciarios a fin de cumplir lo señalado en el inciso precedente se sujetará a las reglas que fije él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta disposición señalando que ella cautelaba los derechos del personal actualmente en servicio, el que bajo la normativa vigente, tenía una carrera de veintisiete años de duración; como la iniciativa en estudio extendía la carrera hasta los treinta años, lo que pretendía esta norma era respetar respecto de dicho personal la duración de veintisiete años de su carrera.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, sólo con correcciones de referencia. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo primero transitorio.

Dispone lo siguiente:

“Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile y dictar todas las normas necesarias

para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta y sus denominaciones; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; la fecha de vigencia de las nuevas plantas y la determinación de la dotación máxima de personal.

Con todo, la determinación de los nuevos grados de las plantas que se fijen de conformidad al inciso anterior no podrá alterar los actuales grados iniciales y superiores de las respectivas plantas, establecidos en la ley N° 19.851.

Las plantas de personal que se fijen en virtud de lo dispuesto en este numeral, se deberán proveer, según corresponda, de conformidad a lo previsto en los artículos siguientes.

2) Incrementar las plantas de personal fijadas de conformidad al numeral anterior, según la gradualidad prevista en el artículo cuarto transitorio de la presente ley, en un total de 6.182 cargos que se deberán proveer de acuerdo a las reglas del artículo tercero transitorio de la presente ley. Dichos cargos no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

PLANTA	Número Máximo de cargos a Crear
De Oficiales Penitenciarios	380
De Vigilantes Penitenciarios	5802

La distribución de los cargos señalados precedentemente se efectuará en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere el numeral anterior.

3) Respecto de la planta de directivos fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990,¹ del Ministerio de Justicia; complementada por las reglas establecidas en letra b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 34, de 2004, del Ministerio de Hacienda:

a) Crear 40 nuevos cargos, determinando los grados de la Escala Única de Sueldos que se les asignen y sus denominaciones.

b) Establecer los requisitos especiales de ingreso y promoción.

c) Determinar los niveles jerárquicos para la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. Con todo, no quedarán afectos a dicho sistema el Subdirector Operativo y los Directores Regionales.

1

d) Los funcionarios que a la fecha de publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal desempeñen en calidad de titulares los cargos de Subdirector Administrativo y de Subdirector Técnico, ambos grado 3° de la Planta de Oficiales Penitenciarios serán traspasados, por el sólo ministerio de la ley, a cargos de igual grado de la planta de Directivos.

4) Establecer, respecto de los nuevos grados que se fijen, de conformidad con lo establecido en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo, los montos que se requerirán para las asignaciones de turno y de nivelación penitenciarias no contemplados en los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.538.”

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir ocho modificaciones en este artículo:

a) por la primera sustituye en el primer párrafo del número 1) las expresiones “Fijar las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios de Gendarmería de Chile” por las siguientes: “Fijar las plantas de personal de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

b) por la segunda sustituye el punto (.) aparte de este primer párrafo por una coma (,) y agrega a continuación lo siguiente “(,) para cada uno de los años de vigencia de la presente ley, de conformidad a lo previsto en el artículo cuarto transitorio de esta última.”.

c) por la tercera reemplaza el primer párrafo del número 2) por el siguiente:

“Las plantas de personal fijadas de conformidad al numeral anterior, considerarán, un total de 6.150 nuevos cargos, que se proveerán de acuerdo a las reglas del artículo tercero transitorio de la presente ley. Dichos cargos no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

PLANTA	Número Máximo de Cargos
De Oficiales Penitenciarios	348
De Gendarmes	5802”.

d) por la cuarta sustituye la letra d) del número 3) por la siguiente

“d) Los funcionarios que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, desempeñen en calidad de titulares los cargos de Subdirector Administrativo y de Subdirector Técnico, ambos grado 3° de la Planta de Oficiales Penitenciarios serán traspasados por el sólo ministerio de la ley, a cargos de igual grado que se creen en la Planta de Directivos. Con todo, dichos funcionarios continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.”.

e) por la quinta agrega en el número 4) a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser (.) seguido lo siguiente:

“Asimismo, se faculta al Presidente de la República para que modifique el valor de la asignación de turno para el grado 26° de la Planta de Gendarmes y el valor de la asignación de responsabilidad contemplada en el artículo 5° de la ley N°19.851.”.

f) por la sexta agrega el siguiente número 5):

“5) Regular los tiempos mínimos en el grado para los ascensos respecto de los funcionarios que desempeñándose a la fecha de publicación en el Diario Oficial de él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley, resulten encasillados en la Planta de Oficiales Penitenciarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Estatuto de Personal.”.

- **g) por la séptima** agrega el siguiente número 6):

“6) Establecer los criterios para ponderar los resultados de los exámenes habilitantes y el proceso calificadorio para efecto de lo previsto en los incisos finales de los artículos 17 y 24 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.”.

h) por la octava añade el siguiente número 7):

“7) Fijar las materias que se considerarán en cada uno de los exámenes habilitantes para el ascenso, su periodicidad y en general, todas aquellas relacionadas con sus exigencias, aplicación, evaluación y ponderación.”.(**número propuesto por una segunda indicación del Ejecutivo, acogida por la Comisión**).

Ante la consulta formulada por la Diputada señora Turres, los representantes del Ejecutivo explicaron que la planta I contaba actualmente con 714 cargos y la II con alrededor de nueve mil, los que con el aumento que establecía el proyecto, llegarían a un cifra cercana a los catorce mil.

Asimismo, explicaron que en la planta civil se creaban cuarenta nuevos cargos y que se traspasaban por el solo ministerio de la ley, los cargos de los Subdirectores Administrativo y Técnico a la planta III con igual grado, de tal manera de dejar únicamente al Subdirector Operativo en la planta I. En cuanto a las asignaciones de turno y nivelación penitenciaria se delegaban facultades al Jefe del Estado para fijarlas. Asimismo, en cumplimiento a los acuerdos alcanzados con los gremios, se facultaba también al Presidente de la República para modificar la asignación de turno para los grados 26° y 24°, esta última mencionada en forma tácita en el primer párrafo del número 4).

Ante otra consulta, esta vez del Diputado señor Marcelo Díaz, explicaron que a los cargos grado 9° les correspondía la

asignación de responsabilidad contemplada en el artículo 5° de la ley N° 19.851, la que se incrementaba en treinta mil pesos mensuales.

Por último, en cuanto a la inquietud manifestada por los parlamentarios acerca de la situación que afectaba a los funcionarios de la planta de Gendarmes que reprobaban por segunda vez el examen habilitante, en que para los efectos de determinar si debían cesar o no en sus funciones, se ponderaría el resultado del examen y el de las calificaciones, señalaron que precisamente en el número 6) que se agregaba por la indicación, se delegaba en el Jefe del Estado la fijación de los criterios para tal ponderación.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por unanimidad, sólo con correcciones de forma. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo segundo transitorio.

Establece lo siguiente:

“Artículo segundo.- El encasillamiento del personal de Oficiales y de Vigilantes Penitenciarios, en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley, se efectuará por Resolución del Director Nacional dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen dichas nuevas plantas. El referido encasillamiento surtirá efecto desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

Para efectos del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se aplicarán las reglas especiales que a continuación se indican:

a) Los funcionarios titulares se encasillarán en función del orden que resulte de aplicar al escalafón vigente a la fecha de publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, los siguientes factores:

i) En primer término el tiempo de permanencia en el grado del cual es titular.

ii) Si como resultado de la regla señalada anteriormente el funcionario no experimentare ningún cambio de grado, se podrá considerar el tiempo de permanencia en la institución siempre que acredite una permanencia en el grado del cual es titular de a lo menos del cincuenta por ciento del tiempo mínimo exigido para dicho grado, conforme a lo previsto en el actual artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

b) Una vez encasillado el personal titular, los funcionarios a contrata asimilados a las referidas plantas se encasillarán en los cargos que queden vacantes conforme a las reglas señaladas precedentemente.

c) Las reglas señaladas en los literales anteriores no se aplicarán a los funcionarios que, a la fecha de publicación de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, sean titulares de cargos de Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarme Mayor grado 9° de la Planta de Vigilantes Penitenciarios, los que se encasillarán en los mismos grados que ocupen a dicha fecha.

Producto del encasillamiento a que se refiere este artículo los funcionarios podrán experimentar hasta dos movimientos en la carrera, lo que significará ascender hasta un máximo de cuatro grados.

Los nuevos requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior no serán exigibles para efectos del encasillamiento, respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta y del a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento, serán considerados ascenso. No obstante lo anterior, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como el tiempo de permanencia para la obtención de uno nuevo."

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir tres modificaciones en este artículo:

a) por la primera sustituye en el inciso primero las expresiones "El encasillamiento del personal de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios, en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley," por las siguientes "El encasillamiento

del personal de Oficiales Penitenciarios y Gendarmes en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley, que desempeñen cargos en calidad de titulares o empleos a contrata asimilados a dichas plantas,”.

b) por la segunda reemplaza las letras a) y b) del inciso segundo por la siguiente letra a), reordenándose las siguientes:

“a) En primer lugar se encasillarán a los titulares por estricto orden de antigüedad resultante del escalafón vigente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de él o los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Una vez encasillados los titulares, en los cargos que queden vacantes, se encasillarán los funcionarios a contrata asimilados a las respectivas plantas acorde al orden de precedencia obtenido al egreso del curso de formación correspondiente.

Si existieren aún vacantes en los cargos de Subteniente grado 16° y/o Gendarmes grado 26°, se encasillarán en éstos, a los funcionarios que, durante el año 2009, hayan aprobado los cursos de formación, tanto de Aspirantes a Oficiales como de Gendarmes- Alumnos, respectivamente.”.(**esta letra es la resultante de una corrección propuesta por el Ejecutivo y acogida por la Comisión**)

c) por la tercera modifica la letra c) en el siguiente sentido:

i) Reemplaza su párrafo primero por el siguiente:

Las reglas señaladas en el literal anterior no se aplicarán a los funcionarios que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de él o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, sean titulares de cargos de Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarme Mayor grado 9° de la Planta de Gendarmes, los que se encasillarán como Coroneles grado 4° y Suboficiales Mayores grado 9°, respectivamente.”.

ii) Sustituye su párrafo segundo por el siguiente:

“No obstante lo anterior, los Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios que resulten encasillados como Coroneles grado 4°, mantendrán su calidad de funcionario de exclusiva confianza de la autoridad competente.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición regulaba el proceso de encasillamiento del personal y se caracterizaba por fijar las reglas específicas a que deberá sujetarse dicho encasillamiento, para que comprenda a todo el personal de las plantas I y II y signifique, además, la posibilidad de que todos o casi todos los funcionarios asciendan uno o dos grados.

Ante la consulta del Diputado señor Marcelo Díaz, en el sentido de que, conforme a antecedentes que manejaba, en ocasiones anteriores se habían alterado los parámetros utilizados para efectuar el encasillamiento, no respetándose el orden de antigüedad fijado por el lugar obtenido en la Escuela de Gendarmería, precisaron que la modificación que se introducía en la letra a) de este artículo, señalaba específicamente que en primer lugar se encasillaría a los titulares por estricto orden de antigüedad, resultante del escalafón vigente a la fecha de la publicación de los correspondientes decretos con fuerza de ley, lo que demostraba que el proceso respetaría la antigüedad.

Agregaron que lo único que podría alterar el orden fijado por la antigüedad, sería la exigencia de la aprobación de exámenes habilitantes para ascender a determinados grados.

Ante una nueva consulta del mismo Diputado señor Díaz, relacionada con el personal a contrata, precisaron que la misma modificación introducida a la letra a), señalaba que una vez encasillados los titulares, se encasillarían los funcionarios a contrata acorde al orden de precedencia obtenido al egreso del curso de formación correspondiente, es decir, como en todo encasillamiento, la primera prioridad para el encasillamiento la tendrían los titulares y una vez que éstos han sido encasillados, si aún quedan vacantes, se continúa con el personal a contrata, respetando en este caso el orden fijado a partir del egreso de la Escuela de Gendarmería.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo tercero transitorio.

Establece lo siguiente:

“Artículo tercero.- La provisión de los nuevos cargos que se creen en virtud del numeral 2) del artículo primero transitorio se efectuará, en un plazo de cinco años una vez finalizado el encasillamiento y sólo a partir del año siguiente a éste.

Esta provisión se efectuará de conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el numeral 1) del artículo primero transitorio de la presente ley.”

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Los cargos a que se refiere el numeral 2) del artículo primero transitorio que no hubieren sido provistos en el acto de encasillamiento, se proveerán, en un plazo de cinco años una vez finalizado este último y solo a partir del año siguiente a él.”.

La indicación destinada a aclarar o precisar la redacción del texto original, se aprobó sin debate, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo cuarto transitorio.

Establece lo siguiente:

“**Artículo cuarto.-** El mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios, no podrá exceder de los montos señalados en la siguiente tabla para cada uno de los años de vigencia:

AÑO DE VIGENCIA	GASTO MÁXIMO EN MILES DE \$
Primer Año	16.336.306
Segundo Año	11.203.266
Tercer Año	6.589.003
Cuarto Año	8.098.160
Quinto Año	9.402.827
Sexto Año	7.812.817

El primer año de vigencia corresponde al año en que se efectúe el encasillamiento a que se refiere el artículo tercero transitorio de la presente ley. Los años posteriores corresponderán a los años calendarios sucesivos.

Las cantidades señaladas en el inciso primero corresponden a valores vigentes al 1° de abril de 2009 y se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la referida fecha y la de inicio de cada uno de los años de vigencia precitados.”

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir en el inciso segundo los términos “tercero transitorio” por lo siguiente “segundo transitorio”.

La indicación que solamente corrige un error de referencia, se aprobó, sin debate, conjuntamente con el artículo, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo quinto transitorio.

Dispone que:

“ **Artículo quinto.-** Las normas que sean reemplazadas o modificadas producto de la dictación de él o los decretos con fuerza de ley a que se refieren los artículos precedentes se entenderán

derogadas desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.”.

No se produjo debate, aprobándose por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo sexto transitorio.

Establece lo siguiente:

“ **Artículo sexto.-** Los funcionarios titulares de planta que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio de la presente, mantendrán su nombramiento por un plazo máximo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la nueva planta que se fije, debiendo llamarse a concurso concluido dicho plazo.”.

.No se produjo debate, aprobándose por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículos nuevos.- (pasaron a ser séptimo y octavo transitorios).

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar dos nuevos artículos transitorios del siguiente tenor:

“**Artículo séptimo.-** A los funcionarios de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes que sean encasillados en ellas conforme lo establecido en el artículo segundo transitorio de esta ley, se les exigirán los exámenes habilitantes para el ascenso establecidos en el artículo 17 del Estatuto de Personal, sólo a contar del día siguiente del cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo tercero transitorio de esta ley.

Artículo octavo.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Planta de Vigilantes Penitenciarios se entenderán, a partir de la entrada en vigencia de él o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley, efectuadas a la Planta de Gendarmes.”.

Se aprobaron sin debate, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Torres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Artículo séptimo transitorio.- (pasó a ser noveno).

Señala lo siguiente:

“Artículo séptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con dichos recursos.”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad. Concurrieron a la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Burgos, Ceroni y Marcelo Díaz.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Reemplázase en el artículo 1° la expresión “rehabilitar a” por la frase “ contribuir a la reinserción social de”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

1.- Elimínase la expresión “uniformada”.

2.- Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“ El personal de Gendarmería de Chile estará constituido por:

a) El personal perteneciente a las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes.

b) El personal perteneciente a la Planta de Directivos.

c) El personal de las Plantas de Profesionales Funcionarios regidos por la ley N° 15.076, el de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, y el de los funcionarios a contrata asimilados a las mismas.

El personal señalado en el literal a) del inciso anterior estará afecto al estatuto de carácter especial a que hace mención la letra d) del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de

Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

En tanto el personal señalado en los literales b) y c) del inciso segundo estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según corresponda.

Mientras se encuentre vigente el escalafón de Oficiales Administrativos Penitenciarios, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.269, constituirá un escalafón especial en extinción perteneciente a la planta de Gendarmes.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyense en la letra c) las expresiones “detenidos” y “de Procedimiento” por las siguientes “imputados” y “Procesal”, respectivamente.

2.- Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“ Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;”.

3.- Sustitúyense en el inciso segundo las palabras “ readaptación” y “ procesado” por las siguientes “reinserción” e “imputado”, respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“ Artículo 4°.- Gendarmería de Chile se organizará en una Dirección Nacional y Direcciones Regionales.

La Dirección Nacional organizará su trabajo a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección Técnica, la Subdirección Operativa y la Escuela de Gendarmería de Chile del General Manuel Bulnes Prieto, en adelante la Escuela de Gendarmería.

En cada región del país existirá una Dirección Regional, a cargo de un Director Regional que será de la exclusiva confianza del Director Nacional. Las Direcciones Regionales organizarán su trabajo a través de las sedes que señale el reglamento orgánico que estará contenido en un decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, el que deberá ser también suscrito por el Ministro de Hacienda.

El Director Nacional, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal que se fije a Gendarmería de Chile, establecerá la restante organización interna de la misma y asignará las tareas específicas que le correspondan a cada unidad, de acuerdo a lo

establecido en los artículos 31 y 32 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575.

5) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

1.- Intercálase en su inciso primero, entre el vocablo “técnica” y la conjunción “y”, la palabra “operativa”, precedida de una coma (,).

b) Sustitúyense en su inciso tercero las expresiones “ por el Subdirector que corresponda en la sucesión de mando”, por las siguientes: “ en primer lugar, por el Subdirector Operativo, y en caso de ausencia de éste, la subrogación operará de acuerdo a lo que señale el reglamento orgánico”, precedidas de una coma (,).

6) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese su número 2 por el siguiente:

“ 2.- Planificar, coordinar y controlar el funcionamiento de la Institución conforme a las políticas fijadas por el Gobierno y generar un plan de acción institucional.”.

2.- Intercálanse los siguientes números 5, 6 y 7, pasando los actuales a ser 8, 9 y 10 :

“ 5.- Generar un plan de comunicaciones coherente y estratégico para el Servicio.

“ 6.- Ejercer el control sobre la gestión global de la Institución, disponiendo las auditorías que correspondan.

“ 7.- Disponer los estudios necesarios para el desarrollo y ejecución de las políticas penitenciarias.”.

3.- En el actual número 5.-, que pasa a ser 8.-, sustitúyese la frase “ el Estatuto del Personal del Servicio” por lo siguiente “las normas de personal del estatuto respectivo”.

4.- En el actual número 8.-, que pasa a ser 24.-, sustitúyese el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación lo siguiente: “ en especial por la observancia del principio de probidad funcionaria al interior de la Institución.”.

5.-En el actual número 10.-, que pasa a ser 12.-, sustitúyense las expresiones “reos rematados” y “condenas” por “condenados” y “penas”, respectivamente.

6.- En el actual número 11.-, que pasa a ser 13.-, reemplázanse los términos “ y procesados” por los siguientes “ e imputados”.

7.- Los actuales números 12, 13, 14, 15, 16 y 17 pasan a ser 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente, sin modificaciones.

8.- Agréganse los siguientes números 20, 21, 22, 23 y 25:

“20.- Deducir querrela de conformidad al artículo 111 del Código Procesal Penal, cuando se refiera a hechos que revistan caracteres de delito, tales como:

a) Aquellos contemplados en los artículos 15 A, B, C y D de este decreto ley

b) Aquellos en que se afectaren gravemente los bienes de la Institución, especialmente de los delitos de daño e incendio,

c) Aquellos cometidos por funcionarios de la Institución en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con lo previsto en el Título V, Libro II del Código Penal, o

d) Aquellos que afectaren gravemente la continuidad del Servicio, poniendo en riesgo la integridad de los funcionarios o de la población atendida.

“21.- Proponer anualmente al Ministerio de Justicia, el proyecto de presupuesto de Gendarmería de Chile.

“22.- Aprobar los cursos de formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes que impartirá la Escuela de Gendarmería de Chile.

“23.- Establecer los programas de capacitación y de perfeccionamiento, necesarios para que se cumplan los requisitos para la promoción que establezcan los estatutos de personal respectivos. Para los efectos de desarrollo de estos programas, el Director Nacional celebrará convenios con universidades o institutos profesionales reconocidos por el Estado u otras entidades públicas o privadas, con reconocida experiencia en materias propias para el cumplimiento de las funciones y necesidades institucionales.

“25.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.”.

7) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“ Artículo 7°.- La Subdirección de Administración y Finanzas estará encargada de velar por la eficaz, eficiente y oportuna gestión de los recursos humanos, financieros y materiales de Gendarmería de Chile a objeto de lograr un adecuado funcionamiento de la Institución.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y ocuparse del desarrollo del recurso humano de la Institución;
- b) Gestionar y administrar los bienes y servicios que la Institución requiera;
- c) Asesorar y estudiar las materias relacionadas con la legislación y reglamentación institucional;
- d) Estudiar, desarrollar y ejecutar proyectos de arquitectura, estructuras y especialidades de la infraestructura penitenciaria en la administración directa y concesionada;
- e) Administrar y desarrollar las redes, sistemas informáticos y computacionales que apoyen la gestión del Servicio;
- f) Supervisar financiera y contablemente los servicios prestados en los establecimientos concesionados y de los proyectos de reinserción social;
- g) Dirigir, controlar y administrar el sistema de información financiero contable de la Institución, y
- h) Procesar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector de Administración y Finanzas quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

8) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La Subdirección Técnica estará encargada de desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa;
- b) Supervisar técnicamente los servicios que se prestan en los establecimientos concesionados;
- c) Ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que gocen de medidas alternativas a la reclusión;

d) Gestionar los planes y programas de asistencia de las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social;

e) Diseñar, supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas, y

f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población atendida por Gendarmería de Chile.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Técnico quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 8° A:

“ Artículo 8° A.- La Subdirección Operativa estará encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país.

Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país, y

b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios.

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el Subdirector Operativo, que será un funcionario de exclusiva confianza del Director Nacional y será nombrado de entre los Oficiales Penitenciarios titulares del cargo de Coronel que se encuentren entre las cinco primeras antigüedades de dicho grado.

Si como resultado del nombramiento del Subdirector Operativo, se alterare el orden de precedencia de los coroneles que cumplen los requisitos para ser nombrados en dicho cargo, deberá llamarse a retiro a aquellos coroneles que antecedan a aquel que fue nombrado en el cargo de Subdirector Operativo.

10) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

1.- Reemplázase en el número 1.-, la expresión “los Departamentos” por “las Unidades”.

2.- Reemplázase en el número 4.-, la expresión “directivas” por “directrices”.

3.- Sustitúyese en el número 5.-, la expresión “políticas” por “directrices”.

4.- Reemplázase en el número 6.-, la expresión “los Departamentos” por “las Unidades”.

5.- Suprímese el inciso segundo.

11) Modifícase el artículo 10° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “Planta de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios” por “Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

2.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupará de desarrollar los programas de capacitación, perfeccionamiento y exámenes habilitantes necesarios para el ascenso que se establecen en el decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1980. Para tal efecto, podrá celebrar convenios con universidades, institutos y otras entidades educacionales de nivel superior del Estado o reconocidas por éste.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final:

“Las horas de clases que se impartan directamente en la Escuela de Gendarmería de conformidad a lo dispuesto en los incisos precedentes, serán remuneradas sobre la base de honorarios. Sus valores serán determinados mediante resolución del Director Nacional, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.”.

12) Derógase el artículo 11.

13) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Las Direcciones Regionales estarán encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región.

Los Directores Regionales serán designados de entre los Oficiales Penitenciarios que ostenten el cargo de coronel en esa planta y serán subrogados por el Oficial que les suceda en antigüedad y grado en la región.

Los Directores Regionales tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo-financiero de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan;

b) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

c) Comunicar al Director Nacional las necesidades presupuestarias de la Dirección Regional y de las Unidades Penales y Especiales que de ella dependan, y

d) Supervisar y controlar los programas y proyectos de reinserción social en establecimientos penitenciarios de administración directa, concesionados y aquellos del medio libre.

14) Intercálase el siguiente artículo 12 A:

“Artículo 12 A.- En Gendarmería de Chile el mando corresponde por naturaleza al Oficial Penitenciario y por excepción al personal de otra planta.

Se entiende por mando la potestad emanada de la jerarquía, la que será ejercida por los Oficiales Penitenciarios y demás personal de Gendarmería de Chile sobre sus subalternos y subordinados en virtud del grado jerárquico, antigüedad en él o el cargo que desempeña.

Se entiende por sucesión de mando el orden de precedencia para asumir las funciones, responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo.”.

15) Sustitúyese el inciso primero del artículo 13 por el siguiente:

“El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes usará armas en las condiciones que señala el reglamento.”.

16) Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“ Artículo 14.- Al personal de Gendarmería de Chile le será aplicable la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

17) Sustitúyense en el artículo 15 las expresiones “privada de libertad” por los términos “bajo su cuidado”.

18) Reemplázanse en el artículo 17 los términos “las normas del Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile”, por lo siguiente: “ las normas de los Estatutos de Personal aplicables a cada una de las distintas categorías de funcionarios de Gendarmería de Chile”.

19) Sustitúyese el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

“ La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile podrá adquirir los bienes muebles necesarios para la marcha expedita de la institución, conforme a lo establecido en la ley N° 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.

20) Reemplázanse en el inciso primero del artículo 20 los términos “ D.L. 2.763” por los siguientes: “Capítulo II del Libro I del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, de 2005”.

21) Agrégase en el artículo 21 el siguiente inciso segundo:

“ El personal de Gendarmería de Chile que cumpla jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrá derecho a alimentación de cargo fiscal de conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

22) Agréganse los siguientes artículos:

“ Artículo 23.- El Servicio de Bienestar del personal de la Institución tendrá los objetivos, organización, recursos y funcionamiento que se determinen en el reglamento respectivo que estará contenido en un decreto supremo expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

Los aportes fiscales y las cotizaciones del personal serán administrados en la forma que determine el reglamento.

“Artículo 24.- Tendrán derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977 y sus modificaciones, quienes se desempeñen en cargos de grado 4° o superiores.

“ Artículo 25.- La Dirección Nacional de Gendarmería de Chile facilitará y estimulará la formación, perfeccionamiento y especialización profesional y cultural del personal de la Institución por medio de becas y viajes de estudio, intercambio de funcionarios con instituciones similares o afines ya sean nacionales o del extranjero, concurrencia a institutos especializados en materias penitenciarias y criminológicas y la asistencia y participación en congresos, seminarios o simposios atinentes.

Los funcionarios que asistan a cursos de perfeccionamiento o especialización dispuestos por la Dirección Nacional, tendrán derecho al financiamiento de los gastos de movilización en que incurran.

Los alumnos que deban trasladarse para estos efectos fuera de su lugar de residencia y no pudieren recibir alojamiento y alimentación de cargo fiscal, tendrán derecho a percibir viático conforme a lo

establecido en el decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977.

“ Artículo 26.- Las resoluciones e instrucciones generales relacionadas con la administración de la Institución, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Gendarmería de Chile.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1980, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile:

1) Sustitúyese la denominación del Estatuto por la siguiente: “Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“ Artículo 1°.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes es esencialmente profesional, jerarquizado, disciplinado, uniformado y obediente, y estará afecto a las normas del presente estatuto de carácter especial, aplicándose supletoriamente en todo lo que no se haya previsto ni se contraponga a él, las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El personal perteneciente a las restantes plantas de la Institución a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 2859, de 1979, se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076 o por el precitado decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, según corresponda.

3) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes deberá cumplir las funciones de seguridad y vigilancia que establezca el marco jurídico vigente, correspondiéndole, en especial, la realización de las funciones establecidas en el artículo 8° A del decreto ley N° 2859, de 1979.”.

4) Reemplázanse en el artículo 3° las expresiones “ El personal penitenciario de Gendarmería de Chile “ por las siguientes: “El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes”.

5) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

“ Son deberes especiales del personal de Gendarmería de Chile afecto al presente Estatuto, sin perjuicio de los otros que imponga el marco jurídico vigente los siguientes:”.

2.- Agrégase en la letra a) a continuación de la palabra “institución”, sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), lo siguiente: “conforme a la normativa que contenga el reglamento respectivo;”.

3.- Suprímense en la letra b) las expresiones “privadas de libertad o con libertad restringida”.

4.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Realizar los cursos de formación, capacitación y perfeccionamiento, así como rendir los exámenes habilitantes para el ascenso que se determinen en este Estatuto y en los reglamentos correspondientes, y”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5°:

1.- Agrégase en su encabezado, a continuación de la palabra “Gendarmería”, lo siguiente: “ de Chile, afecto a este Estatuto”.

2.- Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Ejercer influencia sobre los detenidos, imputados y condenados para la designación de defensor o apoderado, y”.

7) Sustitúyese en el artículo 6° la frase “ de la institución” por los términos “afecto a este Estatuto”.

8) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- La responsabilidad administrativa del personal afecto a este Estatuto, se determinará conforme a las reglas contenidas en el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

9) Derógase el artículo 10.

10) Sustitúyense en el artículo 11 las expresiones “determine este Estatuto y la reglamentación respectiva” por las siguientes: “determinen los respectivos decretos con fuerza de ley.”.

11) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- El reclutamiento, selección y formación de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes, a excepción del Director Nacional, se efectuará por la Escuela de Gendarmería.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

1.- Sustitúyense sus incisos primero y segundo por los dos siguientes:

“ Para ingresar a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes será indispensable haber aprobado los cursos de formación de Aspirante a Oficial o Gendarme – Alumno, según corresponda, en la Escuela de Gendarmería.”.

Los Aspirantes a Oficiales y los Gendarmes – Alumnos mientras realicen cursos de formación tendrán la calidad de becarios. Su dotación será fijada anualmente por medio de un decreto supremo del Ministerio de Justicia expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.”.

2.- Reemplázanse en sus incisos tercero, cuarto, sexto y noveno las expresiones “Vigilantes – Alumnos” por las siguientes “Gendarmes – Alumnos”.

13) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“ Artículo 15.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile proveerá los cargos de Subtenientes grado 16° y de Gendarmes grado 26° consultados en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, respectivamente, exclusivamente, entre aquellos Aspirantes a Oficiales y Gendarmes – Alumnos que hayan aprobado los cursos de formación correspondientes, en la Escuela de Gendarmería de Chile.

El nombramiento se hará considerando el promedio de notas en los cursos respectivos.”.

14) Derógase el artículo 16.

15) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- La formación, perfeccionamiento y especialización del personal de las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes incluirá los cursos, actividades y exámenes habilitantes siguientes:

I.- PARA OFICIALES PENITENCIARIOS.

a) Curso de Formación para Aspirantes a Oficiales, con un mínimo de dos años académicos de formación.

b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Capitán para ascender a Mayor, grado 8°.

c) Exámenes Habilitantes:

i) En el grado de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, grado 12°.

ii) En el grado de Mayor para ascender a Teniente Coronel, grado 6°.

d) Cursos de Especialización para Oficiales.

En caso de reprobación de los exámenes habilitantes a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno habilitará para tener una mejor posición relativa para ascender que aquel que lo aprobó en la primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, dichos funcionarios serán clasificados en lista 4, en el período correspondiente.

II.- PARA GENDARMES.

a) Curso de Formación para Gendarmes – Alumnos, de un año académico de duración a lo menos, habilitante para ser nombrado Gendarme grado 26°.

b) Curso de Perfeccionamiento en el grado de Cabo Primero para ascender a Sargento Segundo, grado 14°.

c) Examen Habilitante en el grado de Sargento Segundo para ascender a Sargento Primero, grado 12°.

d) Cursos de Especialización para Gendarmes.

En caso de reprobación del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedente, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo por una sola vez en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda convocatoria, en caso alguno habilitará para tener una mejor posición relativa para ascender que aquel que lo aprobó en la primera convocatoria.

En caso de una segunda reprobación, los funcionarios serán clasificados en lista 4, en función del puntaje que se determine sobre la base de la ponderación que se le asigne al referido examen y al proceso calificadorio correspondiente, de conformidad a lo que establezca el o los decretos con fuerza de ley respectivos.

16) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los exámenes habilitantes para el ascenso a que se refiere el artículo anterior, estarán sometidos a los requisitos establecidos en los decretos con fuerza de ley y el reglamento respectivo.

17) Derógase el artículo 19.

18) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 20.

a) Suprímese su letra a).

b) Intercálase en la letra b), entre la palabra “exámenes” y la coma (,) que la sigue, la expresión “habilitantes”.

19) Intercálase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, entre la expresión “Gendarmería” y los términos “que se encuentre en retiro temporal”, la frase “afecto a este Estatuto”.

20) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los ascensos de los Oficiales Penitenciarios y de los Gendarmes, se efectuarán por resolución del Director Nacional en los cargos vacantes de las respectivas plantas. En todo caso, respecto del Subdirector Operativo de la planta de Oficiales Penitenciarios, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° A del decreto ley N° 2859, de 1979.

Cuando por falta de requisitos legales, en la planta de Gendarmes quedaren cargos sin proveer, ubicados entre los grados 24° al 9°, ambos inclusive, y mientras los ascensos se producen, podrán aumentarse transitoriamente los cargos de Gendarmes grado 26° en proporción a las vacantes no provistas.”.

21) Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- La fecha de los ascensos del personal afecto a este Estatuto será la misma de la respectiva vacante, siempre que se cumplan todos los requisitos para ascender. En caso contrario la fecha será la de la respectiva resolución.”.

22) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los ascensos se concederán en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes, considerando el promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 26 de este Estatuto y lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

La ponderación de los factores mencionados en el inciso anterior estará contenida en el decreto con fuerza de ley respectivo.”.

23) Derógase el artículo 25.

24) Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- El personal de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes para tener derecho al ascenso deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ascenderá;
- 1) Que exista vacante en el grado al cual
 - 2) Que esté clasificado en lista N° 1 o N° 2;
 - 3) Haber aprobado los cursos de perfeccionamiento y los exámenes habilitantes a que se refiere el artículo 17, en las condiciones que determine el reglamento, y
 - 4) Cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado.”.

25) Derógase el artículo 27.

26) Sustitúyense en el artículo 28 las palabras “ de Gendarmería de Chile” por las siguientes: “ de las plantas afectas a este Estatuto”.

27) Elimínase en el inciso primero del artículo 29 la frase “ o no fuere posible excusarlo de su cumplimiento”.

28) Derógase el artículo 31.

29) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 32 por los siguientes:

“ Artículo 32.- Las resoluciones que dispusieren ascensos o que determinen lugares en las diversas plantas, sólo podrán ser reclamadas dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se tome conocimiento de las respectivas resoluciones.

El reclamo deberá interponerse ante la autoridad que dictó la resolución respectiva, observando el debido conducto regular.”.

30) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Los requisitos de tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso de los Oficiales de la Planta de Oficiales Penitenciarios, son los siguientes:

Subteniente	4 años
Teniente Segundo	4 años
Teniente Primero	5 años
Capitán	6 años
Mayor	6 años
Teniente Coronel	5 años

Coronel ----

Con todo, tratándose de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.”.

31) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“ Artículo 34.- El tiempo mínimo de permanencia en el grado para el ascenso del personal de la Planta de Gendarmes será el siguiente:

Gendarme	3 años
Gendarme Segundo	3 años
Gendarme Primero	3 años
Cabo	3 años
Cabo Segundo	4 años
Cabo Primero	4 años
Sargento Segundo	4 años
Sargento Primero	3 años
Suboficial	3 años
Suboficial Mayor	-----

Con todo, tratándose de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, el tiempo señalado precedentemente será considerado tiempo máximo.”.

32) Agréganse los siguientes artículos 34 A y 34 B:

“Artículo 34 A.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 33, los funcionarios titulares de los cargos de Subtenientes grado 16° de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ascenderán a Teniente Segundo grado 14°. Tratándose del cargo de Teniente Segundo para ascender a Teniente Primero, además de haber computado el referido tiempo máximo se requerirá haber aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 17 de este Estatuto.

De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 14° y 12°, respectivamente. No obstante, respecto de la asignación de antigüedad, se estará a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.”.

Artículo 34 B.- Transcurrido el tiempo máximo de permanencia a que se refiere el inciso final del artículo 34, los funcionarios titulares de los cargos de Gendarmes grado 26° y Gendarmes Segundo grado 24°, ambos de la Planta de Gendarmes, ascenderán a Gendarme Segundo grado 24° y Gendarme Primero grado 22°, respectivamente.

De no existir vacantes disponibles para materializar los referidos ascensos, los funcionarios recibirán las remuneraciones correspondientes a los grados 24° y 22°, aplicándose respecto de la asignación de antigüedad lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Una vez que se produzcan las vacantes necesarias, los funcionarios obtendrán la calidad de titulares de los grados señalados en el inciso anterior, desde la fecha en que comenzaron a percibir las remuneraciones correspondientes a dichos grados.

En el caso que los funcionarios a que se refiere este artículo, cesen en funciones por cualquier causa, sin haber obtenido la titularidad del cargo correspondiente, se entenderá que la obtuvieron para todos los efectos legales.”.

33) Derógase el artículo 35.

34) Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “escalafón” por “planta”.

b) Elimínanse en su inciso segundo los términos “el decreto o” y agrégase el artículo “la” antes de la palabra “resolución”.

c) Suprímese su inciso final.

35) Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“ Artículo 37.- La calificación tendrá por objeto evaluar el desempeño del personal afecto a este Estatuto, y servirá de base para el ascenso, perfeccionamiento y la eliminación del Servicio.”.

36) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto en el artículo 38:

“No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, si un funcionario conserva la clasificación en lista 3 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo, no se producirá la cesación de funciones a menos que la falta de calificación se produzca en dos períodos consecutivos.

La infracción de una obligación o deber funcionario que se establezca en virtud de una investigación sumaria o sumario administrativo, sólo podrá ser considerada una vez en las calificaciones del funcionario.”.

37) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 39:

“ Los jefes directos serán responsables de las precalificaciones que efectúen, como asimismo, de la calificación y revisión de la situación prevista en el inciso final del artículo anterior. La forma en que lleven a cabo este proceso deberá considerarse para los efectos de su propia calificación.”.

38) Agrégase en el inciso segundo del artículo 40, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido (.) lo siguiente:

“ Si éste decide rechazar las solicitudes del funcionario, deberá dejarse constancia de los fundamentos de su rechazo, agregando a la hoja de servicio tales solicitudes.”.

39) Modifícase el artículo 41 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso segundo las expresiones “calificados en lista 4” por las siguientes “clasificados en lista 4”.

b) Reemplázase en su inciso tercero la frase “propondrá al Presidente de la República” por la expresión “determinará”.

40) Intercálanse en el inciso primero del artículo 42, entre las expresiones “ 1 de Méritos” y “ 3 Condicional”, lo siguiente “2 Buena”.

41) Sustitúyense en el inciso cuarto del artículo 43, las expresiones “ el Oficial ayudante del Director Regional respectivo” por las siguientes “ el encargado de esta área en la región”.

42) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, entre la palabra “Clasificadoras” y la coma (,) que la sigue, la expresión “Regionales”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“ El Director Nacional calificará y clasificará al Subdirector Operativo y a los coroneles, todos de la planta de Oficiales Penitenciarios.”.

43) Sustitúyense en el artículo 46 las expresiones “ 46 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960” por las siguientes “ 160 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

44) Deróganse los artículos 48, 49, 50 y 51.

45) Intercálase en el artículo 52, entre las expresiones “ El personal” y “ los becarios”, los términos “afecto a este Estatuto”.

46) Deróganse los artículos 53 y 54.

47) Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el encabezamiento de su inciso primero, entre las palabras “del personal” y “ en actos”, las expresiones “afecto a este Estatuto”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “ un procedimiento breve” por las siguientes “una investigación interna”.

48) Intercálanse en el inciso primero del artículo 56, entre las palabras “permisos” y “ podrán ser “, los términos “ del personal afecto a este Estatuto”.

49) Deróganse los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64 y 65.

Artículo 3°.- Establécese, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, un bono de permanencia para los Suboficiales Mayores, grado 9° de la Planta de Gendarmes, que acrediten haber cumplido un año en dicho grado y opten por permanecer en la Institución hasta los 35 años de servicios efectivos. Estos funcionarios deberán ejercer la opción a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución de nombramiento como Suboficial Mayor, grado 9°.

Con todo, la opción a que se refiere el inciso anterior estará sujeta a la existencia de cupos, los que no podrán exceder de 60, pudiendo utilizarse un máximo de 20 cada año. Para acceder a uno de estos cupos, los beneficiarios serán seleccionados por resolución del Director Nacional, de acuerdo al escalafón vigente a la fecha en que cumplan un año en el grado 9° y a las reglas complementarias que fijará un reglamento,

destinadas a garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de selección de los beneficiarios. Cada uno de los cupos sólo podrá ser provisto por quien resulte seleccionado, sin que éstos se liberen en caso que el respectivo funcionario desista o cese en funciones por cualquier causa, antes de cumplir los 35 años de servicio efectivo en Gendarmería de Chile.

Los funcionarios que resulten seleccionados constituirán dotación adicional; en consecuencia los cargos de Suboficial Mayor grado 9° consultados en la planta de Gendarmes de la Institución que se fije de conformidad al artículo primero transitorio de esta ley, no se verán disminuidos por esta causa.

El bono de permanencia ascenderá a un monto equivalente a cinco veces la última remuneración imponible mensualizada. El pago se hará de una sola vez y será realizado directamente por Gendarmería de Chile, junto con el que corresponda por la bonificación por egreso a que se refiere la ley N° 19.998.

Los beneficios mencionados en el inciso anterior serán compatibles entre sí.

El bono de permanencia no constituirá remuneración para ningún efecto legal y, consecuentemente, no estará afecto a tributación ni a descuento alguno.

Los aportes que deban realizarse al fondo establecido en el artículo undécimo de la ley N° 19.882, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.998, tratándose de los Suboficiales Mayores grado 9° que resulten beneficiarios del bono de permanencia a que se refiere este artículo, sólo se efectuarán hasta la fecha en que se haga efectiva la opción a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 4°.- Las denominaciones que las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes consulten en leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, se sustituirán, una vez publicados en el Diario Oficial el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, por las siguientes:

I.- PLANTA DE OFICIALES PENITENCIARIOS.

Grado	Actual denominación	Nueva denominación.
1°C	Director Nacional	Director Nacional
3°	Subdirector	Subdirector Operativo
4°	Inspector	Coronel
6°	Subinspector	Teniente Coronel
8°	Alcaide Mayor	Mayor

10°	Alcaide 1°	Capitán
12°	Alcaide 2°	Teniente Primero
14°		Teniente Segundo
16°	Subalcaide	Subteniente

II.- PLANTA DE GENDARMES

Grado	Actual denominación	Nueva denominación
9°	Gendarme Mayor	Suboficial Mayor
10°	Vigilante Mayor	Suboficial
12°	Gendarme 1°	Sargento Primero
14°	Gendarme 2°	Sargento Segundo
16°	Vigilante 1°	Cabo Primero
18°	Vigilante 2°	Cabo Segundo
20°		Cabo
22°	Gendarme	Gendarme Primero
24°		Gendarme Segundo
26°	Vigilante	Gendarme

Artículo 5°.- Al personal de la Planta I de Oficiales Penitenciarios, en servicio a la fecha de publicación de esta ley, no le serán aplicables los nuevos tiempos mínimos fijados en el número 30) del artículo 2° de esta ley, que modifica el artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1980.

La regulación de los tiempos mínimos para el personal que resulte encasillado en la planta de Oficiales Penitenciarios, a fin de cumplir lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a las reglas que fije el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley.

Artículos transitorios.

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta y sus denominaciones; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; la fecha de vigencia de las nuevas plantas y la determinación de la dotación máxima de personal para cada uno de los años de vigencia de esta ley, de conformidad a lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

Con todo, la determinación de los nuevos grados de las plantas que se fijen de conformidad al inciso anterior, no podrá alterar los actuales grados iniciales y superiores de las respectivas plantas, establecidos en la ley N° 19.851.

Las plantas de personal que se fijen en virtud de lo dispuesto en este numeral, se deberán proveer, según corresponda, de conformidad a lo previsto en los artículos siguientes.

2) Las plantas de personal fijadas de conformidad al numeral anterior, considerarán un total de 6150 nuevos cargos, que se proveerán de acuerdo a las reglas del artículo tercero transitorio de esta ley. Dichos cargos no podrán exceder los números máximos que a continuación se indican:

PLANTA	NÚMERO MÁXIMO DE CARGOS
De Oficiales Penitenciarios	348
De Gendarmes	5802

La distribución de los cargos señalados precedentemente se efectuará en los decretos con fuerza de ley que se dicten en virtud de la facultad a que se refiere el numeral anterior.

3) Respecto de la Planta de Directivos fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, del Ministerio de Justicia, de 1990, complementada por las reglas establecidas en la letra b) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 34, del Ministerio de Hacienda, de 2004:

a) Crear 40 nuevos cargos, determinando los grados de la Escala Única de Sueldos que se les asignen y sus denominaciones.

b) Establecer los requisitos especiales de ingreso y promoción.

c) Determinar los niveles jerárquicos para la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005. Con todo, no quedarán afectos a dicho sistema el Subdirector Operativo y los Directores Regionales.

d) Los funcionarios que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, desempeñen en calidad de titulares los cargos de Subdirector Administrativo y de Subdirector Técnico, ambos grado 3° de la Planta de Oficiales Penitenciarios, serán traspasados por el sólo ministerio de la ley a cargos de igual grado que se creen en la Planta de Directivos. Con todo, dichos funcionarios continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

4) Establecer, respecto de los nuevos grados que se fijen de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo, los montos que se requerirán para las asignaciones de turno y de nivelación penitenciarias no contemplados en los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.538. Asimismo, se faculta al Presidente de la República para que modifique el valor de la asignación de turno para el grado 26° de la Planta de Gendarmes y el valor de la asignación de responsabilidad contemplada en el artículo 5° de la ley N° 19.851.

5) Regular los tiempos mínimos en el grado para los ascensos respecto de los funcionarios que, desempeñándose a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo, resulten encasillados en la Planta de Oficiales Penitenciarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Estatuto de Personal.

6) Establecer los criterios para ponderar los resultados de los exámenes habilitantes y el proceso calificadorio para efectos de lo previsto en los incisos finales de los artículos 17 y 24 del decreto con fuerza de ley N° 1791, del Ministerio de Justicia, de 1980.

7) Fijar las materias que se considerarán en cada uno de los exámenes habilitantes para el ascenso, su periodicidad y, en general, todas aquéllas relacionadas con sus exigencias, aplicación, evaluación y ponderación.

Artículo segundo.-

El encasillamiento del personal de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes en servicio a la fecha de publicación de los referidos decretos con fuerza de ley, que desempeñen cargos en calidad de titulares o empleos a contrata asimilados a dichas plantas, se efectuará por resolución del Director Nacional dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de el o los decretos con fuerza de ley que fijen dichas nuevas plantas. El referido encasillamiento surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la total tramitación de la o las resoluciones que lo practiquen.

Para efectos del encasillamiento a que se refiere el inciso anterior se aplicarán las reglas especiales que a continuación se indican:

a) En primer lugar se encasillará a los titulares por estricto orden de antigüedad resultante del escalafón vigente a la fecha de

publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Una vez encasillados los titulares, en los cargos que queden vacantes se encasillarán los funcionarios a contrata asimilados a las respectivas plantas, acorde al orden de precedencia obtenido al egreso del curso de formación correspondiente.

Si existieren aún vacantes en los cargos de Subteniente grado 16° y/o Gendarme grado 26°, se encasillarán en éstos a los funcionarios que durante el año 2009 hayan aprobado los cursos de formación, tanto de Aspirantes a Oficiales como de Gendarmes – Alumnos, respectivamente.

b) Las reglas señaladas en el literal anterior no se aplicarán a los funcionarios que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de el o los decretos con fuerza de ley que fijen las nuevas plantas de personal, sean titulares de cargos de Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios y de Gendarme Mayor grado 9° de la Planta de Gendarmes, los que se encasillarán como Coroneles grado 4° y Suboficiales Mayores grado 9°, respectivamente.

No obstante lo anterior, los Inspectores grado 4° de la Planta de Oficiales Penitenciarios que resulten encasillados como Coroneles grado 4°, mantendrán su calidad de funcionarios de exclusiva confianza de la autoridad competente.

Los nuevos requisitos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 1) del artículo anterior, no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

El encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones respecto del personal titular en un cargo de planta y del a contrata asimilado a la misma, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá serle pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento serán considerados ascenso. No obstante lo anterior, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieran percibiendo, como el tiempo de permanencia para la obtención de uno nuevo.

Artículo tercero.- Los cargos a que se refiere el numeral 2) del artículo primero transitorio que no hubieran sido provistos en el acto de encasillamiento, se proveerán en un plazo de cinco años una vez finalizado este último y sólo a partir del año siguiente a él.

Esta provisión se efectuará de conformidad a las reglas que regulen la carrera funcionaria, que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el numeral 1) del citado artículo primero transitorio.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que se pueda derivar de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero transitorios, no podrá exceder de los montos señalados en la siguiente tabla para cada uno de los años de vigencia:

AÑO DE VIGENCIA	GASTO MÁXIMO EN MILES DE \$
Primer año	16.336.306
Segundo año	11.203.266
Tercer año	6. 589. 003
Cuarto año	8.098.160
Quinto año	9.402. 827
Sexto año	7. 812.817

El primer año de vigencia corresponde al año en que se efectúe el encasillamiento a que se refiere el artículo segundo transitorio de esta ley. Los años posteriores corresponderán a los años calendarios sucesivos.

Las cantidades señaladas en el inciso primero corresponden a valores vigentes al 1 de abril de 2009 y se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la referida fecha y la de inicio de cada uno de los años de vigencia precitados.

Artículo quinto.- Las normas que sean reemplazadas o modificadas producto de la dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refieren los artículos precedentes, se entenderán derogadas desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos decretos con fuerza de ley.

Artículo sexto.- Los funcionarios titulares de planta que a la fecha de publicación de esta ley, se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo establecido en el artículo primero transitorio, mantendrán su nombramiento por un plazo máximo de 60 días contados desde la entrada en vigencia de la nueva planta que se fije, debiendo llamarse a concurso concluido dicho plazo.

Artículo séptimo.- A los funcionarios de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Gendarmes que sean encasillados en ellas conforme lo establecido en el artículo segundo transitorio de esta ley, se les exigirán los exámenes habilitantes para el ascenso establecidos en el artículo 17 del Estatuto del Personal, sólo a contar del día siguiente del cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo tercero transitorio de esta ley.

Artículo octavo.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas hagan a la Planta de Vigilantes Penitenciarios, se entenderán, a partir de la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley, efectuadas a la Planta de Gendarmes.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año de vigencia, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 16 y 17 de junio; 8, 14, 15 y 28 de julio; 5 y 12 de agosto; 8, 9, 15, 29 y 30 de septiembre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González, (Presidenta), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo de los Diputados señores Marcelo Díaz Díaz y Nicolás Monckeberg Díaz asistieron a algunas sesiones los Diputados señores Marcelo Schilling Rodríguez y Germán Verdugo Soto.

- Asistieron también a algunas sesiones los Diputados señoras María Angélica Cristi Marfil y María Antonieta Saa Díaz y señores Enrique Accorsi Opazo, Sergio Aguiló Melo, René Alinco Bustos, Mario Bertolino Rendic, Gonzalo Duarte Leiva, Juan Carlos Latorre Carmona, Iván Paredes Fierro, Gabriel Silbar Romo y Alfonso de Urresti Longton.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión